

II PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO URKIOLA (Parque Natural y Zona Especial de Conservación de la Red Natura 2000)

Informe¹ de respuesta a las alegaciones presentadas en el
trámite de información pública del documento de
aprobación Inicial

Marzo 2019

Nahi izanez gero, J0D0Z-T1HJA-2FX7 bilagailua erabiltuta, dokumentu hau egiazkoa den
ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador
J0D0Z-T1HJA-2FX7 en la sede electrónica <http://euskadi.eus/lokalizadora>



RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y OTROS AGENTES INTERESADOS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA. APROBACIÓN INICIAL.

Se han recibido un total de 21 escritos de alegaciones, 8 presentados por administraciones públicas y 13 por asociaciones representativas de los intereses económicos, sociales y ambientales. Debido a que la denominación de algunas administraciones y entidades es muy larga, se señala entre paréntesis para cada una de ellas, la abreviatura que se utilizará a lo largo del informe.

1. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1.1. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PAÍS VASCO

1. Agencia Vasca del Agua (URA)
2. Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco (DAG-GV)

1.2. ADMINISTRACIÓN FORAL

1. Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava (DFA-A).
2. Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava (DFA-MA).
Ha presentado dos alegaciones, que se tratan como una única alegación.

1.3. ADMINISTRACIÓN LOCAL

1. Ayuntamiento de Aramaio
2. Ayuntamiento de Mañaria
3. Ayuntamiento de Izurtza

2. PROPIETARIOS, ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y OTRO PÚBLICO INTERESADO

1. Asociación BASKEGUR.
2. Asociación APANUR
3. Confederación de Forestalistas del País Vasco (CFPV)
4. Federación de Caza de Euskadi.(FCE)
5. Sociedad de caza y pesca OILOGOR
6. D. Endika Jaio Bilbao, alcalde de Mañaria
7. Grupo municipal de EH Bildu del Ayuntamiento de Abadiño (EH BILDU-ABADIÑO)
8. Asociación para la defensa del patrimonio natural cinegético del País Vasco. ARTIO
9. D. Igor Bernaola Abasolo
10. D. Unax Unzalu Gastelurrutia
11. Canteras Amantegi
12. Federación de Asociaciones de Productores de Áridos de Euskadi EUSKAL ÁRIDO
13. Confederación Española de Industrias extractivas de rocas y minerales industriales COMINROC
14. Asociación Nacional de empresarios fabricantes de Áridos ANEFA

RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS

0. Consideraciones preliminares o generales
1. Procedimiento de tramitación del PORN
2. Composición del Patronato del Parque Natural
3. Alcance y contenido del PORN
4. Régimen competencial
5. Evaluación del PORN anterior
6. Memoria económica, desarrollo rural y compensaciones económicas
7. Ámbito de ordenación del PORN
 - Delimitación del ENP
 - Zona periférica de protección
 - Cartografía de la zonificación
8. Documento Anexo III – Normativa
 - 8.1. Terminología
 - 8.2. Objetivos y criterios generales
 - 8.3. Garantías
 - 8.4. Protección paisajística
- Regulaciones de los usos y aprovechamientos del territorio
 - 8.5. Uso forestal
 - 8.6. Uso agroganadero
 - 8.7. Actividad cinegética
 - 8.8. Usos extractivos
 - 8.9. Usos industriales, edificaciones e infraestructuras
 - 8.10. Uso de los recursos hídricos
 - 8.11. Uso público
9. Regulaciones en función de la zonificación del ENP
 - 9.1. Zonificación del ENP
 - 9.2. Zonas de Especial Protección
 - 9.3. Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo
 - 9.4. Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo
 - 9.5. Zonas de restauración ecológica
 - 9.6. Sistema Fluvial
 - 9.7. Zonas equipamientos e infraestructuras
 - 9.8. Zona periférica de protección
10. Criterios orientadores para las políticas sectoriales
 - 10.1. Sector forestal
 - 10.2. Sector agroganadero
11. Evaluación ambiental
12. Plan de Seguimiento
13. Matriz de usos
14. Otros aspectos alegados

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

A continuación se presenta un resumen sobre los aspectos de la documentación sometida a información pública sobre los que se han presentado comentarios, planteado dudas o solicitado modificación, junto con su análisis y respuesta motivada.

0. CONSIDERACIONES PRELIMINARES O GENERALES.

A) Algunas de las alegaciones recibidas en esta fase de información pública, repiten lo ya alegado o señalado en la fase de audiencia, sin aportar información, argumentos o justificaciones adicionales que permitan o ayuden a matizar o modificar lo ya respondido. En estos casos, que se irán señalando a lo largo del informe, la respuesta se remite al informe de respuesta a las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia disponible en http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion_publica/inf_dncg_dec_102406_2016_09/es_def/adjuntos/2018_05_14_informe_alegaciones_porn_urkiola.pdf

B) Varias de las alegaciones recibidas son de tipo genérico, sin que en ellas se solicite ninguna corrección o modificación concreta. En estos casos se ha tratado de responder explicando las razones que han motivado el contenido de los documentos, pero se hace muy difícil cuando no imposible dar una respuesta concreta a las mismas y en consecuencia poder modificar o matizar apartados o regulaciones concretas del nuevo PORN.

C) En estos momentos se cuenta ya con el informe jurídico departamental sobre el nuevo PORN, por lo que en las respuestas a estas alegaciones se han tenido en cuenta las consideraciones formuladas en el mismo.

1. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL PORN

Canteras Amantegi considera que la aprobación inicial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del área de Urkiola es nula de pleno derecho en atención a lo dispuesto en los apartados 47.1.a), b), e) y el artículo 48.1 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Consideran que las modificaciones en la extensión superficial que se pretenden incorporar al PN/ZEC son tan intensas, tanto en espacio protegido como en zonas de protección perimetral, que requieren que se cumpla lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

El alegante basa su argumento en que las modificaciones en la extensión superficial que se pretenden incorporar al Parque Natural y ZEC de Urkiola son tan intensas, tanto en espacio protegido como en Zonas de Protección Perimetral, que requieren que se cumpla lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco que dice que *“En el supuesto de que el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales afecte a un espacio no previsto en la Red de Espacios Naturales Protegidos incluida en las Directrices de Ordenación del Territorio, el procedimiento establecido en el artículo anterior requerirá, con carácter*

previo, la aprobación por el Consejo de Gobierno de la correspondiente modificación de las Directrices de Ordenación del Territorio asegurando la compatibilidad de ambos instrumentos". Sin embargo, debe señalarse que el alegante se equivoca en su interpretación del artículo 8, ya que el mismo se aplica a aquellos nuevos espacios a proponer que no estén incluidos en la DOT y Urkiola si lo está.

Por otra parte, la alegación de Canteras Amantegi se refiere en realidad a la ampliación de la Zona Periférica de Protección del ENP Urkiola y en ese sentido se debe recordar que la ZPP forma parte del ámbito de ordenación sujeto al PORN, pero no forma parte del Espacio Natural Protegido. No obstante, la respuesta detallada a esta cuestión sobre la ZPP se trata más adelante, en el apartado 7.

2. COMPOSICIÓN DEL PATRONATO DEL PARQUE NATURAL

La DFA-A solicita que se modifique la Disposición Final Segunda del borrador de Decreto por el que se aprueba el segundo Plan de ordenación de los Recursos Naturales del ENP Urkiola y se incluyan como miembros del Patronato del Parque Natural a una persona en representación del órgano foral competente en materia de agricultura y ganadería y una persona en representación del órgano foral competente en materia de montes, caza y pesca.

El artículo 33 del TRLCN, establece que *"los Patronatos estarán integrados como mínimo por representantes del Gobierno Vasco, de los Departamentos gestores del parque natural de las Diputaciones Forales afectadas, de los Ayuntamientos y entidades locales afectadas, las personas titulares de derechos afectados, de las asociaciones con una trayectoria acreditada en el estudio y protección del medio ambiente, de los sindicatos agrarios y de las asociaciones de propietarios forestales"*.

Del listado que la Disposición Final Segunda del borrador de Decreto señala como miembros del Patronato, se deduce que el mismo cumple con lo establecido en el TRLCN y, además, no modifica los miembros que ya fueron establecidos en el artículo 6 del PORN vigente. Las únicas modificaciones son puntualizaciones formales ("Una persona en representación de..." en vez de "Un representante..."), así como la designación del representante del Gobierno Vasco ("a. Una persona en representación del Departamento del Gobierno Vasco que tuviera atribuidas las competencias en materia de patrimonio natural, designada por su Consejero o Consejera" en vez de "a. Un representante del Departamento de Agricultura y Pesca, nombrado por su Consejero").

Por lo tanto, el borrador de Decreto de PORN de Urkiola no se inmiscuye en la organización interna de la Diputación Foral de Álava, que, dentro de su autonomía organizativa, reconocida en la Ley de Territorios Históricos, puede decidir a qué área del órgano foral se le atribuye la gestión de los ENP y por tanto, la representación en el Patronato.

APANUR alega que en la composición actual del Patronato figuran dos representantes de los propietarios y, estiman que deben ser los propietarios y sus asociaciones reconocidas en el ámbito del PN quienes acuerden y propongan a sus representantes y que la Administración los nombre finalmente.

BASKEGUR y la Confederación de Forestalistas del País Vasco entienden que deben ser las propias entidades con representación en el seno del Patronato quienes nombren a su representante en el mismo y que el acuerdo no sea adoptado por el conjunto de los órganos responsables de la Gestión del parque, tal y como aparece en el artículo 9 del Decreto 275/1989 (modificado por Decreto 93/1994 de 15 de febrero), mediante el que se establece la composición del Patronato del PN de Urkiola.

Con respecto a la alegación de Apanur, se debe considerar que de acuerdo con el documento que esta asociación presentó en la sesión del Patronato del PN de Urkiola de 15 de febrero de 2018, actualmente cuenta con 176 asociados cuya propiedad media es de 2-6 ha, lo que viene a representar como máximo al 15% de la superficie del ENP. Además se debe tener en cuenta que en tanto que terrenos con aprovechamientos económicos también están representados por los sindicatos agrarios, asociación de forestalistas, agricultura de montaña y asociaciones de caza y pesca. Por todo ello, se valora que la representatividad otorgada en el proyecto de decreto en tramitación es adecuada y que a la vista de la redacción dada a la representación en el Patronato a los propietarios, nada impide que haya otras asociaciones de propietarios y que entre ellas nombren a su representante, igual que ocurre con otros sectores de actividad.

En lo que se refiere al sistema de nombramiento de representantes, se acepta la alegación y se modifica el apartado relativo a los miembros del Patronato relacionados en las letras f, g, h, i y m, de manera que se incluya que serán nombrados por acuerdo conjunto de los órganos forales responsables de la gestión del Parque, a propuesta de las referidas entidades o colectivos, en el marco de los convenios y normas coordinación citados en el artículo 5.

3. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PORN

La DAG-GV emite informe común a todos los PORN de los ENP que se encuentran actualmente en tramitación y concreta algunas cuestiones particulares para algún espacio. Considera que estos Espacios Naturales Protegidos [ENP) están integrados por ámbitos eminentemente rurales y agrarios, tal y como confirman los usos agrarios actualizados de esos espacios de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Parcelas (SIGPAC), según el cual el 95% de la superficie que se pretende ordenar presenta usos agrarios.

Considera la DAG-GV que el planteamiento de los PORN aprobados inicialmente hace una interpretación expansiva del artículo 20 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (en adelante LPNyB), que prevé entre el contenido mínimo de los PORN la "*Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad*". Valora la Dirección alegante que la mayor parte de las regulaciones que incorporan no parecen estar justificadas en el diagnóstico que figura en la memoria, ni se argumenta la base para su articulación a partir de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad y que, en otros casos, incluso se aducen argumentos relacionados con el uso público del espacio que para nada tienen que ver con dicha conservación. También considera que la estructura del apartado normativo del PORN estableciendo regulaciones separadas en bloques diferentes para la protección del

patrimonio natural, para los usos y aprovechamientos y en función de la zonificación excede las previsiones del artículo 20 de la LPNyB.

En primer lugar, hay que matizar que el SIGPAC, que parte de la información catastral, identifica la totalidad de las parcelas del territorio, con independencia de a que se dediquen. La propia página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) dice lo siguiente: *"Concebido inicialmente con el propósito de facilitar a los agricultores la presentación de solicitudes, con soporte gráfico, así como para facilitar los controles administrativos y sobre el terreno, el SIGPAC se ha convertido en una herramienta de enorme utilidad en campos diferentes del agrario (geología, infraestructuras, urbanismo...), lo que obedece a su concepción y desarrollo, en el que se hace uso continuo y permanente de las tecnologías más avanzadas en información geográfica automatizada"*. Es lógico que desde la administración agraria la perspectiva sea la de ver todo el territorio como agrario, mientras que desde la perspectiva ambiental lo que se atiende es a su carácter de hábitats naturales o seminaturales, o bien hábitats importantes para las especies.

Así, ni en los pastos ni en los usos forestales diferencia entre los naturales y los artificiales, o entre los que son objeto de aprovechamiento y los que no. Igualmente es destacable que por ejemplo, los brezales 4030 según SIGPAC se asocian a la categoría de pasto arbustivo, cuando en bastantes casos es improbable que sean objeto de aprovechamiento salvo que se conviertan en pasto o para la apicultura.

Cuando se refiere el alegante al artículo 20, LPNyB se olvida de varias cuestiones:

- a. El propio artículo 20 efectivamente se titula "contenido mínimo", lo que ya indica al contrario de lo que entiende la DAG-GV que se pueden incluir otros contenidos que la administración competente en la aprobación del PORN considere conveniente, sin ningún tipo de limitación, ya que ni el artículo 20 ni los demás artículos del Capítulo IV sobre los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales establece limitación alguna a los contenidos.
- b. Parece sacar de contexto lo relativo al "contenido mínimo" de los PORN, olvidando otros artículos del mismo capítulo tanto o más relevantes, como son el artículo 16 y su remisión al 2; artículo 17 con la definición de lo que es el PORN; artículo 18 sobre los objetivos de los PORN; o artículo 19 sobre el alcance de estos instrumentos y en cuyos apartados 2 y 3 se señala la prevalencia de los PORN sobre los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física.

No se entiende la afirmación sobre que el uso público no tiene que ver con la conservación del patrimonio natural, aunque se puede decir que es un tipo diferenciado porque no conlleva extracción o cosecha de un recurso natural, pero sí es un uso del territorio, y que de forma creciente está suponiendo impactos sobre los elementos objeto de conservación, especialmente los usos recreativos o deportivos más intensos o con mayor masificación. El uso público también es una actividad que puede influir en el estado de conservación de los componentes del ENP y debe ser atendido, regulado y modulado.

Precisamente Urkiola es un área con un intenso uso recreativo que se concentra especialmente en el área del puerto de Urkiola, donde se sitúa el Santuario de San Antonio, lugar de peregrinaciones y romerías. El número de visitantes del centro de interpretación Toki Alai durante el año 2017 ha sido en total de 13.379. Otros lugares como Atxarte o Balzola son puntos intensamente frecuentados para la práctica de la escalada, lo que ha motivado que la Diputación Foral de Bizkaia haya tenido que establecer un Plan de Regulación de la Escalada para limitar la afección a las aves rupícolas como el alimoche, el buitre leonado, el halcón peregrino y las chovas.

Llama la atención que la DAG-GV alegue ahora en relación a las regulaciones de las actividades del sector primario, considerando que estos documentos se exceden de lo que debe ser su contenido cuando fue bajo la competencia del antiguo Departamento de Agricultura del Gobierno Vasco, bajo la que se declararon los Parques Naturales de Urkiola, Valderejo y Gorbeia. Los PORN de Valderejo y Gorbeia aprobados por el entonces Departamento de Agricultura y Pesca, contienen básicamente la misma estructura de documento con secciones específicas dedicadas a establecer objetivos, directrices y normas para los usos y actividades; para protección de los recursos; y para las distintas zonas del Parque Natural.

Finalmente, respecto a la alegación de que la mayor parte de las regulaciones no parecen estar justificadas en el diagnóstico que figura en la memoria, ni se argumenta la base para su articulación a partir de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, hay que tener en cuenta que el contenido de la memoria, que responde a los apartados a) y b) de lo establecido en el artículo 4.1 del TRLCN, es complementario a los apartados 1 al 5 del anexo II del Decreto 24/2016, de 16 de febrero, por el que se designa Urkiola (ES2130009) Zona Especial de Conservación.

La DAG-GV opina que la mayor parte de las regulaciones incluidas en los PORN responden a problemas ambientales que afectan a la totalidad del territorio y a veces con mayor intensidad que en los ENP.

Es cierto, tal como considera la entidad alegante que los espacios naturales protegidos en la CAPV comparten, en mayor o menor medida, problemas ambientales comunes al resto del territorio. En el caso de Urkiola conviene recordar que la actual distribución de los usos y las comunidades vegetales deriva, en gran manera, de la intensa actividad humana que ha configurado históricamente el paisaje de esta zona. El pastoreo extensivo, ancestral, que ha sido la base de subsistencia para un buen número de habitantes del entorno ha propiciado una fuerte deforestación, a la que también ha contribuido la tala de árboles con otros objetivos (construcción, carboneo, aprovisionamiento de leña, etc.). Asimismo la extracción de la roca caliza de estos montes, que ha gozado de gran fama por su calidad, ha sido otra importante actividad y son numerosas las canteras que se han explotado en el área de Urkiola.

A estos usos del territorio se une el que Urkiola es una zona que tradicionalmente ha sido muy explotada en cuanto a recursos forestales, encontrándose gran parte del territorio cubierto con plantaciones de coníferas.

Aun así los notables valores naturalísticos de Urkiola quedan evidenciados por la presencia en este espacio de 16 hábitats de interés comunitario (tres de ellos prioritarios) incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats). Urkiola es considerado como espacio clave para la conservación de determinados hábitats ligados al roquedo, ya sea por la extensión de estos hábitats y/o por su singularidad, y para la conservación de los hayedos acidófilos.

El lugar acoge, al menos, a once especies de fauna incluidas en el anexo II de la Directiva Hábitats y a otras 16 especies del Anexo IV de la citada Directiva, así como a 12 aves incluidas en el Anexo I de la Directiva aves. Dentro de este último grupo destaca las aves rupícolas, con poblaciones asentadas de buitre leonado (*Gyps fulvus*), halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y alimoche (*Neophron percnopterus*), destacando ésta última por su rarefacción en el conjunto de la CAPV y el estado.

Son estos valores los que motivaron su protección, primero bajo la figura de Parque Natural y posteriormente como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) y Zona de Especial Conservación (ZEC). Por lo tanto, en los territorios que albergan mayores valores ambientales la precaución y la protección deben ser mayores. Es un deber de las administraciones públicas garantizar la protección de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, así como gestionar los recursos naturales de manera ordenada y sostenible, de modo que produzcan los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras.

4. RÉGIM EN COM PETENCIAL

BASKEGUR, APANUR y la Confederación de Forestalistas del País Vasco (CFPV) solicitan que se eliminen diversos artículos relativos al uso forestal por considerar que vulneran las competencias de las Diputaciones Forales. Consideran que el uso forestal se debe regir exclusivamente por la Norma Foral de Montes correspondiente a cada Territorio Histórico y a las normas dictadas en su desarrollo.

Las alegaciones relativas al régimen competencial aplicable a los Espacios Naturales Protegidas ya fueron ampliamente argumentadas y respondidas en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en la fase de audiencia, por lo que nos remitimos a dicho informe. Además, el informe jurídico departamental ha avalado que el PORN en tramitación no invade las competencias de otras administraciones.

La DAG-GV alega que la práctica totalidad de los recursos naturales según la definición de ellos en la LPNyB disponen ya de regulaciones sectoriales específicas, por lo que una interpretación expansiva del alcance de la capacidad de los PORN para determinar limitaciones generales y específicas de los usos y actividades va a afectar negativamente al ámbito competencial de otras administraciones.

Entiende la Dirección alegante que los PORN no pueden establecer normas que tienen que ver con la ordenación de la actividad agraria y pone como ejemplos los condicionantes para los

terrenos objeto de uso agropecuario establecidos en Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, o en el artículo 9 de Izki, que también figuran en el PORN de Urkiola: establecimiento de criterios para la redacción de los Planes Técnicos de Ordenación Forestal e incorporación de determinados contenido a los mismos, criterios de gestión para los bosques y rodales de trasmochos, para grandes árboles, viejos y añosos; obligación de adecuar el número y modo de construcción de las vías forestales a las necesidades reales de vigilancia y realización de trabajos forestales; obligación de restaurar en un plazo determinado los daños producidos por la actividad forestal a los caminos y a las infraestructuras, etc.

Alega la DAG-GV que las determinaciones del PORN pueden afectar negativamente al ámbito competencial de otras administraciones. Ante esta afirmación genérica podemos afirmar que el PORN, tal como se señala a lo largo del presente informe y como ha quedado sentado en el informe jurídico departamental, respeta y está acorde con el actual régimen competencial de las administraciones públicas en materia de espacios naturales protegidos.

Respecto a las regulaciones que suponen condicionantes para la actividad agropecuaria, el alegante se refiere a ellas de forma genérica, por lo que es muy difícil valorarlas. Se han revisado los ejemplos señalados en su escrito, (por si pueden ser de aplicación al PORN de Urkiola, aunque éste no se menciona explícitamente en la alegación) y se ha comprobado que las regulaciones o condicionantes establecidos están directamente relacionados con la conservación de los hábitats o de las especies de fauna y flora silvestre objeto de conservación en el ENP Urkiola.

La DAG-GV considera que al atribuir a los órganos gestores de los ENP capacidades de autorización y supervisión de usos deberían tenerse en cuenta los ámbitos competenciales sectoriales.

Se entiende que la necesidad de contar, en aquellos casos que así se requiera, con el informe favorable del Órgano Gestor del ENP, es una garantía para la consideración de todos los elementos necesarios para la consecución de los objetivos de conservación establecidos en el PORN. Esta supervisión se realizará sin perjuicio de las autorizaciones a otorgar por las administraciones sectoriales en función de sus competencias.

La DAG-GV expone que el PORN atribuye a los órganos gestores de los ENP la capacidad de evaluar ambientalmente nuevos planes o proyectos, cuando dicha competencia recaería en el órgano ambiental correspondiente.

Parece que la DAG-GV confunde la capacidad de supervisión ambiental que el PORN atribuye al órgano gestor con el procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

De acuerdo a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (recientemente modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre), la "evaluación ambiental" es el procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos

significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos. La evaluación ambiental incluye tanto la «evaluación ambiental estratégica» como la «evaluación de impacto ambiental».

En el caso de la CAPV, el órgano competente para la evaluación de impacto ambiental es el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, excepto en aquellos casos en los que la competencia sustantiva para la aprobación o autorización del proyecto resida en los órganos forales de los Territorios Históricos, o en la Administración General del Estado.

El artículo 2.4 del PORN estipula que los usos y actividades permitidos en el espacio natural protegido se desarrollarán bajo la supervisión, y en su caso con la autorización, del órgano responsable de la gestión del espacio natural protegido (órgano gestor), en los casos en los que así esté previsto en el PORN y en el PRUG, todo ello sin perjuicio de las competencias que en función de la materia ejercen las administraciones sectoriales.

Estas funciones no pueden considerarse sustitutorias ni asimilables al procedimiento de evaluación ambiental ni se dota al órgano gestor, bajo ningún concepto, de funciones correspondientes al órgano ambiental.

Por otro lado, es preciso recordar que el art. 4 del TRLCN establece en su apartado 2 los contenidos que obligatoriamente deben recoger los PORN; entre los cuales se encuentra la *“concreción de las actividades, obras o instalaciones públicas o privadas sujetas al régimen de evaluación de impacto ambiental”*.

Lo que el PORN aprobado inicialmente recoge, en aplicación de lo establecido tanto en la legislación de evaluación ambiental como en la de conservación de la naturaleza o protección de la biodiversidad, son los criterios que habrán de tenerse en cuenta a la hora de establecer la necesidad de sometimiento de un determinado plan, proyecto o actividad a una adecuada evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LPNyB. Pero en todo caso, esta adecuada evaluación se sustanciará, como no puede ser de otra forma, a través de los procedimientos que la legislación en materia de evaluación de impacto contempla y por el órgano competente en materia de evaluación ambiental.

Ninguna de las regulaciones contempladas en el PORN contraviene las disposiciones legales relativas a la evaluación ambiental ni cuestiona las competencias del órgano ambiental a través del cual se ejercen las competencias en dicha materia.

La DFA-A enfatiza que de acuerdo con el artículo 25 del TRLCN *“corresponde a los órganos forales competentes la gestión de los espacios naturales protegidos”* y que *“dicha gestión se realizará en la forma y a través de los cauces administrativos que... determine la Administración foral competente”*, por lo que el Gobierno Vasco en modo alguno puede atribuirse la facultad de establecer cuál o cuáles de las unidades administrativas de la DFA forman parte del Órgano Gestor de un ENP. Solicita en consecuencia que se eliminen del texto del PORN todas las alusiones que se refieran, directa o indirectamente, a dichas unidades administrativas.

En el PORN en tramitación se menciona en repetidas ocasiones al Órgano Responsable de la Gestión u Órgano Gestor sin indicar la unidad administrativa que lo forma, por lo que no se entiende esta alegación. Además, señalar que dentro de su autonomía auto-organizativa, reconocida en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (LTH), cada Diputación Foral puede decidir que la gestión de los ENP se lleve desde Agricultura, lo que de hecho Gipuzkoa hace ahora y en otros tiempos lo han hecho otros TTHH. Precisamente se ha sido especialmente cuidadoso con el respeto a esa autonomía de organización, huyendo de atribuir la gestión a ninguna área concreta de los órganos forales.

5. EVALUACIÓN DEL PORN ANTERIOR

La DAG-GV opina que las regulaciones no se basan en un diagnóstico sólido que identifique qué actividades agrarias se desarrollan y de entre ellas cuáles afectan apreciablemente a los valores ambientales a proteger.

La DFA-A expone que, considerando que el primer PORN de Urkiola data del año 1989, la experiencia de estos 29 años transcurridos debiera ser el punto de partida para la elaboración del segundo PORN. Falta, a su juicio un estudio detallado sobre esta larga experiencia.

En primer lugar es preciso matizar que el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Urkiola fue aprobado mediante el Decreto 147/2002, de 18 de junio y no en 1989 como interpreta la DFA-Agricultura.

No obstante, recordar que las alegaciones relativas a la evaluación del PORN anterior ya fueron ampliamente argumentadas y respondidas en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en la fase de audiencia, por lo que nos remitimos a dicho informe.

6. MEMORIA ECONÓMICA, DESARROLLO RURAL Y COMPENSACIONES ECONÓMICAS

- **Memoria económica y Desarrollo socioeconómico**

Los ayuntamientos de Izurtza y Aramaio y el alcalde de Mañaria, señalan que en la normativa de aplicación a los parques naturales se recoge la figura de los programas para desarrollo socioeconómico de las poblaciones integradas en el ámbito territorial del espacio protegido y de su zona periférica de protección, previendo las ayudas económicas e incentivos que fueren necesarios. Esta figura a día de hoy no ha sido desarrollada.

Los alegantes creen conveniente que el propio PORN establezca la necesidad de desarrollar un programa de desarrollo socioeconómico, aunque siendo conscientes que excede de los objetivos de un PORN regular el contenido del mismo, consideran que por lo menos que el PRUG tenga un anexo para desarrollar ese programa de una manera participativa.

Para ello proponen incluir un nuevo apartado al artículo 78, mediante el que se exija al PRUG la inclusión en un Anexo con la planificación para la realización de un Programa de Desarrollo Socioeconómico para todos los municipios del área de influencia socioeconómica del ENP, en

el que participen de los agentes sociales, económicos e institucionales de la zona de influencia del ENP.

Por su parte, la DAG-GV aduce que el artículo 17.4 de la LPNB establece que "Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales incluirán una memoria económica de las medidas propuestas." Más específicamente, el artículo 20.4 señala como uno de los contenidos mínimos de los PORN una "Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación".

En relación con la memoria económica, tal y como ya se señaló en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, dicha memoria forma parte del expediente administrativo y se elabora en una fase posterior de la tramitación. Así, en el informe jurídico departamental se señala lo siguiente respecto a la memoria económica:

"En cuanto a la Memoria económica, procede poner de manifiesto que su exigencia deriva también de otras normas generales: La propia LPAC, al establecer los principios de buena regulación que deben guiar el ejercicio de la potestad reglamentaria establece que las iniciativas que afecten a gastos o ingresos públicos deben cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos y, a nivel autonómico y con un alcance más general, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, exige que en los expedientes de las disposiciones de carácter general debe figurar una memoria económica que exprese el coste a que dé lugar, obligación que también impone el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, de control económico de la Administración Pública de la CAE.

En todas estas normas la Memoria económica se plantea como un contenido necesario del expediente de la norma pero no como un contenido de la misma, cuestión lógica si tenemos en cuenta la finalidad a la que debe responder. Se considera por ello que no debe interpretarse el art. 20.h) LPNyB literalmente e incluir en el propio PORN la memoria económica del expediente."

Sobre las alegaciones relativas a los programas de desarrollo socioeconómico, las alegaciones formuladas ya fueron ampliamente argumentadas y respondidas en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en la fase de audiencia, por lo que nos remitimos a dicho informe.

- **Compensaciones económicas**

Tanto DFA-A como DFA-MA consideran que, en la medida en que el PORN proponga limitaciones a los usos en el ENP, se debe establecer un sistema de compensación económica a fin de compensar la pérdida de ingresos y los costes asociados a los mismos. Proponen incluir un nuevo capítulo en el PORN, relativo a las compensaciones e indemnizaciones y proponen una redacción para dicho apartado.

BASKEGUR propone analizar de manera objetiva, a través de un informe socioeconómico, las repercusiones que las limitaciones establecidas en el PORN pueden tener para las actividades económicas tradicionales de la zona o área de influencia, entre las que se encuentra la actividad forestal, para poder establecer las correspondientes compensaciones.

Las alegaciones que reclamaban el establecimiento desde este PORN de un sistema de compensaciones ya fueron ampliamente respondidas en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, por lo que nos remitimos al mismo.

Por otro lado, DAG-GV considera de vital importancia para aclarar los efectos que el PORN puede acarrear a nivel sectorial que se evalúen las repercusiones que la ampliación, zonificación y regulación de usos propuestas por los nuevos PORN puedan tener sobre la actividad agraria en el espacio y las explotaciones existentes. Para ello, se podría tomar como base lo establecido en el Plan Territorial Sectorial PTS Agroforestal en relación a la "Evaluación de la afección sectorial agraria ocasionada por la aplicación de planes y por la realización de obras o actividades". A la vista de los resultados de dicha evaluación deberían establecerse las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias que resulten pertinentes desde una perspectiva sectorial.

En primer lugar, hay que manifestar que lo requerido no constituye ni contenido, ni determinación, ni requisito de los PORN.

Con relación a las actividades económicas que se desarrollan en el espacio, el contenido de las regulaciones que se exponen en el Anexo III, objeto de las alegaciones, hace evidente que se asume que la actividad económica forestal, agrícola y ganadera van a continuar en el ENP, y tiene en cuenta la compatibilización entre éstas y los objetivos de conservación. Además, aquellas actividades económicas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la Directiva Hábitats, por la LPNyB y por el TRLCN, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas y, mejorar, si cabe, su compatibilidad con los objetivos citados.

En segundo lugar, en relación con la evaluación sectorial agraria tomando como base el PTS Agroforestal es preciso recordar que la LPNyB establece la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia. Concretamente en el artículo 19.2, que estipula que *"cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos"*. Por lo tanto, debe ser el PTS Agroforestal el que adopte las modificaciones que sean precisas para recoger las determinaciones del PORN y no al contrario.

7. ÁMBITO DE ORDENACIÓN DEL PORN

- **Delimitación del ENP**

La DAG-GV considera que la inclusión dentro de sus límites de las plantaciones forestales y hábitats de prados entorno al Karst de Indusi-Balzola y de las plantaciones forestales del MUP "Albinagoia" no parece responder a la preservación de los valores que albergan, por lo que, en

base a la limitación a las prácticas agradas que conlleva, se solicita su exclusión del ENP. Además valoran que la zonificación del PORN en la que se han incluido estos ámbitos (Especial Protección y Zona de conservación con uso forestal extensivo respectivamente) condicionaría seriamente el mantenimiento de las prácticas agrarias que actualmente se desarrollan en los mismos. En el caso de las plantaciones forestales y hábitats de prados entorno al Karst de Indusi-Balzola tampoco su inclusión parece ajustarse a la definición establecida para la Zona en la que se incluyen (Especial Protección).

La DFA-A considera que la ampliación de Albinagoia supondrá restricciones para la actividad agroforestal, que no se justifican ya que no consideran que existan hábitats de interés que justifiquen ese mayor grado de protección. Consideran necesario mantener la delimitación vigente y descartar la ampliación propuesta.

Respecto a Albinagoia, el Ayuntamiento de Aramaio se ha mostrado favorable a su inclusión dentro del ENP Urkiola.

Durante el proceso de elaboración del nuevo PORN de Urkiola se ha incrementado la extensión del espacio protegido en dos zonas, de forma que la superficie final del ENP Urkiola es de 7.022,5 ha. Este proceso ha culminado tras alcanzar un consenso entre las administraciones competentes en materia de protección de la naturaleza y espacios naturales protegidos.

La primera ampliación se corresponde con el karst de Indusi y Balzola, en el que la propuesta de ampliación se divide en dos zonas, una de menor superficie, que se corresponde con la regularización de los límites de la zona ya ampliada en la designación de la ZEC y otra área que incluye parte de la zona propuesta por el Ayuntamiento de Dima. El ayuntamiento de Dima está adquiriendo terrenos en un programa a varios años y se dirigió a esta Administración para solicitar la inclusión de dichos terrenos en el ámbito del ENP Urkiola. El criterio de valoración acordado con el ayuntamiento de Dima fue la inclusión en el ámbito del ENP de aquellas fincas que fuesen colindantes con el ENP, tal como se aprecia en la siguiente figura en la que la línea amarilla es el límite del ENP Urkiola y las parcelas en blanco son propiedad municipal. Otras fincas un poco más alejadas del límite del ENP han sido incluidas en la zona periférica de protección.



El ayuntamiento de Dima, como propietario de los terrenos incorporados tiene la voluntad de destinarlos a la conservación de la biodiversidad y por eso se han incluido en la zona de especial protección.

Por lo que respecta a Albinagoia, la ampliación del ENP Urkiola comprende parte de los extensos hayedos, en concreto de los localizados dentro del Monte de Utilidad Pública "Albinagoia" (M UP 748), del municipio de Aramaio. Estos hayedos contactan con los hayedos acidófilos y basófilos localizados en el extremo sureste de la ZEC y Parque Natural de Urkiola. Se incluyen en esta ampliación tanto hayedos acidófilos (HIC 9120) como basófilos, junto con algunas parcelas destinadas a repoblaciones forestales.

La ampliación realizada se justifica en que una de las características del ENP Urkiola es una elevada fragmentación en cuanto a la forma en que se distribuyen los hayedos, dispersos en rodales de escasa extensión, lo que repercute negativamente en su estado de conservación. Por lo tanto la inclusión de Albinagoia dotará al ENP Urkiola de una masa forestal amplia y continua. El estado de conservación es más favorable en las masas extensas, formadas por ejemplares de diferentes edades, con presencia de madera muerta o en descomposición en pie y caída, de tamaños variados y presencia de especies de flora o fauna relevantes. En este contexto es preciso señalar que Urkiola se considera un espacio clave para la conservación de este hábitat en la CAPV.

Además, la zona es atravesada por los cursos de agua que finalmente desembocan en la regata Oleta, presentando todos ellos buena calidad de las aguas. La regata Oleta es tributaria del río Urkiola, confluyendo ambos cauces en los embalses del Zadorra y constituyen áreas potenciales para la colonización por parte del visón europeo y la nutria euroasiática.

Esta superficie se ha zonificado como Zona de Conservación con Uso Forestal Extensivo, por lo que se considera que su adscripción al ENP no interferirá con la gestión del M UP 748.

DFA-A considera que, si bien es cierto que en Urkiola confluyen dos figuras de protección y que las normas reguladoras se deben unificar en un mismo documento, no es preciso que la delimitación de las dos figuras de protección sean coincidentes, por lo que podría mantenerse la delimitación actual del Parque Natural de Urkiola, integrando en el PORN lo establecido en la normativa de la ZEC. En todo caso entienden que se debería evaluar la afección sectorial agraria generada por dicha ampliación con anterioridad a la adopción de cualquier decisión.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del TRLCN, el Decreto 24/2016 por el que designó la ZEC Urkiola incluyó en su disposición final segunda la siguiente obligación: “A la aprobación de este Decreto se iniciará un procedimiento al objeto de que la delimitación del Parque Natural y de la ZEC coincidan, y de que el PORN del Parque Natural reúna la condición de documento único que regule ambas tipologías de Espacios Naturales Protegidos, tal y como previene el artículo 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco aprobado por TRLCN.

La integración de la delimitación y la planificación del ENP en un único documento es precisamente el objetivo que el Gobierno Vasco ha tratado de cumplir mediante la redacción del presente PORN de Urkiola.

Pero es que además, no tiene sentido mantener dos delimitaciones diferentes ya que el PORN será de aplicación a la totalidad del espacio natural protegido, con independencia de la coincidencia o no entre ambas figuras de espacio natural protegido.

El Ayuntamiento de Mañaria y D. Unax Unzalu Gastelurrutia proponen incluir la cantera de Zallobenta dentro de los límites del Parque Natural, llevando la línea de delimitación del mismo hasta el cauce del río Mañaria. Consideran los alegantes que de esta manera se daría cumplimiento a la Proposición no de Norma aprobada el 12 de noviembre de 2017 en las Juntas Generales de Bizkaia, en la que se exigía que, una vez restaurada la cantera se asumiera por parte de la Diputación Foral de Bizkaia, el compromiso de modificación de los límites del Parque incluyendo toda la superficie de explotación de la cantera dentro del mismo.

Durante el largo procedimiento de tramitación, tanto de la ZEC como del segundo PORN del espacio natural se han recibido numerosas alegaciones relativas a la delimitación del espacio natural protegido, la mayoría de ellas solicitando la ampliación de la protección a áreas limítrofes, que finalmente no han podido ser aceptadas, aunque ello no es óbice para que en un futuro no se contemplen.

En ese sentido, y en relación a esta alegación, cabe indicar que la cantera de Zallobenta no ha concluido el proceso de restauración que debe acometer, por lo que estos terrenos no reúnen, al menos de momento, los requisitos precisos para su inclusión dentro del PN.

- **Zona Periférica de Protección (ZPP)**

DFA-A no comparte la necesidad de establecer zonas periféricas de protección donde imponer limitaciones a los usos y actividades. El establecimiento de estas zonas puede suponer una afección importante para la actividad agraria, más aun teniendo en cuenta que con frecuencia

las zonas de protección se establecen en montes de utilidad pública y que los terrenos adyacentes son fincas agrarias particulares. El establecimiento de limitaciones en estas zonas no tiene razón de ser puesto que no forman parte de los espacios protegidos. Por ello, solicitan la eliminación del artículo 6 del Decreto (Zona periférica de protección del espacio Natural Protegido) así como la supresión de la sección 10 del capítulo 3 del Anexo III. Normativa.

En relación con esta cuestión hay que señalar que el establecimiento de zonas periféricas de protección en espacios naturales protegidos es un mandato legal contemplado en el artículo 19.2. del TRLCN cuyo tenor literal es el siguiente: *“Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos.”*

En esta zona opera el régimen preventivo de la Directiva Hábitat (artículos 6.2 y 6.3) y de la LPNyB (artículos 46.3 y 46.4), en los que se señala que *“cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los espacios citados, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación (...)”*.

Las regulaciones establecidas en la ZPP no suponen ninguna restricción a las actividades que se vienen realizando en la actualidad y por lo tanto, no comprometen la actual actividad agropecuaria en ellas.

DAG-GV considera que las justificaciones aportadas para las ampliaciones propuestas (protección de determinados elementos, valor ecológico para el ENP, importancia como área de enlace y amortiguación entre espacios núcleo de la Red de Corredores Ecológicos) no parecen ajustarse al objeto establecido en la normativa ambiental (TRLCN y LPNyB) y en la propia normativa propuesta por el PORN para esta Zona en el artículo 70. Así en Urkiola en los sectores de Artaun, Bargondia y en el valle del río Mañaria, en los que la delimitación de la ZPP parece ir mucho más allá de los "elementos" que se plantea proteger (encinares del entorno de Artaun-Aramotz, Karst de Urkuleta o roquedos de Bargondia), se incluyen en algunos casos suelos agrarios, y construcciones que podían estar vinculados a ellos.

En primer lugar se debe señalar que además de que los ámbitos señalados en el escrito de alegaciones albergan valores destacados en términos de Biodiversidad, la normativa de aplicación no establece una dimensión para las ZPP de los ENP, por lo que su amplitud es potestativa.

La delimitación de la ZPP en Artaun tiene como objeto proteger los encinares del entorno de Artaun-Aramotz, que reúnen un innegable valor para la conservación, así como otros hábitats de interés: brezales secos europeos, brezales oromediterráneos endémicos con aliaga, prados pobres de siega y desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos.

En la ampliación de la ZPP en Mañaria se localizan hábitats de interés comunitario (encinares cantábricos y alisedas). El río Mañaria, que atraviesa la zona, es un Área de Especial Interés para el visón europeo, de acuerdo al Decreto Foral 118/2006, de 19 de junio, por el que se aprueba el Plan de Gestión del Visón Europeo, *Mustela lutreola* (Linnaeus, 1761), en el Territorio Histórico de Bizkaia, como especie en peligro de extinción y cuya protección exige medidas específicas. Toda la zona ampliada está considerada como un “área de amortiguación” y forma parte de la Red de Corredores Ecológicos de la CAPV.

Estas áreas de amortiguación están destinadas a mitigar los “efectos de borde” procedentes de las actividades antrópicas que se efectúan en la matriz territorial en la que se insertan. Se trazan abarcando zonas rurales de variable extensión, procurando incluir áreas que funcionen como paisajes de transición entre la red de espacios-núcleo y corredores de enlace y la matriz territorial, compuesta por espacios más o menos transformados. Las áreas de amortiguación corresponden fundamentalmente a paisajes manejados agrícolas y agroforestales, de forma que presentan una mayor proporción de cultivos y plantaciones forestales y una menor presencia de formaciones naturales respecto a los corredores de enlace.

De acuerdo con el Artículo 47 de la LPNyB, deben realizarse los esfuerzos oportunos para mejorar la coherencia ecológica externa e interna de la Red Natura 2000 mediante la conservación y, en su caso, el desarrollo de los elementos del paisaje y áreas territoriales que resultan esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestres, por lo que deben contemplarse medidas encaminadas a lograr dicho objetivo. En este sentido, tanto en el ámbito del espacio protegido Urkiola como en las áreas de conexión ecológica con el resto de espacios de la Red Natura 2000, se adoptarán medidas específicas para proteger o recuperar los elementos del territorio que contribuyen a la conectividad ecológica (vegetación de riberas fluviales, bosquetes de especies forestales autóctonas, setos naturales en lindes de fincas y bordes de caminos rurales, etc.

En las zonas que constituyan corredores ecológicos de conexión con otros espacios protegidos, operará el régimen preventivo del artículo 6.3 de la Directiva Hábitat, por lo que puede establecerse una equivalencia directa entre el área de amortiguación y la nueva delimitación de la ZPP, lo que justifica la coincidencia entre ambas figuras.

Las regulaciones establecidas en los PORN para la ZPP en el artículo 71 no suponen ninguna restricción a las actividades que se vienen realizando en la actualidad y por lo tanto, no comprometen la actual actividad agropecuaria en ellas.

Canteras Amantegi expone que no se justifica la ampliación de la Zona Periférica de Protección en Mañaria porque a su juicio se trata de un área sin valor ambiental específico y que no responde al objeto y fin de la Zona Periférica de Protección (en adelante ZPP) que es evitar impactos ecológicos y paisajísticos del exterior, ello significa a su entender, que la ZPP no puede constituirse con el objeto de protección de los terrenos incluidos en su delimitación. Además argumenta que la ampliación de la ZPP que el nuevo PORN incorpora en el valle del río Mañaria no está justificada, ya que se trata de un ámbito que nunca ha estado afectado por

ninguna limitación de orden medio ambiental específica, hasta la Orden del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda de 8 de junio de 2018.

Alega que esta ampliación provocaría la imposibilidad de concluir el aprovechamiento racional del yacimiento de caliza que aún queda por extraer de la concesión minera Markomin-Goikoa. Considera que la ampliación de la ZPP no valora con proporcionalidad la protección de dos intereses públicos declarados de interés público como son el aprovechamiento minero y los valores a proteger en el interior del Parque Natural y Zona de especial Conservación de Urkiola. Es por tanto exigible que, por determinarlo así el artículo 19.4 de la LCNPV, que propone poner limitaciones a la actividad extractiva, que exista una motivación adecuada que justifique la incompatibilidad de ésta con los valores ambientales a proteger.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Mañaria y D. Unax Unzalu Gastelurrutia proponen incluir dentro de la ZPP los espacios afectados por la actividad extractiva de las canteras Mutxate y Markomin, así como las masas de encinar cantábrico colindantes con las mismas, tanto en la ladera de Mugarra como del Untzillaitz ya que los ámbitos donde se localizan las actividades extractivas coinciden con hábitats, especies y elementos de especial interés, asociados a ambientes de roquedos, gleras, cuevas y cavidades kársticas, hayedos, encinares cantábricos y sistema fluvial. Todos los tipos de hábitats y especies vinculados a estos ambientes presentan un elevado interés y/o rareza y constituyen elementos claves objeto de protección y conservación especial en este ENP, que podrían verse afectados de forma apreciable por la actividad extractiva. Consideran se trata de una propuesta consecuente con la finalidad amortiguadora de impactos en el ENP de la ZPP.

Se entiende que Canteras Amantegi se muestra contrario a la ampliación de la ZPP en el ámbito que colinda con la cantera Markomin Goikoa, al suroeste de la misma, ya que el resto del área ampliada de la ZPP no interfiere con su actividad.

Para la delimitación de la ZPP en este ámbito se han tomado como referencia los límites de la explotación fijados por el Plan Especial de la cantera Markomin- Goikoa en Mañaria, (en adelante PE) que fue aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de Mañaria, en marzo de 2014. El PE fue sometido al procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental, emitiendo el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia el documento de referencia y la memoria ambiental. A pesar de que el Plan Especial no ha sido aprobado definitivamente, el ámbito del mismo es el definido en las Normas Subsidiarias de planeamiento de Mañaria.

El PE tiene como origen la obligación establecida en las NNSS de Mañaria y en el PTP de Durango de que las actividades de canteras en el término municipal de Mañaria se desarrollen mediante esta figura. Su objetivo es la delimitación definitiva del ámbito de la actividad y su ordenación interna, tal como determina el Decreto 182/2011, de 26 de julio, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Durango.

La cantera Markomin Goikoa se ubica en la margen izquierda del desfiladero que ha excavado el río Mañaria, entre los montes Untzillaitz y Mugarra. Su localización en el límite de dos cuencas visuales, la de Durango y la de Mañaria, recogidas en el Catálogo de Paisajes Singulares y Sobresalientes de la CAPV., supone una fuerte afección negativa a la calidad del

paisaje sobre todo teniendo en cuenta que la cuenca visual Mañaria está propuesta para ser catalogada por su calidad y además el PN de Urkiola es también un paisaje propuesto para ser catalogado. La explotación del farallón rocoso localizado junto al núcleo urbano aumentaría la accesibilidad visual de la cantera desde los lugares habitados más cercanos como el núcleo urbano de Mañaria.

El Informe de Sostenibilidad Ambiental señala que en el ámbito del PE se localizan formaciones vegetales de interés que en algunos casos conforman hábitats de interés comunitario, como el encinar cantábrico y las alisedas del río Mañaria, que deben mantenerse y preservarse, por lo que serán delimitados como zona de protección en el PE. Asimismo recuerda la consideración del río Mañaria como Área de Interés Especial para el visón europeo según el plan de gestión de la especie en Bizkaia, y que la cantera se ubica en una zona de amortiguación de la red de corredores ecológicos de la CAPV identificada como “área de restauración ecológica”.

La memoria ambiental del Plan Especial de la cantera Markomin Goikoa, emitida mediante Orden Foral 718/2017, de 19 de julio del Diputado Foral de Transportes, Movilidad y Cohesión del Territorio determina que deben protegerse los restos de encinar cantábrico existentes en el área extractiva de la cantera, al suroeste de los bancos superiores, prohibiéndose actuar sobre este retazo de bosque.

Asimismo durante el procedimiento de evaluación ambiental del PE se ha puesto de manifiesto el importante papel que juega el mantenimiento de la ladera oeste de la cantera en relación con la posible afección a la pareja de alimoches nidificantes en Mugarra, señala la memoria ambiental que la morfología de la cantera, orientada hacia el sureste, y la configuración del propio vaso de excavación minimizan el efecto sobre estas aves. Dado que la actividad no va a aumentar su superficie ni su actividad hacia el Parque ni hacia el Mugarra se considera que las afecciones de la cantera sobre esta fauna rupícola no van a aumentar. Se valora asimismo la incidencia de la actividad sobre el halcón peregrino, el buitre leonado y el cernícalo común, concluyéndose que no se da una afección sobre estas especies, debido a la morfología de la cantera, en forme de cuenco abierto hacia el sureste y el apantallamiento que se da hacia las zonas de nidificación.

La voluntad de la LPNyB, es la de atender no sólo a la conservación y restauración, sino también a la prevención del deterioro de los espacios naturales, condicionando la realización de actos, o el otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones que habiliten para una transformación que imposibilite el logro de los objetivos buscados, si no existe informe favorable de la administración actuante.

En base a todo lo expuesto se considera que se justifica ampliamente el establecimiento de la ZPP con la definición que se establece en el PORN, sin olvidar que la normativa de aplicación no establece una dimensión concreta para las zonas periféricas de protección, por lo que cabe entender que su ámbito y delimitación son orientativos.

Por último, hay que mencionar que se han recibido otras alegaciones, tanto en esta fase de aprobación inicial como durante la fase de audiencia, que proponen aumentar el nivel de protección en el valle de Mañaria, ya que en la misma se incluyen zonas kársticas, áreas de campiña y de bosques autóctonos (encinar cantábrico), muy similares a los de las áreas

límites, que gozan de un mayor nivel de protección en la zonificación. Así destaca la propuesta del Ayuntamiento de Mañaria de incluir dentro de la ZPP los espacios afectados por la actividad extractiva de las canteras Mutxate y Markomin, así como las masas de encinar cantábrico colindantes con las mismas, tanto en la ladera de Mugarra como del Untntxillaitz.

Dentro de la delimitación de la ZPP se han incluido las masas de encinar. No obstante los terrenos objeto de actividad extractiva y que cuentan con permiso de explotación en vigor se han excluido de la ZPP, ya que en ésta están prohibidas las actividades extractivas. Como se ha comentado anteriormente la delimitación de la ZPP colindante a la cantera Markomin-Goikoa, es la recogida en su Plan Especial.

El Ayuntamiento de Mañaria expone que a pesar de que en el texto del PORN se indica que se excluyen de la zona periférica de protección los núcleos urbanos, núcleos rurales y los sectores industriales, el plano de delimitación publicado incluye dentro de la ZPP al núcleo urbano de Mañaria. El Ayuntamiento se plantea que se excluyan tanto del texto como del plano todos los núcleos urbanos, núcleos rurales y sectores industriales, además de todo emplazamiento de edificación presente y/o futura que se localice en el término municipal de Mañaria.

Por su parte, DFA-MA propone incluir dentro de la ZPP el sector del valle de Olaeta que queda entre el monte Albinagoia e Izpizte, ya que la zona engloba hayedos acidófilos con alto valor natural y paisajístico y es una de las entradas naturales al parque desde Álava.

Atendiendo a la alegación del Ayuntamiento de Mañaria recibida en la fase de audiencia, se modificó la cartografía de la ZPP en Mañaria, excluyendo de la ZPP tanto el suelo urbano consolidado, como el suelo urbanizable atendiendo a la delimitación Udalplan 2017.

En relación con los núcleos rurales que el Ayuntamiento de Mañaria solicita excluir de la ZPP hay que considerar que de acuerdo al Inventario de Núcleos Rurales que ha aprobado definitivamente la Diputación Foral de Bizkaia, en Mañaria se propone mantener tan solo uno (Arrueta I) de los cuatro núcleos rurales con los que contaban las Normas Subsidiarias en vigor.

No obstante se revisará la delimitación y se intentará ajustar de una manera más precisa, aunque hay que considerar que la delimitación de estas zonas puede variar ya que debe adaptarse a las posibles modificaciones del planeamiento urbanístico, por lo que siempre tendrá un carácter orientativo.

Aclarar además, que dada la prevalencia del texto de la norma escrita respecto de la cartografía, con independencia de la delimitación gráfica están excluidos de la Zona Periférica los núcleos urbanos, núcleos rurales y los sectores industriales.

Respecto a la alegación de la DFA-MA, se acepta la misma y se amplía la ZPP en el valle de Oleta incluyendo en la misma las manchas de mayor amplitud de hayedos acidófilos (CodUE 9120).

D. Igor Bernaola Abasolo propone ampliar la zona periférica de protección del ENP en determinadas parcelas o parajes. Se trata de 16 parcelas localizadas en los términos

municipales de Igorre, Dima y Lemoa. Justifican esta consideración en atención a los elevados valores naturales presentes en ellas, tales como existencia de cuevas, presencia de cangrejo autóctono, zonas de nidificación de alimoche y de halcón peregrino, flora de roquedos de interés comunitario, etc.

Analizadas cada una de las parcelas que el alegante solicita incluir en el ámbito del ENP Urkiola o en su zona periférica de protección, lo primero que debe responderse es que parte de dichas parcelas ya están incluidas, total o mayoritariamente en el ámbito del ENP o de su zona periférica de protección, caso de la totalidad de las parcelas en el municipio de Dima.

Sobre las parcelas en los municipios de Lemoa e Igorre, en primer lugar señalar que mayoritariamente se trata de parcelas de titularidad privada y otra parte de ellas ni siquiera son colindantes con el ENP o la ZPP. Respecto a las que sí lo son, parte de ellas ya están incluidas en la ZPP y las que no están incluidas o solamente una parte pequeña, aportan muy poco a la diversidad biológica estando ocupadas mayoritariamente por plantaciones de pino radiata o brezales, de acuerdo con la información disponible en GeoEuskadi.

Por lo tanto, se desestima la solicitud de ampliación formulada.

- **Cartografía de la zonificación**

DFA-MA valora que la cartografía del PORN no refleja adecuadamente las zonas de uso ganadero extensivo al menos en la vertiente alavesa y en particular en los montes de Aramaio donde se han sustituido plantaciones de coníferas por zonas de pasto. Sería necesario utilizar fotografía más reciente. También consideran que debería contrastarse que las regulaciones establecidas en la ZEC han sido recogidas en los nuevos documentos de PORN.

Durante la realización de cada una de las fases de los trabajos técnicos previos a la aprobación inicial del PORN de Urkiola se ha utilizado la fotografía aérea disponible más reciente.

Tal como se ha expuesto anteriormente, (ver apartado 8.2.1. Zonificación del Espacio Natural Protegido (art. 18) de este informe) en respuesta a la alegación presentada por la DAG-GV, se ha realizado una zonificación, lo más sencilla posible, teniendo en cuenta la establecida en el PORN anterior, la experiencia en la gestión del ENP y la opinión del órgano gestor del PN de Urkiola. Esta zonificación no se ha realizado tomando únicamente como base los usos actuales, sino que el criterio ha sido el de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats y especies por los que este espacio ha sido incluido en la Red Natura 2000. No resulta incompatible el mantenimiento de pastos dentro de la zona forestal ni de las parcelas forestales en las zonas de uso ganadero.

En cuanto al contraste de las regulaciones de la ZEC con las del PORN, hay que responder que efectivamente, y como no podía ser de otra manera, han sido consideradas en el documento del PORN.

8. DOCUMENTO ANEXO III – NORMATIVA

8.1. Terminología

La DFA-DA indica que en el bloque de Normativa del PORN se utilizan conceptos como órgano gestor del ENP, órgano responsable de la gestión del ENP, órgano responsable de la gestión... y propone se unifiquen los términos y se llamen del mismo modo: órgano gestor del ENP. Y en su establecimiento es algo en lo que el Gobierno Vasco no puede entrometerse, puesto que no tiene competencia para ello.

Se trata simplemente de una cuestión semántica que entendemos no induce a errores de ningún tipo. No obstante, se modifica el texto y se utilizará exclusivamente la expresión Órgano Gestor.

8.2. Objetivos y criterios generales (art. 3)

La DFA-DA considera que la mayoría de los objetivos generales del PORN hacen referencia en exclusiva a aspectos ambientales, echándose de menos que entre ellos se incluyan referencias al mantenimiento de las actividades tradicionales, como la selvicultura, la caza, la pesca, la ganadería y la agricultura, tan necesarias en este entorno y sin las cuales no se podrá entender este espacio protegido tal y como se concibe hoy en día. Se solicita que entre los objetivos se incluyan referencias al mantenimiento de las actividades tradicionales mencionadas, la fijación de la población en estas zonas montañosas, el equilibrio territorial, el desarrollo de actividades compatibles con los principios de conservación, etc.

En este mismo sentido señalan la ausencia de referencias a los concejos o municipios, titulares de la mayoría de los montes de esta zona y sus verdaderos gestores desde tiempos inmemoriales, lo que evidencia una falta de consideración hacia los mismos.

La conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de los espacios naturales protegidos. Por tanto, los objetivos y contenidos del PORN de Urkiola están enmarcados en las obligaciones establecidas en las leyes de conservación del patrimonio natural estatal y vasca, y en las obligaciones que para los espacios de la Red Natura 2000 se establecen en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva de Aves) y en la Directiva de Hábitats, siendo el principal objetivo de estas normas garantizar la conservación de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del ENP, así como su integridad.

Con relación a las actividades económicas que se desarrollan en el espacio, las regulaciones contenidas en el PORN demuestran que se asume que las actividades tradicionales agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas van a continuar en el ENP; el PORN tiene en cuenta la compatibilización entre éstas y los objetivos de conservación. Además aquellas actividades económicas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la Directiva Hábitats, la LPNyB y el TRLCN, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de

fomentarlas, siempre sin perder de vista la finalidad última que es el estado de conservación favorable del patrimonio natural y sus elementos.

No obstante, volver a recordar que tal como ya se señaló en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, las actividades tradicionales no son compatibles o no con los objetivos de conservación, por el mero hecho de ser tradicionales, sino en relación con su contribución al mantenimiento o la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario en el espacio.

A este respecto, se consideran usos compatibles aquellos que realizados adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación del ENP. La normativa contenida en este documento, o que pudiera derivar del mismo, no supondrá ninguna limitación adicional a los mismos que no esté ya contenida en la normativa sectorial aplicable.

Se considera que el objetivo de compatibilizar las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales forma parte de los establecidos en el documento, concretamente esta misma reflexión forma parte de uno de los objetivos del PORN, si bien con una redacción diferente: “gestionar los recursos naturales de manera ordenada y sostenible, de modo que produzcan los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras”.

Finalmente, no se comprende la alegación relativa a la supuesta falta de consideración a los concejos o municipios integrantes del ENP ya que no se ofrece ninguna explicación que permita valorarla con detalle, por lo que resulta de difícil respuesta, al margen de lo respondido en este mismo apartado. Todos los ayuntamientos con terrenos incluidos dentro de la delimitación del ENP están representados en el seno del Patronato y han sido consultados durante las diferentes fases de desarrollo del documento del PORN y previamente durante los trabajos realizados para la designación de la ZEC. Es más ninguno de los ayuntamientos implicados se ha manifestado nunca en este sentido.

La DAG-GV solicita que con el objeto de resaltar la importancia del mantenimiento de la actividad agraria en los ENP sería conveniente que los PORN:

- a) Incluyeran entre sus objetivos generales (artículo 3 de la normativa) alguno directamente relacionado con el mantenimiento o fomento de las prácticas agrarias.
- b) Supeditaran el uso público también al objetivo de mantener las actividades de los sectores económicos ligados a los espacios, en particular las actividades agrarias.
- c) Que los programas de educación ambiental que desarrollen las administraciones públicas incorporen contenidos para mejorar el conocimiento sobre el papel de las políticas agrarias en la conservación de los valores que albergan los espacios.

En Relación con la primera de las cuestiones solicitadas, se tiene en cuenta lo planteado y se incluye un párrafo nuevo.

Respecto a la solicitud de supeditar el uso público al mantenimiento de las actividades de los sectores económicos ligados a los espacios, se valora que al menos hasta ahora no se ha

detectado que el uso público interfiera o dificulte el mantenimiento de las actividades económicas, más bien al contrario, la asistencia de visitantes a los ENP y el uso público en general, lo que ha generado es nuevas actividades económicas en ellos y su entorno, por lo que no se le ve sentido a incluir lo solicitado.

Finalmente, y en la medida en que la actividad agraria puede contribuir al mantenimiento en un estado de conservación favorable de hábitats de interés comunitario, y a configurar un paisaje de alto valor de conservación, se considera favorablemente la propuesta de que los programas de educación ambiental incorporen contenidos para mejorar el conocimiento social sobre la importancia que las prácticas agrarias respetuosas con el medio donde se desarrollan, pueden tener en la conservación de los valores que albergan los ENP.

BASKEGUR solicita que en el artículo 3 se incluyan como objetivos del ENP la compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades agropecuarias y forestales y el desarrollo rural y el mantenimiento de la capacidad productiva del patrimonio natural.

La Confederación de Forestalistas del País Vasco (CFPV) y APANUR coinciden con lo señalado por BASKEGUR y considera que además debiera añadirse como otro objetivo general el mantenimiento, fomento y potenciación de las líneas de colaboración, convenios y acuerdos, con los propietarios y sus asociaciones.

Por lo que respecta a la alegación de la Asociación BASKEGUR para que se incluya entre los objetivos del PORN “la necesaria compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades agropecuarias y forestales” nos remitimos a la respuesta dada, en este mismo apartado, en relación a la alegación de DFA-A, sobre el contenido exigible a los PORN y a la respuesta dada a esta misma alegación en el trámite de audiencia.

Independientemente de lo anterior, en relación con la actividad meramente forestal, la reconversión de plantaciones comerciales de especies alóctonas para la recuperación de los hábitats forestales autóctonos implica necesariamente actividad forestal (como cortas, producción de planta autóctona, plantaciones de enriquecimiento, tratamientos silvícolas para el incremento de la diversidad específica y estructural, etc.), por lo que ésta no desaparecería, sino que debería reconducir su actividad hacia otro tipo de gestión forestal enfocada, en este caso, a la recuperación y conservación de la Biodiversidad.

En relación con el fomento de acuerdos voluntarios con los propietarios se está completamente de acuerdo con las alegaciones presentadas. Así, el documento prima tanto en las regulaciones generales como en las particulares el fomento de la formación, sensibilización y asesoramiento de los sectores que inciden en el ámbito del Espacio Natural Protegido (agroganaderos, forestales, cinegético, turismo de naturaleza, etc.), para alcanzar los objetivos de conservación planteados para estas especies, así como con el objeto de lograr una aplicación efectiva de las medidas de conservación que se proponen.

Para ello se priorizarán los acuerdos voluntarios de custodia del territorio, que propicien la colaboración continua entre las personas propietarias, entidades de custodia y otros agentes

públicos y privados y se aplicarán las vías de cofinanciación comunitaria definidas por la Comisión Europea para la ejecución efectiva de las medidas de conservación necesarias.

En este sentido se propone como criterio el continuar con la política de adquisición de terrenos, en fincas de alto valor ecológico, especialmente cuando alberguen hábitats de interés comunitario en un estado de conservación favorable, o constituyan puntos críticos para elementos clave muy amenazados o cuando criterios de oportunidad así lo aconsejen, todo ello con el necesario respeto, como no puede ser de otra manera, al artículo 23.3, del TRLCN.

8.3. Garantías

BASKEGUR, la Confederación de Forestalistas del País Vasco y APANUR coinciden en solicitar que se incluya un nuevo artículo en el PORN que establezca como garantía (tal como aparece en el actual PORN) que el régimen actual

Artículo 2 Garantías.

El régimen de protección establecido por este Plan de Ordenación será compatible y garantizará los siguientes puntos:

- 1). El ejercicio de los derechos privados existentes*
- 2). Ninguna actuación se podrá realizar en ningún terreno, bien sea público o privado, sin el consentimiento expreso del propietario o del titular del derecho, con las excepciones existentes conforme a derecho, recogidas en la Legislación General.*
- 3). El ejercicio de las actividades rurales y el ordenado aprovechamiento de sus recursos, bien en régimen privado o en cualquier otro, sin perjuicio de las limitaciones que se imponen en función de los objetivos de protección establecidos en el presente Plan de Ordenación*
- 4). Será objeto de indemnización la pérdida de renta provocada por la privación o limitación singular de la propiedad privada o de los derechos e interés patrimoniales legítimos, con el fin de poner en vigor las restricciones o limitaciones impuestas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales*

Esta cuestión ya fue alegada por Baskegur en el trámite de audiencia y ampliamente respondida en el informe correspondiente, por lo que la respuesta se remite a dicho informe.

8.4. Protección paisajística (art. 7)

DFA-A propone que el propio PORN o el PRUG concreten cuáles son las zonas de mayor fragilidad paisajística, en las que el PORN determina que se limitará la realización o instalación de cualquier tipo de actividad impactante.

En relación con las zonas de fragilidad paisajística del ENP, conviene citar el artículo 14.19 Usos industriales, edificaciones e infraestructuras, donde explícitamente se señala que las zonas de mayor fragilidad paisajística, "serán definidas en el PRUG y en los documentos de desarrollo de este PORN". No obstante parece más apropiado que esta referencia a la definición de las zonas de mayor fragilidad figure en el artículo 7 Protección paisajística ya que es en este donde se citan por primera vez, por lo que se acepta parcialmente la alegación y se modifica el artículo 7 del PORN.

8.5. Uso forestal (art. 10)

La DAG-GV considera que gran parte de las limitaciones a la práctica forestal establecidas en los PORN van dirigidas a la conversión de muchas de sus superficies en masas de frondosas autóctonas y que la propia repoblación con especies alóctonas se ve muy restringida, con carácter general en el caso de terrenos de titularidad y gestión pública, y estableciendo porcentajes obligatorios de uso mínimo de especies de frondosas autóctonas en el caso de terrenos de titularidad pública y gestión privada en función de la zonificación de los espacios, porcentajes que en algunos casos suponen en la práctica la imposibilidad de planificar aprovechamientos con fines comerciales.

Afirma que así se obvia el papel de las masas alóctonas y de las de coníferas autóctonas en la protección del patrimonio natural (de especies forestales, frente a la erosión, captura de carbono, etc.); y por otro lado también se obvian los efectos económicos, sociales y ambientales derivados de la conversión de determinados terrenos de titularidad pública en masas de frondosas autóctonas por la imposibilidad de establecer en un futuro en ellos determinados usos agrarios productivos en forma de las habituales concesiones u otros.

Efectivamente, con las regulaciones relativas a la actividad forestal se trata de recuperar superficie de bosques autóctonos que en buena medida constituyen hábitats de interés comunitario, cuyo estado de conservación es inadecuado o malo en la mayoría de los casos, y debido a que su superficie es escasa y habitualmente está fragmentada. Con ello, se pretende dar cumplimiento a las obligaciones comunitarias en materia de conservación de la biodiversidad.

En esta línea, el manual “Proyectos de ordenación de montes. Herramientas para la conservación en los espacios protegidos” (Europarc, 2013), también señala que en los espacios protegidos, la planificación debe considerar como objetivo la recuperación de taxones autóctonos, tendiendo a la progresiva eliminación de las poblaciones de taxones alóctonos, salvo cuando su desaparición pueda comprometer a los objetivos de conservación, que no es el caso de Urkiola. Los objetivos productivos deberán alcanzarse con taxones propios de los sistemas naturales locales.

Por otra parte, se debe recalcar que la superficie y grado fragmentación de los bosques autóctonos en la CAPV impide que alcancen un estado favorable de conservación, que es el objeto de la Directiva Hábitats. Parece razonable que sea en los lugares Natura 2000 donde se trate de incrementar la superficie de estos bosques, y que se adopten las decisiones oportunas para que los recursos públicos se destinen a conseguir este objetivo y a los particulares que voluntariamente quieran adoptar comportamientos en este sentido.

La expansión superficial de estos hábitats se abordará mediante la progresiva sustitución de las masas de coníferas de repoblación por frondosas naturales (según área de distribución potencial de los diferentes tipos de bosque). Se tratará de llegar a acuerdos con los propietarios para aplicar unos porcentajes de empleo de frondosa autóctona superiores a los mínimos obligatorios, teniendo además en cuenta que el cambio de uso desde una plantación

de pino radiata hacia bosque autóctono, en la medida que beneficia los objetivos de conservación previstos en el documento, puede recibir ayudas que, tal como se propone, satisfagan el lucro cesante derivado de tal acción.

Se quiere hacer constar que no se trata de un criterio que incorpore el PORN con carácter innovador sino que tiene su base en el documento de Designación de la ZEC Urkiola, que ya planteaba como objetivo la restitución progresiva a bosque natural en determinados puntos en los que su área potencial está reducida por la presencia de plantaciones forestales. Considerando insuficiente la superficie de ciertos tipos de bosques presentes en Urkiola y su elevado grado de fragmentación, se entiende que una de las metas para el espacio natural protegido debe ser extender dicha superficie, y hacerlo en parcelas destinadas a otros usos cuya reversión no comprometa los objetivos de conservación del espacio.

Por lo que respecta papel de las masas autóctonas en la protección del patrimonio natural, los tipos estructurales derivados del manejo de estos bosques pueden presentar características valiosas e incluso tener presentes especies valiosas dependientes y estrechamente ligadas a microhábitats particulares, como pueden ser los troncos huecos con abundante madera en descomposición de los viejos árboles. Pero es también cierto que en el caso de los bosques, existen evidencias científicas incontestables de que cuanto mayor es el grado de naturalidad y complejidad estructural de los bosques y menor es su grado de fragmentación, mayor es la biodiversidad característica de estos ecosistemas. De ahí la meta definida para estos hábitats en el plan.

BASKEGUR, APANUR y la Confederación de Forestalistas del País Vasco, solicitan que en las repoblaciones se mantengan los porcentajes a utilizar de especies autóctonas señaladas en el PORN actualmente vigente.

Esta alegación se refiere a los porcentajes mínimos de especies autóctonas a utilizar en repoblaciones de terrenos actualmente ocupados por especies autóctonas, principalmente coníferas.

En los espacios de la Red Natura 2000 como es el caso que nos ocupa, el artículo 46.2 de la LPNyB, obliga a las Administraciones competentes a adoptar las medidas apropiadas, en especial en los instrumentos de gestión de los espacios, destinadas a evitar en dichos espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies.

Durante la elaboración de los documentos para la designación del espacio como Zona Especial de Conservación se ha realizado una valoración del estado de conservación de los bosques naturales y seminaturales que han sido considerado elementos objeto de conservación en Urkiola. De este modo, se ha podido comprobar que el estado de conservación de los hábitats boscosos identificados predomina un estado de conservación inadecuado.

Por tanto, durante la elaboración del II PORN estos porcentajes han sido modificados atendiendo a las sugerencias de las administraciones consultadas, concretamente los departamentos de medio ambiente de ambas administraciones forales. No obstante, se

volverán a revisar con el objetivo de que los porcentajes sean coherentes entre los distintos ENP cuyos, PORN están actualmente en tramitación.

Se trata de porcentajes más elevados que los propuestos en el I PORN, (pero no superiores a los del I PRUG para las zonas de titularidad privada), y que responden al objetivo general asumido por el PORN como es el de “Garantizar la protección de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del ENP, manteniendo o restableciendo un estado de conservación favorable de los mismos, con especial atención a los de interés comunitario, así como aquellos otros de interés regional con mayor valor ecológico o elevada vulnerabilidad y singularidad.

Se trata de regulaciones que pueden llegar a suponer una pérdida de rentabilidad financiera que debe ser sufragada por la administración, según se ha establecido en el sistema de compensaciones aprobado en el II PRUG del ENP.

BASKEGUR, APANUR y la Confederación de Forestalistas del País Vasco, manifiestan que se debe eliminar la prohibición genérica de realizar cortas a hecho en todo el ENP porque valoran que dicha prohibición es incompatible con la práctica de las actividades económicas tradicionales de la zona, en concreto con la actividad forestal.

La Confederación de Forestalistas del País Vasco además expone que la prohibición de las cortas a hecho en todo el ENP no tiene en cuenta la gestión forestal de las especies de luz (coníferas tradicionalmente utilizadas en Urkiola), de manera que hace inviable técnicamente el establecimiento de gestión selvícola y explotación forestal de estas especies, usadas tradicionalmente y características del paisaje de Urkiola.

La DFA-A solicita que se modifique el artículo 10.4. de forma que quede redactado así: “se prohíben con carácter general las cortas a hecho en todo el ENP, salvo las que expresamente autorice el órgano Gestor”.

Las cortas a hecho constituyen un método de explotación forestal en el que se eliminan todos o la mayoría de los pies de un rodal en una única intervención, pasando a condiciones de zona abierta o ralmente abierta, propicias a la aparición de fenómenos erosivos y de pérdidas netas de suelo.

Este sistema de explotación supone un cambio brusco en las condiciones medioambientales que generan unas nuevas características en el rodal y que pueden resultar incompatibles con una gestión sostenible del monte. En un territorio de fuertes pendientes como el vasco, donde el riesgo de erosión hídrica y de degradación edáfica es alto, es aconsejable aplicar prácticas conservadoras del suelo, evitando por ello las cortas a hecho o matarrasas. Además el impacto paisajístico de estas prácticas es muy elevado, por la regularidad de las masas obtenidas y por la forma generalmente rectilínea que delimitan los rodales.

No obstante el recurrir a otros tipos de explotación forestal, más sostenibles, no se traduce en la inviabilidad de la explotación forestal, contrariamente a lo que expresan los alegantes. Las ventajas de las cortas a hecho son fundamentalmente económicas, ya que al ser las cortas muy

concentradas se reduce el coste de saca y los lotes de madera son homogéneos en cuanto a dimensiones.

Así el PDRS dentro de la medida M 15: Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques, que responde, fundamentalmente, a las necesidades estratégicas "NE20: Fomentar sistemas productivos y prácticas que beneficien la biodiversidad y respeten el MA y el bienestar de los animales" y "NE24: Poner en valor los recursos forestales, naturales y de mitigación del cambio climático del monte en base a la gestión forestal sostenible" considera que de cara a la biodiversidad el aspecto más relevante es la estructura y los recursos disponibles en el hábitat y en menor medida la especie predominante. Una plantación forestal con especies autóctonas, pero sometida a una gestión intensiva, por ejemplo dedicada a maximizar la producción de biomasa (altas densidades de plantación, corta a hecho con turnos cortos) podría reunir un interés nulo para la biodiversidad.

Adicionalmente, señalar que durante el trámite de audiencia al que fue sometido este primer documento, el Servicio de Montes de la Diputación Foral de Bizkaia, (órgano competente en la gestión de montes en el T.H de Bizkaia, tal como aducen los alegantes en otros apartados de su escrito de alegaciones) propuso prohibir las cortas a hecho en todas las zonas del ENP incluyendo la Zona de Producción Forestal y promover las cortas de regeneración mediante entresacas o cortas selectivas mediante una gestión bajo cubierta permanente o continua.

Como consecuencia de la citada alegación se modificó el documento, prohibiendo las cortas a hecho con carácter general, aunque introduciendo una salvaguarda, de manera que en determinadas circunstancias excepcionales y siempre con la autorización del Órgano Gestor, puedan realizarse este tipo de extracción de madera, tal como ha quedado recogido en el correspondiente artículo.

La DAG-GV estima que la normativa de los PORN limita otras prácticas con carácter general sin quedar sólidamente justificada su afcción sobre componentes específicos del patrimonio natural y la biodiversidad como por ejemplo la prohibición de los trabajos de remoción del suelo, excepción hecha del ahoyado.

Parece desprenderse del sentido, no solo de esta alegación, sino del escrito general emitido por la DAG-GV, que las regulaciones que establece el PORN parten de cero, obviando que ya desde el año 2002 Urkiola cuenta con un PORN, que es el que ahora se está revisando y actualizando, manteniendo gran parte de las regulaciones que ya estaban establecidas para el ENP Urkiola, entre las que se encuentran las relativas a la protección del suelo en relación a las actividades forestales

En relación con el art. 10.10.c. "Uso forestal", por el que se prohíbe el cruce de cauces con maquinaria para labores forestales, la Agencia Vasca del Agua-URA considera que no es adecuada la inclusión de normas que, con carácter general, prohíban actuaciones cuya autorización debe ser otorgada por el Organismo de cuenca. Sobre todo teniendo en cuenta que, en el propio procedimiento de tramitación, se debe recabar el informe favorable del Órgano Gestor que evaluará la idoneidad de las actuaciones propuestas. Proponen, en consecuencia, una nueva redacción para el citado artículo.

En el apartado *D.2 Normativa para las márgenes en zonas de interés naturalístico preferente* del PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV se señala que “En el caso de [...] un espacio declarado Parque Natural [...] la definición del Área de Protección de Cauce y la fijación de los usos y actividades permitidos, aceptables y prohibidos en las márgenes serán los establecidos en los documentos de ordenación correspondientes aprobados o que sean aprobados en el futuro”. Por ello, se considera que la redacción original del artículo es adecuada.

La DFA-A propone una nueva redacción para el artículo 10.3 “*Se prohíbe la corta de arbolado, arbustos de ribera, setos y espinares montanos, que no cuenten con autorización expresa del Órgano Gestor del ENP*”.

Con carácter general, la necesidad de emisión de informe favorable del Órgano Gestor está motivada en la concurrencia de competencias que puede producirse cuando el órgano con competencias sustantivas no es el mismo que el órgano gestor. En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que tanto las competencias en materia de gestión de montes como en gestión de espacios protegidos recae en la Administración Foral, será esta la que determine cuál o cuáles de sus Departamentos o unidades administrativas forman parte del Órgano Gestor y qué relación se establece, en su caso, entre ellas. La necesidad de emisión de informe favorable será procedente en el caso de que la gestión forestal se ejerza a través de un Departamento o unidad administrativa que no forme parte del Órgano Gestor, cuestión que, en todo caso y tal como se ha comentado anteriormente, corresponde decidir a la Diputación Foral. En el caso de que los Departamentos o las unidades administrativas a través de las que se ejerzan las competencias señaladas formen parte del Órgano Gestor será la propia autorización la que tendrá la consideración de informe favorable, por lo que no parece necesario modificar la redacción de los artículos señalados.

Además, el artículo al que hace referencia el alegante fue modificado a resultas de la alegación recibida en la fase de audiencia por el Servicio de Montes de la Diputación Foral de Bizkaia, que expresaba que corresponde al Servicio de Montes emitir los permisos o las autorizaciones de corta y que por tanto correspondía al órgano Gestor la emisión de informe favorable al respecto. La alegación fue aceptada y se modificó la redacción del artículo en atención a lo indicado por DFB-Montes.

La DAG-GV afirma que muchos de los ámbitos de los ENP cuentan ya con Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes o los Planes de Pastos aprobados por las Diputaciones Forales que consideran la inclusión de los mismos en estos espacios y adoptan criterios de sostenibilidad acordes con sus características.

Durante la elaboración de los PORN, se han consultado dichos documentos cuando han estado disponibles y en otros casos se han solicitado a la administración foral competente, pero no nos los ha proporcionado por lo que ni conocemos su contenido, ni hemos podido valorar en qué medida contribuyen a la conservación de la Biodiversidad de los ENP, ni siquiera si han sido sometidos a los preceptivos procedimientos de evaluación ambiental.

Recordar que los Planes de Ordenación de Montes, los Planes dasocráticos y los Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible son instrumentos de gestión de montes que han de ajustarse a las prescripciones de los instrumentos de ordenación y gestión de los espacios protegidos, en el caso de que su ámbito coincida total o parcialmente con alguno de ellos.

La DFA-A solicita se elimine el apartado 6 del artículo 10 relativo a la evaluación ambiental y al informe favorable del órgano gestor de los Planes Técnicos de Ordenación Forestal, los Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible u otros planes y proyectos equivalentes.

Consideran que ya existe normativa sectorial de aplicación y que no es el PORN el marco que debe regular esta materia. En cualquier caso se sugiere que sean sometidos a autorización de órgano gestor, no a informe favorable.

Alegan que si los documentos y planes citados deben someterse al procedimiento de impacto ambiental, los propios documentos de gestión del ENP debieran ser sometidos al procedimiento de evaluación ambiental que corresponda y no consta que hayan sido evaluados o que hayan sido sometidos.

Con respecto al no sometimiento de los instrumentos de planificación y gestión de los ENP a evaluación ambiental, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) recientemente ha reiterado la corrección de este planteamiento en una sentencia, dictada precisamente en el procedimiento seguido por la impugnación del PRUG de Urdaibai y haciéndose eco de la STS del 30 de septiembre de 2014 (Recurso: 4573/2012), que establece la doctrina según la cual quedan excluidos de la evaluación ambiental aquellos planes que tienen precisamente como finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos.

En relación al artículo 10.6 (sometimiento de los Planes de Ordenación Forestal, Proyectos de Ordenación de Montes...) a evaluación ambiental, la regulación se fundamenta en lo establecido en el art. 46.4 de la LPNyB. Considerando que, en la medida en que los Planes de Ordenación Forestal u otros instrumentos de planificación y gestión de los usos forestales, pueden tener unos objetivos lícitos, pero distintos, al menos en parte, a la genuina finalidad de la protección ambiental del ENP, resulta procedente establecer cautelas en aras a evitar afecciones a las especies o hábitats objeto de conservación en el mismo. El instrumento previsto en la ley para establecer estas cautelas es la evaluación ambiental, por lo que resulta procedente mantener el artículo tal como está recogido en el PORN aprobado inicialmente.

La DFA-A considera que el artículo 10.5 relativo al uso del fuego en el ENP supone una extralimitación competencial, ya que existe normativa específica de autorización. Solicitan la eliminación del texto de la frase que dice "será obligatoria al menos la vigilancia de un retén contra incendios, debiendo quedar el fuego completamente extinguido una hora antes del anochecer.

En lo que se refiere a las condiciones establecidas en relación con el uso del fuego como herramienta de gestión de las actividades forestales en el ENP, se trata de una condición que ya figura en otros PORN vigentes (p. ej. en el PORN de Gorbeia, del año 1994). No obstante, se

acepta parcialmente la alegación y se elimina del texto la referencia a la necesidad de contar con un retén de vigilancia. En cuanto a si se trata de una extralimitación competencial, nos remitimos a lo señalado en el apartado 4 de este informe en relación con los aspectos competenciales.

8.6. Uso agroganadero (art. 11)

La DAG-GV valora que las distintas normativas agrarias incluyen ya de partida una gran cantidad de regulaciones de contenido ambiental y hace referencia al Decreto 112/2001, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria y al Real Decreto 1078/2014, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban ayudas de la Política Agraria Común. También consideran que no se ha considerado la realidad del sector, la socioeconomía local y, en ocasiones, la propia ecología de los ecosistemas manejados por los agricultores, ganaderos y selvicultores.

El Decreto 112/2011 incide en la forma de aplicación y en las dosis máximas recomendables para la fertilización nitrogenada en relación con sus efectos sobre la contaminación de las aguas y se aplica casi en exclusiva a cultivos agrícolas de escasa presencia en los ENP para los que se están elaborando estos PORN. El único tipo de vegetación que podría verse afectado por el Decreto son las praderas, entendidas en sentido genérico, sin diferenciar entre tipos.

Por lo que respecta al Real Decreto 1078/2014, el propio anexo I sobre requisitos legales de gestión, se remite en lo relativo a la biodiversidad al cumplimiento de las Directivas Aves y Hábitats para la escala europea y al cumplimiento de la LPNyB en la escala nacional. En el anexo II sobre “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra”, los llamados aspectos principales que se regulan son el agua; suelo y reserva de carbono; y paisaje. No contiene ninguna especificidad para los elementos de la biodiversidad, que son el motivo principal de declaración de espacios naturales protegidos.

En la evaluación intermedia de la estrategia europea de biodiversidad respecto al objetivo 3: “Mejora de la sostenibilidad de la agricultura y silvicultura y mayor contribución a la conservación de la biodiversidad y mejorar el Estado de Conservación de los hábitats y especies que dependen de estas actividades”, el informe de la Comisión Europea señala que los avances globales no son significativos y que será necesario llevar a cabo mayores esfuerzos para cumplir el objetivo. El diagnóstico de la estrategia vasca de biodiversidad es bastante coincidente con la evaluación intermedia de la europea.

En relación a la consideración de la realidad del sector, el propio PORN destaca las carencias de conocimiento actual en determinados aspectos agrarios, especialmente en relación con el aprovechamiento ganadero del espacio, y en consecuencia establece la necesidad de redactar un “Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera del espacio”.

La DAG-GV señala que la nueva delimitación de los ENP y sus Zonas Periféricas de Protección (ZZPP) incluye en algunos ámbitos espacios que albergan usos agrarios y coinciden con suelos

categorizados por el PTS Agroforestal dentro de la categoría Agroganadera y Campiña (tanto de la subcategoría Paisaje Rural de Transición como de Alto Valor Estratégico).

La subcategoría Agroganadera de Alto Valor Estratégico se considera estratégica para el sector agraria, de manera que su mantenimiento y su preservación frente a otros usos se consideran prioritarios. Estas zonas tienen, conforme al artículo 16.1. de la Ley 1 7/2008 de Política Agraria y Alimentaria, un carácter estratégico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y la consideración de bienes de interés social, y tendrán el carácter de suelo protegido por los municipios, exigiendo cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre estos suelos la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria con carácter previo a su aprobación definitiva.

La normativa del PTS Agroforestal excluye de su ámbito de actuación “(...) otras zonas derivadas de la coordinación de este instrumento con la Planificación ambiental o territorial (...)”. En su artículo 3. *Coordinación del Plan con la Normativa Ambiental o del Medio Natural*, el PTS remite a la normativa ambiental la ordenación, entre otros, de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

Es cierto que la cartografía del PTS Agroforestal, correspondiente a su aprobación definitiva, establece una zonificación para las áreas que se han incorporado al ENP (En Indusi-Balzola y en Albinagoia), pero como se ha señalado anteriormente, la LPNyB establece la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia. Por lo tanto, debe ser el PTS Agroforestal el que adopte las modificaciones que sean precisas para recoger las determinaciones del PORN y no al contrario.

En todo caso, y con carácter informativo, se puede destacar que de acuerdo a la cartografía del PTS el total de la superficie de Albinagoia que se incluye en la nueva delimitación del ENP está calificada como “Forestal”. El PORN zonifica el ámbito como “Conservación con uso forestal extensivo”, por lo que no se comprende la supuesta afección que la ampliación del PN puede causar a la actividad agraria. Tampoco en la ampliación de Indusi-Balzola se incluyen terrenos agrarios de alto valor estratégico.

En la ZPP si existen parcelas que ostentan esta calificación, aunque la superficie que ocupan es muy reducida. Tal como se ha repetido a lo largo de este informe, las actividades agrarias preexistentes en la ZPP no se ven afectadas en modo alguno.

La DFA-MA propone incluir, a continuación del apartado 4 del artículo 11, el siguiente punto: *“Las entidades titulares de los montes deberán redactar ordenanzas de regulación de pastos atendiendo a las determinaciones de los documentos de planificación sobre conservación y gestión de pastos y de la actividad ganadera del espacio protegido. Estas ordenanzas deberán contar con el informe preceptivo favorable del Órgano Gestor”.*

Se acepta la alegación y se procede a modificar el texto de acuerdo a la sugerencia de la DFA-MA.

La DFA-A expone que se observa un decrecimiento sostenido en los censos de las especies bovina, ovina, caprina y equina en los municipios que forman este ENP. Se estima que dicha evolución negativa puede mantenerse en los próximos años, por lo que alertan sobre el riesgo real de un abandono paulatino de la actividad ganadera en este espacio, cuyas consecuencias reclaman que sean valoradas debidamente y de forma previa a la aprobación del PRUG.

A la hora de analizar el uso ganadero del ENP se ha contado con dificultades para obtener datos concretos, más allá de los datos generales por municipios que aportan los censos agrarios, lo que se reconoce en la propia memoria del PORN, que señala “*no se cuenta de momento con una estimación precisa del número de cabezas de ganado que acceden al ENP en su conjunto*”. De ahí que, junto a los datos correspondientes a los censos agrarios se haya tenido que contar también con datos de cargas ganaderas procedentes de estudios relativamente antiguos, pero es que además, la evaluación de la presencia de ganado en el mismo es complicada debido a la realización de un pastoreo en libertad, multiespecífico e independiente para cada uno de los rebaños que utilizan o pueden utilizar las diferentes áreas, lo cual exige una monitorización de la presencia animal en las áreas de estudio.

Se cuenta con datos relativos al número de cabezas de ganado y su evolución durante el periodo 1999-2009 de los municipios que forman parte del ENP, lo que de forma indirecta sirve para conocer o referenciar de alguna forma la posible evolución de la carga ganadera en el ENP en el período contemplado. Se observa una tendencia generalizada a la disminución del ganado bovino, a favor del equino. En cuanto al ganado ovino, la tendencia en la evolución varía en los distintos municipios, se observa como en los municipios más industrializados como Amorebieta-Etxano y en Durango el descenso de este tipo de ganado es considerable, mientras que en otros en los que el peso del sector primario es más importante (Aramayo, Dima) el número de cabezas se mantiene más o menos constante.

En este sentido, conviene señalar que los datos de los que ha podido disponer el equipo redactor del documento alegado en relación con el aprovechamiento ganadero en el espacio natural han sido escasos y poco actualizados, a pesar de haber sido formalmente solicitados a los órganos forales competentes.

No obstante, en el PORN se admite la importancia del uso ganadero, actividad tradicional que se ha desarrollado en el ENP, aunque no sea la única y debe compartir espacio y recursos con otras actividades tradicionales como el uso forestal, o con otros usos del espacio como el uso público, o los aprovechamientos cinegético e hídrico.

La DFA-A reclama que el riesgo derivado del decremento del uso ganadero sea valorado debidamente y de forma previa a la aprobación del PRUG. Se comparte esta preocupación y por ello se considera de suma importancia elaborar un plan de gestión de pastos para el conjunto del ENP, considerándose que es el órgano gestor el que debe establecer cómo desarrollar la medida, bien sea por unidades de pastoreo o por territorios históricos, pero siempre con una visión global y coordinada para el conjunto del ENP.

A juicio de la DFA-A el segundo PORN no se enmarca ni se relaciona con los proyectos o trabajos de otros organismos que persiguen similares objetivos de conservación del medio, como el proyecto LIFE Oreka Mendian o la asociación EUROMONTANA, la sociedad pública IHOBE o el área de producción animal de NEIKER

Durante la elaboración del documento borrador del II PORN de Urkiola se ha tenido en cuenta la información disponible sobre trabajos relacionados con el uso ganadero del ENP, información que no en todos los casos se ha podido obtener con la facilidad que se hubiera deseado.

Con respecto a los proyectos que menciona el alegante se puede señalar que se incluyen en ese mismo apartado referencias a los objetivos y estado del proyecto LIFE Oreka Mendian, en cuyo marco está prevista la redacción de un Plan de Conservación de Hábitats Pascícolas (PCHP) en cada una de las ZEC de montaña de la CAPV. En el momento de redactar el presente informe no se dispone de información sobre el estado del PCHP correspondiente al ENP Urkiola.

En este sentido hay que destacar la regulación relativa a la elaboración de un plan de ordenación de pastos en el espacio natural protegido, plan en el que las aportaciones de proyectos o entidades como las que menciona el alegante (LIFE OREKA MENDIAN, NEIKER, etc.), podrán tener, sin duda, un lugar destacado en su elaboración.

No obstante es preciso recordar que son estas iniciativas y trabajos los que deben acomodarse a las determinaciones que emanan del PORN y no al contrario.

La DFA-A no comparte que se excluya del uso ganadero del ENP a la especie porcina, decisión que corresponde en todo caso al plan de gestión ganadera. Propone que en la relación de especies autorizadas se incluya al ganado porcino en las condiciones que establezca el PRUG.

La ganadería ha sido uno de los usos tradicionales en Urkiola, siendo esta actividad la responsable en gran medida de la distribución de terrenos en el ENP. El uso es mayoritariamente de tipo extensivo, sobre todo en base al ovino (raza "latxa", destinada a la producción lechera) y ganado mayor (vacuno y equino, destinado a la producción de carne). La ganadería extensiva de ganado porcino no es una actividad que se haya desarrollado en Urkiola.

No obstante el PORN no excluye de forma explícita a la especie porcina de los terrenos públicos del ENP, aunque pone como condición que se necesitará para ello una autorización expresa del Órgano Gestor, "que deberá valorar su compatibilidad con los objetivos de conservación del espacio".

La DFA-A indica que el apartado 3 del artículo 11 condiciona el uso de ganado caprino al pastoreo "Bajo vara", término y práctica en desuso desde hace muchas décadas y que supone de hecho una prohibición total. Considera que se debe remitir la regulación a lo dispuesto en el PRUG al respecto, que además de reconocer su uso como "Tradicional" establece una serie

de limitaciones ligadas a la protección de tres especies vegetales, por lo que excluye a esta especie de sus hábitats comunes: crestones, descarnaduras de caliza y repisas rocosas.

La regulación alegada que ya estaba establecida en el PORN vigente somete el pastoreo del ganado caprino a lo establecido en el PRUG, en el Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera del espacio y en la Normativa Foral que resulte de aplicación. En cualquier caso sólo se permite el pastoreo de ganado caprino “bajo vara”, estando prohibido en los montes y áreas forestales, públicos o privados, cuando perjudique el desarrollo de las masas arboladas naturales y de repoblación y regeneración del bosque, así como en gleras, roquedos, lapiaces y zonas de megaforbios, de las Zonas de Especial Protección.

Este ganado puede ser muy útil en determinadas zonas para el control del matorral. Sin embargo durante la realización de los trabajos técnicos para la designación de la ZEC Urkiola, así como del PORN, se ha observado la incidencia del ganado caprino sobre los megaforbios y sobre las poblaciones de flora amenazada de los ambientes de montaña ligados a rocas. Durante las prospecciones realizadas se han avistado cabras en los roquedos de Anbotu, Alluitz, Arranatz, Astxiki, Eskuagatz, Mugarra y Untzillaitz, en zonas donde se localizan gran parte de las especies de flora protegida.

El área potencial de los megaforbios de montaña probablemente es mayor que el actual. No se han localizado comunidades de megaforbios en las zonas muy accesibles al ganado caprino en las que el resto de condiciones ambientales parecen favorables para su desarrollo. Por lo tanto se debe promover la protección de estas zonas frente al ganado, especialmente el caprino, controlando la querencia de los rebaños hacia este tipo de hábitat.

Por otro lado, la presencia de ganado no controlado por todo el ENP afecta a la regeneración forestal, y es especialmente grave el impacto que generan las cabras en las masas de encinar. Los encinares de Urkiola también son jóvenes, y forman bosques cerrados con presencia de arbustos como el madroño y el aladierno. Los más extensos del Parque se sitúan en Mugarra, Eskuagatz, Axbizkar y Artaun (Dima). La presencia de ganado, sobre todo el caprino (que se introduce sin problema en estas masas boscosas cerradas), impide una adecuada regeneración de estos bosques.

Además, en contra de lo afirmado por el alegante, el PRUG de Urkiola no define al pastoreo de ganado caprino como “tradicional. El primer PRUG, en sus directrices para la gestión del aprovechamiento ganadero, ya señalaba que *“la presencia de ganado caprino provoca daños y compromete la existencia de un gran número de especies vegetales, algunas de ellas entre las más valiosas del Parque, en las zonas de roquedo y en áreas arboladas de frondosas y coníferas (en especial en las masas jóvenes). Se procederá al control y progresiva eliminación de dichos rebaños, debido a los daños causados”*.

El segundo PRUG incide en esta problemática y establece que *“No se autorizará ningún otro tipo de ganado distinto del ovino, caballar, vacuno, apícola y caprino en los terrenos públicos del Espacio Natural Protegido Urkiola. Se prohíbe el pastoreo de ganado caprino en los montes y áreas forestales, públicos o privados cuando perjudique el desarrollo de las masas arboladas naturales y de repoblación y cuando se encuentren sin pastor”*.

Esta regulación se encuentra avalada por el Decreto Foral 80/1999, de 18 de mayo, sobre pastoreo incontrolado de ganado caprino en terrenos forestales, que en su artículo 2 prohíbe el pastoreo de ganado caprino en los montes y áreas forestales, públicos o privados cuando perjudique el desarrollo de las masas arboladas naturales y artificiales y cuando se encuentren sin pastor, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en planes de Ordenación o Planes Técnicos de Montes y Espacios Naturales. También la Norma Foral de Montes de Álava es muy restrictiva en relación con el pastoreo nemoral, en bosques en general, por parte del ganado caprino, salvo casos excepcionales justificados, admitiendo la excepción justificada de cabras “guía” en rebaños de ovino conducidos por pastor (art. 46.3).

Por tanto, la regulación de condicionar el pastoreo de ganado caprino a que se realice “bajo vara” responde a evitar la presión sobre hábitats y especies protegidos, además de garantizar el cumplimiento de la normativa, lo que no puede garantizarse mediante otro tipo de pastoreo, como se ha comprobado en repetidas ocasiones. No obstante, para evitar interpretaciones quizás erróneas se sustituye el término “bajo vara” por “cuando se encuentren con pastor”, tal como dicta la norma.

La DFA-A advierte que el artículo 11.4. hace referencia al Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la CAPV y que éste incurre en un error, concretamente en su artículo 10.7, al prohibir cualquier actividad cinegética fuera del periodo crítico de las aves reseñadas, cuando debiera ser “durante” dicho periodo.

El Plan de Gestión de Necrófagas establece en su artículo 10.6 radios de exclusión para cualquier tipo de actividad, incluida la cinegética, durante el período crítico de las especies objeto del Plan, mientras que en su artículo 10.7 establece otros radios de exclusión (en este caso para quebrantahuesos y alimoche) para el resto de los períodos del año, y para las actividades que se señalan, incluida la cinegética. Es decir, en lo que se refiere a la actividad cinegética, por ejemplo, y para las dos especies citadas, está prohibida a menos de 1000 metros de sus áreas críticas durante los períodos críticos, y a menos de 250 metros de sus áreas críticas durante el resto del año. No se considera necesario, por tanto, modificar las referencias señaladas.

La DFA-A no comparte que sea el órgano gestor quien elabore el plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera, ya que consideran que contradice la Norma Foral de Montes 11/2007, que establece que la gestión de los montes se realizará por sus respectivos propietarios. Además la NF define los instrumentos de ordenación a aplicar, que resultan ser los Planes de Ordenación de Recursos Forestales y proyectos de Ordenación de Montes, con criterios de gestión forestal sostenibles.

En consecuencia, no se considera ni oportuna ni necesaria la redacción del citado plan de gestión de los hábitats pascícolas. Se entiende que la gestión del monte y sus actividades, incluida la gestión de pastos forma parte de los Planes de Ordenación de Montes, por lo que no tiene sentido elaborar un plan cuando ya existen o deben existir planes a nivel de MUPs.

El PORN podría exigir que dichos planes fueran coherentes con el mismo y acordes con la conservación del espacio, para lo cual requerirían de una aprobación conjunta por parte de Montes y de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Álava.

Sorprende en primer lugar esta alegación, dado que en el mismo escrito, la misma entidad alegante reclama que se tengan en cuenta los documentos derivados del proyecto LIFE Oreka Mendian, en el marco del cual precisamente se están elaborando los planes de gestión de pastos de diversos ENP. Por lo tanto, se contradice con lo solicitado antes.

En Urkiola se desarrollan los hábitats 4030 (Brezales secos acidófilos), 4090 (Brezales calcícolas con genistas), 6210 (Pastos mesófilos con *Brachypodium pinnatum*) y 6230* (Pastos montanos), todos ellos con una representación notable. Estos hábitats son relevantes en sí mismos y como soporte de la extensa comunidad de aves necrófagas y rapaces, muchas de ellas amenazadas, que las utilizan como área de campeo en búsqueda de alimentación. Además se localizan otros como pequeñas charcas, trampales o setos, que aumentan la diversidad de microhábitats existentes y favorecen la presencia de diversas especies. Además estos hábitats contribuyen a la formación del suelo, protegiéndolo de la erosión.

Para su conservación todos ellos dependen de la acción del ganado, debiéndose encontrar un equilibrio entre la presión de la carga ganadera y la preservación de los distintos tipos de matorral y pastizal. Un exceso de carga ganadera provoca que los brezales evolucionen hacia prados de diente y por el contrario una disminución drástica de la misma provocaría un exceso de matorral.

El sobrepastoreo puede contribuir a la degradación de las formaciones de matorral, a la presencia de especies nitrófilas, al incremento de los procesos erosivos en algunos sectores con suelos pobres e impedir la regeneración de las especies características y reducir la diversidad específica. No obstante, una carga ganadera moderada principalmente ovejas contribuye significativamente al mantenimiento de las características estructurales de este mosaico de hábitats, debido al control que ejerce este ganado de la evolución hacia situaciones arbustivas de mayor porte o arboladas.

Por otro lado la carga ganadera tendrá un impacto completamente diferente sobre la cubierta vegetal en función del manejo del ganado, muy diferente en el sistema tradicional, cuando la presencia constante de pastores dirigía más el rebaño, y en el sistema actual, en el que el manejo menos dirigido y la menor competencia entre especies hacen que el ganado tenga más libertad a la hora de elegir la zona de pasto.

Las perspectivas futuras de estos hábitats en Urkiola deben ser consideradas como buenas siempre y cuando se sigan manteniendo las actividades ganaderas tradicionales. La ordenación y el seguimiento de los efectos del pastoreo se consideran como las herramientas adecuadas de gestión.

La gestión del pastoreo necesitaría de una recuperación del manejo más dirigido y de una zonificación más detallada de la carga ganadera, ligándola a los recursos vegetales concretos de cada zona y a los objetivos de gestión de la vegetación y la fauna.

El mantenimiento de una carga ganadera adecuada en cada una de las zonas es favorable a la conservación del conjunto de hábitats que conforman este elemento clave, entendido como mosaico de matorrales y pastos montanos. En este sentido, la modificación de la intensidad de uso supondrá un cambio en la actual correlación entre estos hábitats, pudiendo favorecer a unos en detrimento de los otros.

Por todo lo anterior, se considera que las actividades agroganaderas en todo el ENP deben realizarse de forma coherente y teniendo en cuenta múltiples aspectos que requieren conjugar modelos de gestión, intereses económicos y aspectos ecológicos. Para ello es de suma importancia elaborar un plan de gestión de pastos para el conjunto del Espacio Natural Protegido, tanto de los terrenos públicos como de los privados, considerándose que es el órgano gestor del ENP el que debe establecer como desarrollar la medida. Todo ello sin perjuicio de que los correspondientes Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes aborden, dentro del ámbito territorial que les corresponda, contemplan las medidas de uso de los pastos que consideren necesarias y siempre en consonancia con las directrices generales que se determinen para el ENP.

En este sentido, se considera que la elaboración de un Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera para el conjunto del ENP, que defina los aspectos señalados en el artículo 10.4 de la normativa del PORN, no solo no es incompatible sino que favorecerá la coherencia de los planes de ordenación forestal que adapten sus contenidos a las determinaciones del Plan de gestión, dotando a la gestión ganadera de una visión integral y sostenible del ENP.

La DAG-GV no comparte que el uso del fuego sea una práctica tan severamente limitada en la gestión de los pastos. Se considera una de las tres grandes medidas de conservación de los hábitats abiertos, cuando se utiliza en forma de quemas prescritas y controladas, al disminuir la biomasa de los pastos matorralizados.

El artículo 11.8 únicamente prohíbe de manera taxativa el uso del fuego en las Zonas de Especial Protección, las más sensibles dentro del conjunto del ENP y donde es lógico que se extremen las precauciones para no dañar a los hábitats y especies que allí se localizan. En el resto del espacio el uso del fuego con fines de regeneración de pastizales está condicionado a la autorización y control por parte del Órgano Gestor del ENP.

Además, el PORN remite al Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera la concreción de las zonas susceptibles para la creación y mejora de pastos y de los métodos de transformación precisos, así como de los cuidados y mejoras de pastos existentes. Todo ello con el objetivo de compatibilizar la actividad ganadera con la conservación de los hábitats naturales y especies objeto de conservación en el ENP. Por tanto será el citado plan el que determine en su caso la conveniencia de realizar quemas controladas en el manejo de los pastos matorralizados.

La DFA-A expone que el artículo 11.8 otorga la competencia de autorizar las quemas al Órgano gestor, sin hacer mención alguna al procedimiento existente, así como a la necesidad de que la

quema sea autorizada por el servicio de Montes. Debe modificarse el citado artículo en orden a incluir tanto la normativa vigente como la autorización del Servicio de Montes.

En ningún caso el citado artículo determina que la autorización preceptiva del Órgano Gestor sustituya al procedimiento existente en cada uno de los territorios históricos.

La DAG-GV entiende que la regulación de los desbroces se debería haber tenido en cuenta aspectos como la pendiente, la humedad del suelo y el peso o presión que transmite la maquinaria. También considera que los hábitats pascícolas necesitan un rejuvenecimiento constante y una extracción de su biomasa, por pastoreo, desbroce o fuego, porque de otra forma evolucionan hacia otro tipo de formaciones, normalmente de menor interés para la conservación. Añaden que el régimen de ayudas de la Política Agraria Común (PAC) requiere por su parte en muchos casos la ejecución de labores de mantenimiento de estos hábitats pascícolas cuyo incumplimiento conlleva la reducción o la exclusión del régimen de ayudas, lo cual nuevamente tendría un impacto económico que debiera quedar reflejado en la memoria económica pertinente.

En tanto en cuanto se redacta el Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera en el ENP, el PORN pretende limitar los desbroces en el ENP, concibiéndolos fundamentalmente como medida de control del matorral en pastizales más matorralizados, y siempre en parcelas de pequeña extensión. No se plantea el desbroce de grandes superficies cubiertas por brezales u otros hábitats de interés comunitario, pues no hay que olvidar que el objetivo para estas zonas es la conservación de los hábitats de pastos y matorrales, y su disposición en mosaico, estableciendo unas pautas de gestión compatibles con un estado de conservación favorable.

Por lo que respecta a los desbroces manuales, estos se vinculan a las zonas ocupadas por brezales húmedos y zonas hidroturbosas en los que el desbroce sólo se permitirá excepcionalmente, como medida de conservación de los hábitats de interés comunitario.

Asimismo se establecen cautelas en los enclaves con presencia de flora y fauna amenazadas y en sus perímetros de protección. También se preservan los enclaves con vegetación natural, arbórea o arbustiva, asociada a cursos de agua, fondos de vaguada, bosquetes, setos, linderos, etc. Además se establecen criterios para la ejecución de los desbroces que quedan limitados en función de la pendiente, época del año y climatología y riesgos erosivos.

En las zonas donde se trate de un uso permitido, se fomentará el uso agroganadero de aquellos terrenos aptos para esta finalidad, aplicando prácticas que aseguren el mantenimiento del potencial biológico y la capacidad productiva de los mismos con el necesario respeto a los ecosistemas del entorno. Se persigue que los desbroces sean económicamente eficientes, ya que no parece tener sentido desbrozar áreas donde no haya carga ganadera suficiente para mantener los pastos resultantes, dado que el objetivo de estos desbroces es, precisamente, aumentar los recursos forrajeros, sin afectar negativamente a hábitats que sean objeto de conservación, motivo por el que se limita la superficie a intervenir.

Si los pastos están bien gestionados y tienen la carga adecuada no es necesario recurrir a los desbroces, por lo que es evidente la necesidad de contar con un instrumento de ordenación de los pastos del ENP, dada la relevancia del sector y la incidencia de las medidas y actuaciones que desarrolla el sector (pastoreo, desbroces, etc.) en el estado de conservación de los hábitats pascícolas y de matorral.

La DFA-A alega que el apartado 12 del artículo 11 condiciona la instalación de cercados a garantizar la dispersión y movilidad de la fauna silvestre, así como para evitar su mortalidad. Se propone la modificación del citado apartado, en los términos siguientes: *“Los cercados instalados en el PN deben permitir la libre circulación de la fauna silvestre, salvo que se instalen con la finalidad de proteger las plantaciones forestales, los cultivos agrícolas o al ganado frente a la fauna silvestre, así como los cierres que se lleven a cabo con fines científicos”*

Se considera que la propuesta mejora el contenido de la regulación, al considerar aspectos que no se habían tenido en cuenta en la redacción original, por lo que se acepta parcialmente la alegación. En todo caso se ha optado por limitar la excepcionalidad en el caso de las plantaciones forestales y establecerlas únicamente para zonas de bosque en regeneración y repoblaciones, así como limitar temporalmente los cierres el tiempo necesario de protección, tal y como se establece en el artículo 28. *Vallados y cercados de terrenos* de la Ley 2/2011, de Caza, de 17 de marzo.

La DFA-A considera que las distancias mínimas establecidas en el artículo 11.14 en relación con la práctica del abonado y la protección de los cursos de agua, zonas húmedas y poblaciones de flora amenazada (10 m) son excesivas y no se fundamentan en ninguna norma.

A su juicio deben aplicarse las distancias establecidas en el Decreto 20/2016 de 16 de febrero, que desarrolla y aplica los regímenes de ayudas directas incluidos en la Política Agraria Común (PAC), del Sistema de Información Geográfica de parcelas Agrícolas (SIGPAC) y de la condicionalidad.

La DAG-GV, en relación con las regulaciones que hacen referencia a la fertilización y el encalado, expone que las zonas que superan determinados niveles de nitratos son declaradas vulnerables a la contaminación y en ellas la utilización de los fertilizantes está severamente restringida, pero sin llegar a la prohibición absoluta. Para el resto del territorio, para que no se alcancen esas problemáticas, se han establecido limitaciones menos restrictivas a la utilización de fertilización, basadas en la carga de nitratos y no en su origen orgánico o químico, a través de códigos de buenas prácticas agrarias.

Las actividades que se realizan sobre matorrales y pastizales, como son las prácticas del abonado o los tratamientos fitosanitarios, inciden en el estado de conservación de los mismos, tal y como se define en el artículo 1 de la Directiva Hábitats.

Urkiola cuenta con especies de flora amenazada de interés y es uno de los principales centros de presencia de comunidades hidrófilas de vegetación turfófila en la Comunidad Autónoma Vasca. Estos enclaves albergan especies de gran interés botánico: *Sphagnum spp.*, *Drosera rotundifolia*, *Carum verticillatum* y *Pinguicula lusitanica* y pueden albergar especies de fauna

amenazada como la lagartija de turbera (*Zootoca vivipara*), así como a especies de anfibios. El objeto de las regulaciones adoptadas por el PORN es precisamente preservar la vegetación y fauna asociada a estos hábitats muy frágiles ante cambios en el sistema hidrológico y las condiciones físico-químicas.

El Anexo II al Decreto 20/2016, citado por la entidad alegante, define una serie de “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra” que son de aplicación general al conjunto del territorio de la CAPV.

Sin embargo, considerando lo expuesto, y teniendo en cuenta que el ENP es una zona ambientalmente sensible que forma parte de la Red Natura 2000, estaría justificado establecer bandas de seguridad más amplias que las establecidas con carácter general, para proteger hábitats y especies de interés comunitario y elevado interés de conservación, que además constituyen elementos clave de gestión en el ENP.

Por otra parte, de la alegación de la DAG-GV parece desprenderse que la aplicación de fertilizantes en Urkiola está severamente restringida, cuando el PORN prohíbe el uso indiscriminado de abonos o enmiendas. Conviene aclarar que se restringe el uso de abonos y enmiendas a demandas puntuales debidamente justificadas, prohibiéndose estrictamente su aplicación únicamente en las bandas de protección de las zonas húmedas, trampales y poblaciones de flora amenazada. Incluso en estas zonas, previa analítica del suelo y tras un análisis de no afección a las especies típicas de este ambiente, a la dinámica del suelo ni a los recursos hidrológicos, podrán ser autorizadas estas prácticas de forma puntual.

La DFA-A en relación con el apartado 11.15 estima que no es necesario mencionar la obligatoriedad de registrar la aplicación de productos fertilizantes, requisito exigido a todas las explotaciones agrarias con independencia de su ubicación. Ya que se trata de un requisito genérico no procede su inclusión en el PORN.

Respecto al registro obligatorio de aplicación de abonados, la regulación no pretende instaurar un nuevo registro, sino que se refiere únicamente a la necesidad de su cumplimentación.

La DFA-A, en relación con el apartado del artículo 11.16 mediante el que se regula la aplicación de productos fitosanitarios, alega que el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, ya establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos sanitarios y fija una banda de seguridad mínima, con respecto a las masas de agua superficial de 5 m (Art. 31.2) por lo que a su juicio esa es la distancia que debería establecerse en el PORN.

La DAG-GV alega en relación con los productos fitosanitarios que, a nivel europeo se cuenta con un marco regulador de estos productos, entre otras normas, la Directiva 2009/128/CE por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas y el Reglamento (CE) nº 1107/2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios. Por tanto existen normas muy estrictas sobre la evaluación de los riesgos asociados a los fitosanitarios, sobre sus condiciones de comercialización y aplicación, normas que forman parte de la condicionalidad agraria, lo que supone la realización por parte de las

administraciones agrarias de controles a las explotaciones agradas sobre su cumplimiento y el establecimiento penalizaciones en caso de su no observación.

En el ENP Urkiola, al igual que en el resto de los ambientes agrarios del contexto europeo, la diversidad y abundancia de especies se ha ido viendo reducida progresivamente en las últimas décadas. Esta disminución ha sido relacionada, entre otros factores, con el del uso indiscriminado de insecticidas y herbicidas, disminuyendo las poblaciones de muchas especies silvestres, siendo especialmente relevante, por su interés para la conservación, el caso de las poblaciones de aves comunes y de quirópteros.

Así, el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, tiene por objeto establecer el marco de acción para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, tales como los métodos no químicos.

Dicho Real Decreto se aplica a todas las actividades fitosanitarias, tanto en el ámbito agrario como en ámbitos profesionales distintos al mismo. También establece que *“la Administración competente en cada caso puede aplicar el principio de cautela limitando o prohibiendo el uso de productos fitosanitarios en zonas o circunstancias específicas.”*

Además, el artículo 34, relativo a las medidas de reducción de riesgo en zonas específicas, dicta que *“Los órganos competentes, teniendo debidamente en cuenta los requisitos de higiene y salud pública y la biodiversidad, o los resultados de las evaluaciones de riesgo pertinentes, velarán porque se minimice o se prohíba el uso de productos fitosanitarios en algunas zonas específicas.”* Entre estas zonas el artículo cita las Zonas de protección de hábitats y especies y las Zonas de protección declaradas en el marco de Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, o del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

El propio Ministerio para la Transición Ecológica (Gobierno de España) establece una serie de recomendaciones para el uso sostenible de productos fitosanitarios y la conservación de las especies protegidas en las que denomina ‘Zonas de protección’, entre las que incluye los espacios de la Red Natura 2000, para las que propone el *“establecimiento de bandas de seguridad más amplias en relación con las masas de agua superficiales en términos de realización de tratamientos, regulación y comprobación de equipos”*.

Considerando lo expuesto, y teniendo en cuenta que el ENP es una zona ambientalmente sensible que forma parte de la Red Natura 2000 estaría justificado establecer bandas de seguridad más amplias que las establecidas con carácter general, para proteger hábitats y especies de interés comunitario y elevado interés de conservación, que además constituyen elementos clave de gestión en el ENP.

DFA-A, en relación con el artículo 11.17 propone que se permita la construcción de nuevas edificaciones vinculadas a explotaciones agropecuarias en la zona forestal y en la zona con uso ganadero extensivo.

La DAG-GV comparte esta opinión. Teniendo en cuenta la importancia del uso ganadero en estos espacios, es probable que el mantenimiento de las prácticas ganaderas conlleve en determinados casos la necesidad de construcciones en otras zonas distintas de las señaladas.

Se solicita en este sentido que se contemple la posibilidad de que las construcciones vinculadas se permitan en superficies más amplias de los ENP, limitándolas sólo en aquellos casos en que puedan afectar apreciablemente a la conservación de los componentes específicos del patrimonio natural y la biodiversidad de los ENP.

Además, en algunos artículos de la normativa y en las regulaciones de las matrices de usos de los nuevos PORN se condiciona la admisibilidad de construcciones a su vinculación con explotaciones existentes. Se considera de vital importancia que la admisibilidad de estas construcciones se vincule con explotaciones en general (existentes o nuevas), de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial, no entendiéndose justificada dicha restricción para las nuevas explotaciones.

Las Zonas de Producción Forestal y Campiña establecidas en la zonificación del ENP se definen por ser zonas en las que los usos agrícolas, ganaderos y forestales productivos se encuentran entremezclados y constituyen mosaicos de plantaciones forestales, pastos y praderas. Son áreas que albergan principalmente plantaciones forestales en propiedad privada que no están directamente relacionadas con la conservación de los hábitats y cuya presencia en el interior del lugar, aún a pesar de mermar su naturalidad, no pone en peligro su integridad ecológica y la presencia de hábitats naturales y especies de valor para la conservación.

En estas zonas se permiten las construcciones de nueva planta, así como ampliaciones o reformas de edificios vinculados a una explotación agroganadera existente o a las actividades de transformación agropecuaria vinculadas, que deberán atenerse a la normativa urbanística y contar con la autorización del Órgano Gestor. El PORN también condiciona su ejecución a que cumplan las condiciones y normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales contenidas en el anexo I del Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas.

En estas zonas, y de forma excepcional, también son autorizables por el Órgano Gestor edificaciones para uso residencial vinculadas a explotaciones económicas hortícolas o ganaderas, siempre que cumplan las condiciones que se determinan en el artículo 31 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo y en el Decreto 105/2008, de Medidas Urgentes en desarrollo de la ley mencionada.

Se considera conveniente que todas las nuevas edificaciones ligadas a explotaciones agropecuarias se localicen en estas zonas, que son las que cuentan con una mayor capacidad de acogida.

La DAG-GV expone que la normativa de algunos de los ENP establece entre los objetivos de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera la promoción de determinadas razas y variedades ganaderas, priorizando en caso de conflicto determinado tipo de actividades (pastoreo de oveja latxa y elaboración de queso artesanal frente al pastoreo de ganado mayor). Considera que no parece objeto de un PORN el orientar la elección de razas ganaderas en los ENP más allá de establecer los límites en las que ha de ser ejercida la actividad ganadera para asegurar la consecución de los objetivos establecidos para el mismo.

Se comparte la observación del alegante relativa a que no debe ser objeto del PORN orientar la elección de las razas ganaderas, correspondiendo este aspecto, en cualquier caso a la elaboración del Plan de Gestión de Pastos Integral para el conjunto del Espacio Natural Protegido, por lo que se acepta la alegación y se corrige el texto.

8.7. Caza y pesca (art. 12)

La Sociedad de caza y pesca OILOGOR como adjudicataria del aprovechamiento cinegético del coto de caza VI-10152 (Aramaio) hasta el año 2026, expone que todos los terrenos contemplados en el PORN de Urkiola, incluida la ampliación de Albinagoia, se localizan dentro del citado coto. Por tanto entienden no pueden modificarse ahora las condiciones de aprovechamiento del coto y que debieran respetarse las mismas hasta la finalización del periodo de vigencia del coto en 2026.

Señalan un error en la memoria, en el apartado 3.3.4. donde dice que “se ha propuesto y autorizado que la zona alavesa del PN quede íntegramente incluida en el coto de caza VI-10152 “Aramaio”, pero dicha integración no se ha hecho efectiva por el momento” Esta integración se hizo efectiva hace años, adaptándose además la Zona de Reserva de caza (801 ha) del coto a la delimitación del ENP. Esta zona supone el 11,2% de la superficie del coto, cuando la norma obliga a disponer de un 10% de superficie destinada a Zona de Reserva.

El Ayuntamiento de Aramaio corrobora que asignó la utilización del coto de caza a la sociedad de caza de Aramaio. El Ayuntamiento señala que en su día se mostró favorable a la ampliación del ENP en Albinagoia, pero muestra su rechazo a que se establezca una zona de protección de caza (caza prohibida).

El Ayuntamiento de Aramaio y la sociedad OILOGOR coinciden en señalar que la ampliación del PN en la zona de Albinagoia supondrá restricciones para la práctica de la caza y señalan los problemas que tienen los vecinos del municipio de Aramaio con los daños que provocan las especies de caza mayor, fundamentalmente el jabalí. En su opinión si sólo se va a poder controlar a esta especie mediante autorización expresa los daños van a aumentar e incluso redundarán en la propia salud de las poblaciones de estas especies de caza que pueden acabar afectando al ganado doméstico a o al ser humano.

OILOGOR apunta además que es el arrendatario del coto el responsables de abonar los daños que produzcan las especies cinegéticas dentro del coto de caza y que es especialmente grave que tanto el PORN, como el futuro PRUG o como el Órgano Gestor del ENP, puedan interferir

en el contrato de arrendamiento del coto, estableciendo restricciones al aprovechamiento cinegético, pero sin asumir ningún compromiso en los daños que dichas especies provoquen.

Por último OILOGOR considera que la actividad cinegética en los terrenos del ENP correspondientes al TH de Álava debe quedar regulada exclusivamente por las órdenes anuales de caza de la Diputación Foral de Álava, así como por el Plan Técnico de Ordenación Cinegética del coto de caza y los Planes de Seguimiento que se elaboran con periodicidad anual.

En primer lugar se agradece la información en relación con el coto de caza de Aramaio y se corregirá la memoria en el sentido indicado por los alegantes.

La ampliación de Albinagoia efectivamente supondrá que esta zona sea considerada zona de régimen cinegético especial, ya que así lo determina la Ley 2/2011, de 17 de marzo, en su artículo 26: *“Los espacios naturales protegidos y las áreas protegidas por instrumentos internacionales se considerarán terrenos de régimen cinegético especial. El ejercicio de la caza en ellos se ajustará a lo prevenido en las disposiciones que reglamenten el uso y disfrute de cada espacio, y en lo no previsto en ellas por esta ley y sus disposiciones de desarrollo”*. No obstante, eso no significa que se prohíba la caza

El PORN en su artículo 12.1 dicta que en tanto en cuanto no exista un Plan de Ordenación Cinegética para todo el ENP, el ejercicio de la caza se llevará a cabo conforme a lo establecido en el propio PORN, en el PRUG, en los Planes de Gestión de las zonas cinegéticas (Bizkaia) y de los cotos de caza (Álava) y en las Ordenes Forales que regulan el ejercicio de la caza.

En cuanto a las condiciones de adjudicación del coto de caza VI-10152, se trata de una cuestión que no es competencia del PORN.

El PORN autoriza la caza del jabalí a fin de evitar daños a las personas, cultivos o fauna bajo supervisión del órgano gestor que podrá conceder los oportunos permisos y fijar las condiciones aplicables en cada caso.

Esta salvaguarda se establece porque el ejercicio de la caza en Urkiola, como sucede con el resto de usos del espacio protegido, debe ser compatible con los objetivos de conservación de los hábitats y poblaciones de fauna y flora objeto de conservación en el ENP. En este caso, además se debe tener en cuenta que esta actividad puede tener incidencia, según cómo, dónde y cuándo se ejerza, sobre especies consideradas elementos clave del ENP, lo que también aconseja a que se requiera el informe favorable del Órgano Gestor del ENP para la aprobación de los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética. Es este órgano gestor quien maneja información actualizada del estado de conservación de las distintas especies silvestres presentes en el espacio protegido.

En cualquier caso, el objetivo de la regulación no es el de modificar el protocolo establecido por las Diputaciones Forales para la recepción de reclamaciones de daños ni la emisión de autorizaciones y permisos, aunque sí se considera necesario que sea el órgano gestor el que, tras recibir la oportuna información de daños, pueda fijar las condiciones aplicables para la autorización de estas actividades cinegéticas excepcionales.

A la vista de todo lo anterior, se aceptan parcialmente las alegaciones y se modifica los artículos 12.6. Se sustituye la “concesión de los oportunos permisos, y fijar las condiciones aplicables” por “requerir la emisión de un informe favorable donde se fijen las condiciones aplicables”.

La asociación ARTIO (Asociación para la Defensa del Patrimonio Natural Cinegético del País Vasco) solicita modificar el art.12 del PORN, donde se determina que “*el ENP en su conjunto constituye una unidad de gestión cinegética*”. Estima que no es en absoluto necesaria la elaboración de un Plan de ordenación cinegética del ENP, ya que considera que todos los terrenos cinegéticos del ENP ya cuentan con la planificación cinegética que determina la Ley 2/2011, de Caza del País Vasco.

El PORN vigente ya estableció que el territorio del Parque Natural en su conjunto constituía una unidad de gestión cinegética, y que el Órgano Gestor debía velar por el correcto aprovechamiento y conservación de las especies cinegéticas.

El objeto del Plan Técnico de Ordenación Cinegética no es otro que el de adaptar la actividad cinegética a los objetivos de Conservación establecidos para la ZEC Urkiola.

El PORN de Urkiola determina que el Parque Natural será considerado una unidad de gestión a efectos cinegéticos. Sin embargo, los terrenos adscritos al Parque Natural están parcialmente incluidos en dos zonas de caza controladas de Bizkaia (Dima y Mañaria-Izurtza) y en el coto de Aramaio en la zona alavesa. Cada una de estas tres zonas cuenta con su propia planificación. Aunque las planificaciones mencionadas son validadas por los correspondientes órganos competentes de acuerdo con las limitaciones del PRUG, esta disparidad puede dificultar en parte el cumplimiento de la unidad de gestión que reclama el PORN.

Para garantizar el cumplimiento de este objetivo el II PORN renueva la apuesta por una unidad de gestión cinegética para todo el conjunto del ENP, independientemente que la gestión pueda ser organizada de forma descentralizada por territorios históricos, zonas de caza controlada o cotos de caza. Entre las razones que impulsan esta propuesta se pueden destacar las siguientes:

- La movilidad de las especies cinegéticas, y del resto de especies de fauna silvestre, sobrepasa de forma clara la delimitación de las divisiones administrativas. Esta movilidad, además, está influenciada por el tipo de gestión que se adopte en las distintas zonas y cotos.
- La gestión de las especies cinegéticas susceptibles de aprovechamiento cinegético y las estrategias de protección de especies de fauna amenazada requieren una visión integral que articule las determinaciones de los diferentes Planes Técnicos de Ordenación Cinegética correspondientes a zonas de caza controlada y cotos de caza. Entre otros aspectos resulta conveniente que la delimitación de zonas de reservas de caza, manchas y puestos de caza de las distintas zonas de caza controlada y cotos de caza se integren en una propuesta coherente, entre sí y con los objetivos establecidos por el PORN.

Por otra parte hay que considerar que la aprobación del Plan Conjunto de Gestión de Necrófagas, obliga a la revisión de la actividad de la caza cuando ésta pueda afectar a las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario y Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche.

Por tanto, no solo no se considera incompatible la redacción de un Plan Técnico de Ordenación Cinegética, o Plan de Ordenación de Recursos Cinegéticos si se considerara el nombre más oportuno para no confundirlo con los PTOC definidos en la Ley 2/2011, sino que se constituye en una herramienta eficaz para la coordinación y articulación de la actividad cinegética en todo el ámbito protegido.

Con relación a la elaboración del Plan Técnico de Ordenación Cinegética, es el Órgano Gestor del ENP el que debe establecer como desarrollar la medida. En cualquier caso, se entiende que, para su redacción y establecimiento, además de los Departamentos competentes en la gestión y administración de los espacios naturales protegidos, deberán estar involucrados los Departamentos que tengan competencias en otras actividades que se desarrollan en el ámbito de Urkiola, estableciéndose los correspondientes cauces para la colaboración interdepartamental.

Este Plan no tiene por objeto cuestionar las competencias que en materia de caza ostentan las DDFF, sino garantizar que en el ejercicio de esta actividad se incorporen los criterios que resulten necesarios en cada caso para que resulten compatibles con los objetivos de conservación del ENP.

Por último se recuerda que durante la fase de audiencia se recibió una alegación de la Federación de caza de Euskadi en la que se solicita que se incluya en el documento la necesidad de redactar y aprobar un único Plan Técnico de Ordenación Cinegética que abarque todo el Espacio Natural Protegido.

Por lo anterior, se desestima la alegación, si bien, en aras a evitar la confusión que puede generar el nombre del Plan se modifica el mismo, para diferenciarlo de los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética establecidos en la Ley 2/2011 que deben elaborar cada zona de caza controlada y los cotos de caza.

La Federación de Caza de Euskadi señala un error en la redacción del artículo 12 en su apartado 4c. ya que no existen los subapartados 2.9.y 2.13 del artículo 20.2.

Se agradece la información remitida en relación con el artículo 12.4.c y se procede a subsanar el error.

ARTIO solicita modificar el punto 4 del artículo 12, en el que se establecen medidas preventivas en tanto en cuanto no se apruebe el Plan de Gestión Cinegética del ENP. En concreto solicita modificar la fecha de inicio del periodo de prohibición de caza en torno a los nidos o rodal ocupado por la especie amenazada picamaderos negro, atrasándola desde el 1 de febrero al 1 de abril, para establecer el mismo criterio que en el caso de las labores

forestales (artículo 10.14), que consiste en evitar las molestias en la época de cría, desde el inicio de la reproducción hasta que los pollos hayan abandonado la zona reproductiva.

La Federación de Caza de Euskadi también alega sobre este mismo punto (alegación 1ª). La FCE valora más adecuado que sea el Órgano Gestor el que fije el perímetro de protección para cada nido en concreto y cada año, basándose tanto en la ocupación real como en la orografía y características del terreno del entorno, y del tipo de actividad cinegética a desarrollar.

En relación con los radios de exclusión, como señala la propia regulación mencionada, se trata de medidas preventivas en tanto no se apruebe el Plan Técnico de Ordenación de Recursos Cinegéticos del conjunto del ENP. Será, por tanto, en el marco de la elaboración del mencionado Plan, y, en función de la existencia y distribución de las poblaciones de esta especie, donde se determine el perímetro y periodo de protección de los nidos o rodales del picamaderos negro en relación con la actividad cinegética.

Se acepta parcialmente la alegación y se modifica el artículo para posibilitar al Órgano Gestor a adecuar el perímetro de protección y el periodo de prohibición en función del estado de las poblaciones, de las características del terreno del entorno y para cada modalidad de caza.

La Asociación ARTIO propone la modificación del artículo 12.2, para especificar que *“Las especies cinegéticas en Urkiola serán las que determinen los planes técnicos de ordenación y seguimiento anual de los cotos de caza y de las zonas de caza controlada, así como las órdenes forales de caza de cada temporada, en función del estado de las poblaciones. El listado de especies deberá contar con el informe favorable del Órgano Gestor”* y no las que se determinen en el Plan Técnico de Ordenación Cinegética, figura que solicitan eliminar por los motivos mencionados en la alegación anterior.

La Ley 2/2011, de caza, señala en su artículo 11 que el Gobierno Vasco establecerá reglamentariamente las especies, subespecies y poblaciones de fauna silvestre o asilvestrada que puedan ser declaradas cinegéticas, y añade que el listado de especies de las órdenes forales de vedas podrá reducir, pero no ampliar, las especies cazables en cada Territorio Histórico. En desarrollo de esta Ley, el Decreto 216/2012, de 16 de octubre, establece el listado de especies cinegéticas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Asociación ARTIO cree oportuno eliminar el artículo 12.7. al estimar que ya existe un control técnico, tanto a nivel de cotos como en áreas superiores de gestión a través de los planes de gestión de especies que se traducen en las distintas normativas forales. En cuanto al control de predadores, actualmente se rige, en lo que respecta al control de especies cinegéticas en Álava, por la Orden Foral 82/2016 de 4 de marzo, reguladora de las medidas excepcionales de control de especies cinegéticas en el Territorio Histórico de Álava. Consideran que el PORN de éste o cualquier otro espacio natural no debe prohibir expresamente actuaciones de control de especies, sean cinegéticas o no, porque el fin de estas actuaciones de control de especies siempre es la protección de otras especies más vulnerables.

El PORN atribuye la capacidad de determinar las especies cinegéticas susceptibles de aprovechamiento cinegético al Plan Ordenación de Recursos Cinegéticos del ENP (artículo

12.7). En todo caso, y en ausencia del citado plan, se considera adecuada asignar al Órgano Gestor la capacidad de establecer vedas para determinadas especies en declive, así como la de habilitar medidas para su recuperación, lo cual no resulta incompatible con la gestión descentralizada de los censos y seguimientos anuales en zonas de caza controlada y en cotos de caza.

La Asociación ARTIO cree oportuno eliminar el artículo 12.10. ya que no tiene por qué prohibirse la caza de ninguna especie cinegética por el único hecho de que haya colonizado una zona. Si sus poblaciones permiten la extracción cinegética o resulta conveniente su caza en evitación de daños debería poder incorporarse al listado de especies cinegéticas.

La regulación no pretende proteger especies por el mero hecho de que hayan colonizado este territorio, sino que se refiere únicamente, o pretendía referirse, a especies de fauna silvestre amenazadas que se hagan presentes en el ENP mediante fenómenos naturales de dispersión y/o recolonización y requieran, por su grado de amenaza, de medidas específicas de conservación. Por lo tanto se modifica la redacción del artículo para aclarar el objetivo de la regulación.

La Federación de Caza y ARTIO proponen que los cazadores que cuenten con autorización sean incluidos en el registro de usuarios autorizados para la utilización de vehículos a motor por los caminos y pistas de tránsito restringido del ENP y que puedan utilizar los aparcamientos relacionados con el ejercicio de la actividad cinegética.

La federación de caza de Euskadi estima que su ubicación deberá ser señalada y regulada en el Plan Técnico de Ordenación Cinegética del ENP.

Se acepta la propuesta sobre la regulación relativa a la autorización para la circulación de vehículos de manera que, al igual que los ganaderos y propietarios de terrenos, se reconozca la condición de personas autorizadas a los cazadores, para circular con vehículos a motor por los caminos y pistas de tránsito restringido del Parque Natural de Urkiola exclusivamente en los días y horarios señalados para el ejercicio de la actividad cinegética y solamente hasta los aparcamientos previamente señalados para tal fin. Además, un vehículo podrá tener acceso para proceder a la recogida de las piezas abatidas o a la búsqueda de los perros perdidos.

8.8. Usos extractivos (art. 13)

Euskal-Árido, ANEFA y COM INROC presentan el mismo escrito de alegaciones, que se sustancia en las siguientes cuestiones:

- 1) Solicitan tenerles como parte interesada en el expediente en tramitación.
- 2) La regulación de la actividad extractiva en el PORN (artículo 12 del Anexo III - Normativa).
- 3) La importancia estratégica de la actividad extractiva.
- 4) Valor ambiental del ENP.
- 5) El procedimiento de tramitación de las industrias extractivas garantiza la protección del medioambiente y de la biodiversidad.

- 6) Se obvia completamente la posible compatibilidad de los planeamientos sin ningún tipo de argumento objetivo.
- 7) La inconstitucionalidad de las prohibiciones genéricas de las actividades extractivas y la aplicación del artículo 122 de la Ley de Minas.

1) Sobre la condición de interesado.

Se ha de señalar que el PORN es considerado como resultado de la potestad reglamentaria donde rige el procedimiento de elaboración previsto en su propia Ley, en nuestro caso en el art. 7 TRLCN (por muchas, la STS 20/11/2017, rec. núm. 2984/2016), y para el que resulta de aplicación supletoria la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Consecuentemente, no procede reconocerle como personado ni interesado en el procedimiento a los efectos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como si fuera un procedimiento administrativo, y sí, como es el caso, su derecho a participar en el procedimiento de su elaboración, con todos los efectos que la normativa de aplicación, en particular la ambiental, le reconoce.

2) Consideración previa en relación a la normativa ambiental y la de minas.

En primer lugar, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional (TC) en varias de sus sentencias, en particular la STC 45/2015 —pero también otras como la STC 14/2004 (FJ 10)— no cabe duda de que esta cuestión de limitar los usos en los ENP pertenece al ámbito material de la protección ambiental, y no al derecho minero. Efectivamente, el TC ha encuadrado en materia de protección de medio ambiente las prohibiciones para garantizar que los emplazamientos de instalaciones “no producen efectos perjudiciales o nocivos sobre el entorno ambiental”. Conviene aquí recordar que la STC 45/2015 (FJ 3), al analizar el encaje competencial de los residuos mineros, afirmó lo siguiente:

“no cabe duda de que el título competencial específico y prevalente en el que se enmarca la presente controversia es “legislación básica sobre protección del medio ambiente”, y lo justificó de la siguiente forma: “En cuanto al sentido del art. 149.1.23 CE, la conexión entre protección del medio ambiente y gestión de residuos es más que manifiesta; está ya establecida en la Sentencia constitucional de referencia en materia de medio ambiente (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 7). (...) Respecto del sentido del art. 149.1.25 CE, la conflictividad competencial en la materia “bases del régimen minero” es escasa. Una de las pocas Sentencias constitucionales que aborda la legislación minera (STC 64/1982, de 4 noviembre, FFJJ 4 y 5) examinó alguno de sus aspectos (en particular, el margen autonómico para la fijación de requisitos y cargas para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones) bajo la perspectiva del art. 149.1.23 CE (tales “requisitos y cargas están dirigidos a la protección de un bien constitucional como es el medio ambiente”). En todo caso, la doctrina constitucional ha tenido oportunidad de aclarar que un conflicto competencial debe encuadrarse en “medio ambiente” (art. 149.1.23 CE) o “energía” (art. 149.1.25 CE) a partir de la finalidad del precepto impugnado; si la norma controvertida no persigue objetivos de protección medioambiental debe reconducirse al art. 149.1.25 (STC 14/2004, FJ 10).”

En segundo lugar, en relación a espacios naturales protegidos, la norma estatal marco (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en adelante LPNyB) no solo habilita a prohibir las actividades extractivas en estos ámbitos, sino que incluso en algunos casos la obligación misma de establecer limitaciones tiene su origen en la propia ley, como ocurre en las Reservas Naturales (art. 32.2) o en los Monumentos Naturales (art. 34.3).

Además, por lo que respecta a los espacios de la Red Natura 2000 como es el caso que nos ocupa, el artículo 46.2 de la LPNyB obliga de hecho a las Administraciones competentes a adoptar las medidas apropiadas, en especial en los instrumentos de gestión de los espacios, destinadas a evitar en dichos espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la LPNyB.

En cuanto al Parque Natural, el art. 31.3 LPNyB establece que *“en los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.”* Es decir, la prohibición que ahora nos ocupa deviene directamente de la normativa básica y que también se recoge en la normativa vasca, concretamente en el art. 19.4 TRLCN:

“Dentro de los límites de los espacios naturales protegidos y sus zonas de afección se prohibirán las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen.

Serán los instrumentos de planificación y/o gestión de cada espacio natural protegido los que determinen dicha incompatibilidad, motivando adecuadamente la incompatibilidad de las actividades con los valores medioambientales y los criterios de protección de dichos espacios y de sus zonas de afección.

En todo caso, en los supuestos en los que estas actividades puedan ser compatibles con los valores ambientales que se protegen, los proyectos para actividades extractivas en espacios naturales protegidos se someterán en su integridad, tanto las labores extractivas propiamente dichas como las instalaciones previstas, a la preceptiva evaluación de impacto ambiental individualizada, la cual incluirá todos los trabajos necesarios para la reposición a la situación anterior y la recuperación de los valores ambientales preexistentes.”

En tercer y último lugar antes de responder a las alegaciones concretas, esta Administración es muy consciente del conflicto que existe entre la necesaria y obligada protección de los Espacios Naturales Protegidos, los de mayor valor ambiental de nuestro territorio, y las explotaciones mineras. Desde las primeras declaraciones de parques naturales ha surgido esta problemática, como ocurrió en el caso del parque natural de Urkiola, y son varios los conflictos que han sido judicializados, incluidos en supuestos como en el parque natural de Armañón, sobre el que ya existe una sentencia sobre el asunto que ahora nos ocupa y sobre la que luego volveremos. Debe recordarse que la Cámara parlamentaria vasca también se ocupó de esta liza, que cristalizó en dos leyes, ambas de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco: la Ley 1/2010, de 11 de marzo, y la Ley 2/2013, de 10 de octubre. La primera operó una prohibición absoluta de actividades extractivas; y la

segunda corrigió esta postura, y su Exposición de Motivos asentó los principios que se han de seguir:

“No se trata de prohibir determinantemente ni una actividad concreta de manera genérica, ni siquiera la utilización de un método específico de extracción de materiales, en los espacios naturales protegidos. Se trata de evitar que se realicen actividades, usos y técnicas contrarias al espacio que se protege utilizando los mecanismos previstos en la legislación vigente en la actualidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la que los planes de ordenación de los recursos naturales son la herramienta específica en la que se concretan los valores de protección, y también las limitaciones generales y específicas de los usos y actividades de los ámbitos protegidos, de modo que sólo se puedan realizar las actividades previstas en el plan, incluidas determinadas técnicas, por ser compatibles con los valores que determinan la protección de estos espacios.”

3) Sobre la importancia estratégica de la actividad extractiva

Comienzan los alegantes recordando que desde instancias europeas se da una importancia estratégica a la actividad extractiva.

A este respecto, lo primero que cabe señalar es que su argumentación está descontextualizada respecto de la importancia que se otorga a la protección ambiental en la normativa europea, por lo que se ha destacar que ya el art. 3.3 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) afirma que el mercado interior que establecerá la Unión tendrá lugar *“en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente”*. El art. 11 TFUE, por su parte, establece que *“las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible”*, que se desarrolla en los arts. 191 y ss. TFUE.

No solo desde el derecho originario se marca como objetivo de la Unión la protección de nuestro medio ambiente, sino que también el derivado y, desde luego, la acción de la Comisión otorga una enorme importancia a la protección de la flora y fauna, con sus hábitats naturales, sus suelos fértiles, su paisaje, su geodiversidad... elementos todos que son innegablemente alterados por la actividad extractiva.

La política medioambiental de la UE hasta 2020 se guía actualmente por el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, titulado *“Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”*. Su primer objetivo prioritario es proteger, conservar y mejorar el capital natural de la Unión, entendido como suelo fértil, tierra y mares productivos, agua dulce de buena calidad y aire limpio, y con la biodiversidad que lo hace posible.

Sobre esta última, la biodiversidad, la Unión reconoce que la pérdida de biodiversidad es uno de los principales retos medioambientales que afronta el planeta y se ha dotado de una Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020, en donde reconoce que *“La biodiversidad (la variedad de las formas de vida en el planeta) es esencial para nuestra economía y para nuestro bienestar. Pero la presión creciente a que está sometido este recurso natural tan precioso nos ha llevado a un punto de inflexión en el que se corre el riesgo de perder muchos de los servicios vitales de que dependemos. La conservación de la biodiversidad no significa solo proteger las especies y los hábitats por su propio interés, sino también*

mantener la capacidad de la naturaleza para entregarnos los bienes y servicios que todos precisamos, y cuya pérdida tiene un precio elevado”.

En este sentido, la Comisión ha reconocido que las actividades humanas ejercen una enorme presión sobre el medio ambiente y están provocando la extinción de algunas especies y cita entre los principales peligros la desaparición de los hábitats naturales.

Más en concreto, el manual de “Orientación de la Comisión Europea sobre la realización de actividades extractivas no energéticas de conformidad con los requisitos de Natura 2000” afirma que *“La extracción de minerales tiene inevitablemente un impacto sobre el suelo en el que se realiza. Puede causar, en ocasiones, daños a los hábitats naturales y una perturbación grave de los ecosistemas”.* También que *“Por su propia naturaleza, la extracción de minerales tiene inevitablemente un impacto sobre el suelo en el que se realiza. La mayoría de las minas y canteras exigen la eliminación de características superficiales durante el proceso de extracción y necesitan espacio para los montones de residuos, los vertidos de dragados y los estanques, así como para infraestructuras, edificios y vías de acceso. Tales actividades pueden provocar, en ocasiones, una notable perturbación del ecosistema y dar lugar a la pérdida o el deterioro de valiosos hábitats naturales.”*

Junto a ello, también se recogen los efectos dañinos que la actividad extractiva genera sobre los espacios naturales en la Comunicación de la Comisión para promover el desarrollo sostenible en la industria extractiva no energética de la Unión Europea [COM (2000) 265 final - no publicada en el Diario Oficial]. En el documento de síntesis se dice en relación con el impacto ambiental de la actividad de la industria extractiva, lo siguiente:

El impacto ambiental de las operaciones extractivas es de dos tipos fundamentalmente: la explotación de recursos no renovables puede suponer su agotamiento para las generaciones futuras y la explotación minera puede dañar la calidad del medio ambiente (contaminación del aire, el suelo, el agua, ruido, destrucción o perturbación de hábitats naturales, impacto visual en el paisaje, diversas repercusiones en los niveles freáticos, etc.).

Es muy grave el problema de los residuos generados por la industria extractiva. La actividad minera es una de las mayores productoras de residuos en la Comunidad. Algunos de esos residuos son peligrosos.

Los yacimientos abandonados y las canteras pendientes de rehabilitación deterioran el paisaje y pueden plantear graves amenazas ambientales, especialmente como consecuencia del drenaje de ácidos procedentes de las minas.

Como bien afirma los documentos europeos y así se constata en la realidad, no puede negarse que la actividad extractiva es muy dañina para el medio natural original, y los documentos que menciona ANEFA no niegan este extremo. Y también debe subrayarse que evitar el daño en la fuente es la mejor garantía para lograr los objetivos de la Unión.

Por otro lado, menciona en esta primera alegación una serie de sentencias que, tras su lectura, se constata que se centran más en cuestiones de cumplimiento de la legalidad (licencias) que en conflictos ambientales. Más aún, si las analizamos, comprobamos que incluso otorgan

prevalencia a la protección ambiental sobre la actividad extractiva, y reconocen los daños de ésta sobre aquella. De hecho, algunas incluso afirman que esa utilidad pública (como la STS 6/10/2010, más referida a actividades transformadoras que extractivas) está sometida a la utilización racional de los recursos naturales, prevista en el artículo 45.2 de la Constitución. Así, por ejemplo, la STS 2 diciembre 2009 (Rec. Núm. 4624/2006) invocada anula un acuerdo de prevalencia de la utilidad mineral sobre la de uso forestal de montes, cierto es que por falta de EIA.

Por tanto, la normativa y planificación europea sobre el medio ambiente y la jurisprudencia en la que se apoyan los alegantes es claro que no solo no enervan la primacía y obligación relativa a la protección ambiental y no son aplicables a los Espacios Naturales Protegidos (ENP), sino todo lo contrario.

De las referencias aportadas por los alegantes, la única que sí tiene relación con las actividades extractivas y la conservación de la naturaleza es la Comunicación de 27 de abril de 2017, "Un plan de acción en pro de la naturaleza, las personas y la economía", pero contrariamente a lo señalado en la alegación, su finalidad es mejorar la aplicación práctica de las Directivas sobre aves y hábitats, así como avanzar más rápidamente hacia el objetivo de la UE para 2020 de detener y revertir la pérdida de biodiversidad y servicios ecosistémicos.

En dicho documento la única referencia a las actividades extractivas relacionadas con las canteras, se encuentra dentro de la medida 8 - Aumentar las inversiones en la naturaleza y señala que la Comisión en 2018: *"Identificará, junto con los Estados miembros y otras partes interesadas, buenas prácticas en inversión para operaciones extractivas y para la rehabilitación y restauración del suelo por parte de la industria extractiva mineral no energética"*. Claramente se puede ver que no hace mención alguna al hipotético carácter estratégico del sector extractivo, y contrariamente, sí hace referencia a la necesidad de mejorar su comportamiento ambiental.

En la misma alegación, se argumenta en relación al interés público de las actividades extractivas. Los alegantes señalan que la legislación de Minas dispone que tanto el otorgamiento de un permiso de investigación como el de una concesión de explotación llevan implícita la declaración de utilidad pública respectivamente.

A este respecto cabe indicar que también la LPNyB en su artículo 40.1 establece que: *La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Comunidad autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados inter vivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.*

De manera similar, el artículo 23.1 del TRLCN establece que: *La declaración de un espacio como protegido lleva aparejada la de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y de la facultad de la Administración gestora para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas «inter vivos» de terrenos situados en el interior del mismo.*

Por lo tanto, respecto a la declaración de utilidad pública, únicamente cabe concluir que tanto la normativa de minas, como la relativa a los espacios protegidos la prevén y por tanto, desde el punto de vista del interés público no es más importante la minería que los espacios protegidos. A sensu contrario, reiterar lo ya ha argumentado en la consideración previa.

4) Sobre el alto valor ambiental de los Espacios Naturales Protegidos

Debe recordarse que los Espacios Naturales Protegidos son espacios únicos de nuestro territorio. De hecho, son elegidos por ser los ámbitos ambientales que albergan los mayores valores naturales del País Vasco.

Efectivamente, no cualquier lugar puede alcanzar esta clasificación. El art. 10 del TRLCN exige una serie de requisitos para su declaración, todos ellos teniendo en común la exigencia de concurrir sobresalientes valores. En el caso de Urkiola, el apartado introductorio del Anexo II del Decreto 24/2016, de 16 de febrero, por el que se designa Urkiola (ES2130009) Zona Especial de Conservación, contiene una extensa y completa descripción de los valores naturalísticos que hacen a este espacio merecedor de formar parte de la Red de espacios naturales europea Natura 2000.

También se ha de constatar que los ENP, en sus distintas figuras suponen actualmente el 20,5% del total de la superficie de Euskadi, y Urkiola, con sus aproximadamente 7.022 hectáreas, supone el 0,97 % de la superficie de Euskadi. Es decir, que lejos de pretender regular las actividades extractivas para toda la Comunidad Autónoma, la normativa del PORN afecta a un pequeño porcentaje de ésta. Es por ello que no ha de extrapolarse la regulación de un PORN a la regulación en todo el territorio vasco y circunscribirla a la delimitación del ENP Urkiola.

Por ello, sin que ello suponga entrar a valorar el alcance del valor estratégico económico o la utilidad pública de las canteras, en los ENP designados prevalecen los valores ambientales y la conservación natural de sus objetivos sobre cualquier otro valor o uso. Y las actividades extractivas, como se ha reconocido por nuestro Parlamento y la Unión, son potencialmente muy dañinas sobre éstos, por lo que no ha de olvidarse que también pueden entrar en juego principios como los de precaución ambiental y de prevención o cautela ambiental configurados en la doctrina europea.

5) Sobre la garantía ambiental del procedimiento de tramitación de las actividades extractivas.

En su tercera alegación, las asociaciones alegantes afirman que la protección del medio ambiente se garantiza con el procedimiento de evaluación ambiental, tanto de la instalación, como de la ejecución, como de la restauración ambiental y del tratamiento de sus residuos. Llegan a afirmar que la aplicación de la legislación sobre responsabilidad ambiental y un *“adecuado sistema de vigilancia ambiental, y en su caso de sanción, permite asegurar la compatibilidad de la extracción de los recursos geológicos (minerales y rocas) con los fines de protección ambiental”*. Parecen olvidar que una declaración de impacto ambiental pueda ser desfavorable y que el proyecto no pueda obtener las autorizaciones necesarias.

Además, respecto a esta alegación cabe responder lo siguiente:

La evaluación ambiental y demás trámites ambientales en el procedimiento de autorización de una cantera no garantizan que ésta sea inocua respecto al medio ambiente o que no generen ningún daño. Según reconoce la normativa europea y la estatal, con este procedimiento se trata de “*garantizar en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible*” (art. 1 LEA). El objetivo del procedimiento de evaluación ambiental se fija por tanto en minimizar daños hasta límites sostenibles, no en permitir exclusivamente las actividades inocuas.

En los espacios naturales protegidos la prevalencia la tiene la conservación de los hábitats naturales, de las especies silvestres y de los demás elementos del patrimonio natural que son objeto de protección. En los ENP la evaluación ambiental tiene una especificidad que ha sido ordenada por el legislador vasco en el art. 19.4 TRLCN: que se logre en el ámbito afectado la “*reposición a la situación anterior y la recuperación de los valores ambientales preexistentes*”. Es decir, su misión es garantizar que, tras la realización de la actividad autorizada, el espacio vuelve a su situación anterior, como si no hubiera pasado nada. Solo cuando ello sea posible, se podrá dar el visto bueno a la actividad.

Adicionalmente, en tanto que espacio de la Red Natura 2000, tal como establecen el artículo 6.2 de la Directiva Hábitats y el artículo 46.2 de la LPNyB ya mencionado con anterioridad, las Administraciones competentes están obligadas a adoptar las medidas apropiadas, en especial en los instrumentos de gestión de los espacios, destinadas a evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la LPNyB.

6) Sobre la compatibilidad de las actividades extractivas en el ENP Urkiola

Las asociaciones alegantes afirman que el PORN obvia la posible compatibilización de usos y achacan a este instrumento desconocimiento de la realidad puesto que, a su entender, la actividad extractiva es temporal, se limita a ocupar el suelo y permite la restauración. Llegan incluso a afirmar que es una oportunidad para la biodiversidad y remiten en su argumentación a la ordenación territorial.

Como ya se ha señalado en otro apartado de este informe, el artículo 18 de la LPNyB, relativo al alcance de los PORN, establece en su apartado c) 3: “*Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública*”. Es decir, que los PORN prevalecen sobre la ordenación territorial y así lo ha confirmado el Tribunal Supremo en su reciente STS 19 de abril de 2018 (rec. núm. 124/2017, conocido como

el caso Algarrobico) que otorga un criterio prevalente al planificador ambiental frente al ordenador del territorio.

Conviene además recordar que una empresa dedicada a la actividad extractiva impugnó ante los tribunales el Decreto de declaración de Armañón como Parque Natural. El recurso solicitaba excluir terrenos del ámbito designado Parque Natural y se apoyaba en que *“la delimitación del parque natural incide en la superficie de concesión “Venta La Perra” y en el permiso de investigación “La Peñuca”, pudiendo compatibilizarse el interés minero y el naturalístico, siendo el minero también un interés público.”*

De hecho, en términos muy similares a los de este escrito de alegaciones, según consta la sentencia a la que ahora nos referimos, *“la parte actora parte de considerar que resulta no sólo posible sino también necesaria la compatibilización entre el interés ambiental y el desarrollo económico, debiendo ponderarse ambos valores en juego. Añade que existe interés público en los yacimientos minerales y recursos mineros y en su extracción. Señala que la Administración ha dado preeminencia absoluta a la tutela de los elementos ambientales presentes en el espacio físico coincidente con dichos recursos”*.

La resolución judicial que resolvió el conflicto fue la STSJPV de 18 de diciembre de 2009 (Rec. Núm. 128/2007). Desestimó la anulación de la declaración y rechazó los motivos alegados afirmando lo siguiente:

En primer lugar, porque no se aprecia (ni se alega) infracción normativa alguna de aquélla, lo que hace que la decisión se enmarque en el ámbito de la actividad discrecional de la Administración, respecto de la que el control se ha de efectuar analizando la motivación de la decisión adoptada.

En este caso, la motivación es clara y viene determinada por amplios estudios realizados con carácter previo al dictado de la resolución que se impugna. En cualquier caso, no puede dejar de observarse que, al menos en principio, no deja de resultar anormal la existencia de una cantera a cielo abierto dentro del ámbito de un parque natural.

En segundo lugar, porque una vez que se aprecia que la decisión adoptada no infringe norma alguna y está suficientemente motivada, sólo cabría plantear si la misma, que atiende a un interés público de conservación de un espacio natural, pudiera dar lugar a obtener, por parte de los afectados, alguna indemnización en función de los derechos que ostenten, pero ello no es objeto del presente recurso.

Es más, mutatis mutandi con la relación del DPMT con la actividad extractiva así declarada en STSJPV 6/10/2015 (Núm. Rec. 376/2014), señala el Tribunal que es *“pacífico que la explotación de la cantera no presta un servicio necesario ni conveniente”* a los espacios naturales de alto valor.

En este caso, se deben reiterar los mismos argumentos dados por el TSJPV para rechazar la alegación. No se comparte ni que el PORN desconozca la realidad, ya que el documento de diagnóstico y estudio muestra que se ha realizado un estudio muy intenso del ámbito, ni que las actividades extractivas de remoción de suelo natural y extracción de roca, junto con la

actividad extractiva en sí misma, sean compatibles con la conservación de suelo y demás valores naturales concretada para este ámbito, y que han sido tenidos muy en cuenta para razonadamente incorporarlas al proyecto que se ha sometido a información pública.

El PORN motiva expresamente las razones por la que no es compatible la actividad extractiva con los objetivos del espacio, que son precisamente las que recoge la primera alegación de las asociaciones alegantes.

Sorprendentemente, estas asociaciones no las cuestionan ni las contradicen razonadamente. Se limita a afirmar de forma absolutamente genérica y sin justificación mínima que el PORN no contiene argumentos objetivos. Obvia la mención a las razones que incorpora el texto sometido a información pública y no hace el más mínimo esfuerzo, por ejemplo, para contradecir que no es compatible la extracción del suelo y la actividad extractiva que lo acompaña con la conservación de los bosques autóctonos, brezales, las poblaciones de actualmente albergan los hábitats de interés comunitario... todos ellos actualmente presentes en el ENP.

Tampoco se intenta siquiera alegar que en el caso de Urkiola existan razones que permitan ponderar que la importancia que para la economía nacional es tal que prevalece sobre el medio ambiente. Ni tampoco se demuestra que será posible la completa restauración de los terrenos y valores naturales preexistentes que en un futuro fueran destruidos por una hipotética autorización de una actividad extractiva.

7) Sobre la aplicación del artículo 122 de la Ley de Minas (LM i)

También rechazamos esta alegación dada la interpretación interesada que se hace tanto de la doctrina constitucional como de la de los tribunales ordinarios sobre la prevalencia de los ENP ante las actividades extractivas. En última instancia, al final de su argumentación llegan a reconocer el criterio jurisprudencial finalmente adoptado, que no es otro que el siguiente: la protección del medio ambiente cabe establecer la prohibición de usos extractivos siempre que exista una previa ponderación de los valores a proteger y la explotación de recursos mineros.

Conviene repasar, aunque sucintamente, la jurisprudencia en la que nos apoyamos y que parte de tres pilares.

1º Sobre la legalidad de aquellos instrumentos de planificación prohibitivos de actividades extractivas que no están correctamente justificados:

- STS de 23 de marzo de 2012, RC 2650 / 2008 (RJ2012, 5521) , así como las que en ella se citan, por la que fue confirmada la anulación del artículo 24 del Plan Especial Municipal de Protección del Paraje Natural "La Dehesa", en el término municipal de Soneja (Castellón), que prohibía las actividades extractivas porque "La prohibición de la actividad extractiva, contenida en el artículo 24 del plan especial, no se justifica, porque en la memoria del plan figura que la "minería es inexistente en la actualidad en el ámbito del plan". Y al concretar las diversas áreas del plan --áreas de reserva, áreas de protección ecológica y áreas de uso público--, en las dos primeras se plasma tal prohibición, mientras que en la última se ignora. Por otro lado, como recoge la sentencia, mientras que otras prohibiciones de usos

agrícolas o cinegéticos tienen una justificación concreta en la memoria del plan, tal motivación no repara en la actividad minera. Y, en fin, la inexistencia de tal actividad a que alude el plan viene desmentida por los hechos, pues constan permisos de investigación, concesiones y autorizaciones de explotaciones mineras. No está de más añadir que sobre la falta de justificación de este tipo de prohibiciones, contenidas en el planeamiento, nos hemos pronunciado recientemente, aunque en casos no exactamente asimilables la ahora enjuiciado, en Sentencias de 30 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 2560) (recurso de casación n.º 5617/2008) y de 3 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8237) (recurso de casación n.º 5294/2007)".

- STS de 14 de febrero de 2012, RC 1049/2008 (RJ 2012, 5334) fue declarada ajustada a derecho la prohibición por el Plan General de Ordenación Urbana de Actividades Extractivas Mineras en el término municipal de Vilafamés, por cuanto tal prohibición se llevó a cabo tras un exhaustivo juicio de ponderación, en el que se consideró prevalente la protección ambiental.

2º Sobre la ilegalidad de las prohibiciones extractivas previstas con carácter de generalidad:

- STS de 30 noviembre de 2011, RC 5617/2008 (RJ 2012, 2560, por la que fue confirmada la anulación por la Sala de instancia de una Modificación Puntual de Normas Subsidiarias de Las Navas del Marqués (Ávila), que tenía por objeto prohibir en el suelo rústico común las actividades extractivas, por considerar que tal prohibición genérica no estaba justificada o amparada en informe alguno.

- STS de 3 de noviembre de 2010, RC 5294/2007 (RJ 2010, 8237), en que fue anulada la prohibición total de extracciones mineras en determinados suelos de Segovia y su Entorno, contenida en las Directrices de Ordenación Subregional.

- STS de 18 de octubre de 2012, RC 5917/2009 (RJ 2012, 9689 , "(...) En cualquier caso, lo que aquí interesa destacar es que los instrumentos de ordenación urbanística pueden establecer limitaciones o hasta prohibiciones a las actividades mineras y así lo hemos recordado en nuestra sentencia de 3 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8237) (casación 5294/2007), respetando, en todo caso, que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional la prohibición genérica de las actividades extractivas y mineras en un extenso espacio a fin de proteger el medio ambiente requiere la ponderación de la importancia que para la economía nacional implica la explotación minera de que se trate y el daño que se pueda producir al medio ambiente (véase sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982 (RTC 1982, 64)".

3º Sobre la legalidad en la denegación de autorización de actividades extractivas por estar los suelos clasificados como no urbanizables protegidos:

- STS de 1 de junio de 1998 SIC (RJ 1998, 4394) , Recurso de Apelación 6492/1992 , en la que fue confirmada la denegación de actividad extractiva por estar el suelo clasificado como no urbanizable protegido; sentencia en la que se indicaba que con tal protección "... de suyo va que habrán de estar prohibidas todas aquellas actividades que, como las extractivas, (que destruyen la propia configuración del suelo), alteran éste en mucho mayor

grado que las edificaciones unifamiliares o las granjas, prohibidas, sin embargo, expresamente. Una interpretación de esa norma que tenga en cuenta su contexto, su espíritu y la realidad social (artículo 3.º-1 del Código Civil (LEG 1889, 27)), no puede ser otra, pues de admitirse estas actividades en tal lugar podría llegarse a la pura y simple desaparición de las características de un suelo que se quería proteger, lo que sería un completo sin sentido...".

- STS de 1 de abril de 2009, RC 9773 / 2004 (RJ2009, 3090) fue confirmada la imposibilidad de legalización de cantera por estar situada en un Espacio Natural Protegido.

- STS de 14 de octubre de 2010, RC 4725/2006 (RJ2010, 7260) ---en la que se impugnaba la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Paracuellos del Jarama--- porque no se había incluido, entre los usos compatibles, el aprovechamiento de los recursos mineros existentes en el suelo clasificado como no urbanizable de especial protección correspondiente a cauces y riberas; Plan que en dicho particular fue declarado ajustado a derecho.

- STS de 01 de abril de 2009, RC 9773/2004 (RJ 2009, 3090) , en que se cuestionaba la necesidad de un juicio de ponderación entre dos bienes constitucionales como son el medio ambiente y el desarrollo económico, armonizando la protección del primero con la explotación de los recursos económicos que la explotación de la cantera implica; sentencia en la que declaramos la imposibilidad de legalización de una explotación, a cielo abierto, de cantera de granito, sin la correspondiente licencia municipal, denegada con base en informes técnicos en los que se resalta la clasificación urbanística del suelo, que lo hace incompatible con la explotación que se desarrolla, al estar situada la cantera en un Espacio Natural Protegido.

- STS de 22/02/2006, RC 5805/2003 (RJ2006, 5203) , desde la perspectiva de ponderar los intereses contrapuestos ---el particular en continuar con la actividad empresarial y el público en preservar de un impacto negativo el monte catalogado---: "(...) Nos parece que este último merece mayor protección ante el riesgo de que resulte imposible su completa restauración, pues los perjuicios causados a la entidad recurrente presentan un componente primordialmente económico y, por consiguiente, susceptible de reparación aunque sólo fuera por medio de la indemnización y no de la reposición o restitución, por lo que compartimos la apreciación de la Sala de instancia que le conduce a denegar la medida cautelar pedida por entender que «debe prevalecer el interés público de preservar los valores medioambientales del espacio público de que se trata, incluido dentro de los límites del Parque Nacional de Sierra Nevada».

Como se observa, la jurisprudencia del TS apoya la opción dada por este proyecto de PORN, máxime, como insistimos, cuando la alegación se dirige a negar de forma genérica que se haya valorado la prevalencia, y no a desvirtuar en modo a alguna las razones de prevalencia que recoge el documento en el artículo que se refiere a usos extractivos.

También es interesante, en cuanto a actividades extractivas en la doctrina del TC, la sentencia relativa a la Ley vasca 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica.

Se trata de las STC 8/2018, de 25 de enero, por la que declaró constitucional la prohibición que hizo el legislador vasco de prohibición en una superficie mucho menor que la que ocupan los ENP vascos el empleo de esta técnica:

La limitación de la superficie en que rige la prohibición, que representa el treinta y siete por ciento del territorio de la comunidad autónoma del País Vasco según el mapa de acuíferos aportado por el Gobierno autonómico en que se basan las propias alegaciones del Abogado del Estado, impide equiparar este supuesto a las prohibiciones generales sobre todo el territorio de la comunidad autónoma examinadas en las SSTC 106/2014, 134/2014 y 208/2014, antes citadas. Y por otra parte, la prohibición tampoco puede ser calificada de genérica e incondicionada, como en aquellos otros casos, puesto que parte de una previa evaluación de cada uno de los acuíferos por la comunidad autónoma y ciñe la proscripción de la técnica del fracking a los que hayan ya sido declarados con un grado de vulnerabilidad media, alta o muy alta de contaminación (no la extiende, por tanto a los de vulnerabilidad baja o muy baja).

Finalmente, la norma objeto de recurso no puede ser considerada tampoco irrazonable ni desproporcionada en relación con el fin propuesto, ya que la normativa estatal básica de medio ambiente contempla medidas análogas de protección y prevención respecto de las aguas subterráneas, con lo que el fin perseguido por la norma no puede cuestionarse por el Estado. Por otra parte, la prohibición autonómica recurrida tiende a proteger un recurso esencial del medio ambiente, el agua, cuyas características pueden hacer que se multipliquen exponencialmente y sean irreversibles los efectos contaminantes que, no habiéndose previsto en la evaluación de impacto ambiental, incluso por insuficiencia de los conocimientos técnicos, pudieran no obstante producirse. El agua es un recurso «unitario» e integrante de un mismo ciclo (art. 1.3 del texto refundido de la Ley de aguas y STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 14) y es además un recurso «vital» (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 6) con una influencia decisiva sobre la vida humana, animal y vegetal. Por todo ello, la prohibición autonómica no puede considerarse irrazonable ni desproporcionada.

Pero una de las cuestiones más importantes es que nos encontramos ante una figura de Espacio Natural Protegido, esto es, como se dice, de uno de los lugares de mayor valor ambiental de Euskadi. Obvian comentar los alegantes en cuanto a la aplicación del art. 122 LM i en los ENP, que la norma básica específica también de origen estatal para estos espacios señala en el art. 31.3 LPyNB que “en los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación”. Es por tanto de prevalente aplicación en cuanto materia de la protección del medio ambiente (art. 31.3 LPNyB sobre art. 122 LM i) como se ha dicho en las consideraciones previas la normativa de protección ambiental sobre la minera.

En relación con el art. 13 Usos Extractivos La DFA-A propone que se autoricen excepcionalmente actividades extractivas cuya finalidad sea el mantenimiento de las infraestructuras propias del ENP.

Además de lo señalado anteriormente en relación con la regulación de las actividades extractivas en los ENP, cabe destacar que en el límite del ENP Urkiola se localizan dos canteras

en activo, por lo que existen recursos suficientes para atender a la posible demanda generada por las infraestructuras del ENP, que en cualquier caso se estima será poco importante.

EH Bildu Abadiño destaca en su alegación el elevado valor ecológico y paisajístico del área afectada por la explotación de las canteras de Atxarte y de Atxa -Txiki y propone modificar el artículo 13 relativos a los usos extractivos, incluyendo en el texto la necesidad de que se prime la restauración natural en las canteras de Zallobenta, Atxarte y Atxa Txiki, una vez se hayan desmantelado y retirado los elementos artificiales instalados y construidos en su día.

También solicitan que se requiera en el PORN que los proyectos de restauración requerirán de la autorización expresa del Órgano gestor, previo informe vinculante del Patronato, así como que el PRUG deba establecer plazos para proceder a la efectiva restauración del entorno de las antiguas canteras de Atxarte y Atxa Txiki y que, sin perjuicio de las líneas de subvención que puedan darse, la responsabilidad de la restauración corresponde al ayuntamiento de Abadiño.

Las canteras de Atxarte y Atxa Txiki están incluidas dentro de la Zona de Restauración Ecológica. Los objetivos propuestos para esta zona son los relacionados con la mejora de las condiciones actuales del patrimonio natural, recuperar la funcionalidad y garantizar la supervivencia de los valores que aún albergan.

Aunque el fin pretendido es el aumento de la superficie global ocupada por especies frondosas autóctonas capaces de regenerarse naturalmente, el PORN ha previsto autorizar primeras repoblaciones de especies alóctonas no invasoras, con el único objetivo de facilitar la transición y consolidación del regenerado o de las nuevas plantaciones de frondosas autóctonas.

En el caso de la cantera Zallobenta corresponde a la Dirección de Energía y Minas la aprobación del proyecto de abandono y desmantelamiento de las instalaciones, así como la adaptación del plan de restauración de la zona afectada por la actividad extractiva.

En lo relativo a la autorización del Órgano gestor y al informe previo del Patronato se trata de un requisito que ya está incluido tanto en el artículo 13. 4 como en el artículo 48.

Esta Dirección comparte la necesidad de rehabilitar y recuperar los terrenos pertenecientes a las canteras, y en especial de la retirada de la maquinaria y edificaciones obsoletas que se localizan en el hueco de las canteras. No obstante no considera que el PORN sea el instrumento adecuado para imponer plazos para hacer efectiva la restauración de las canteras ni señalar a los responsables de su ejecución.

8.9. Usos industriales, edificaciones e infraestructuras (art. 14)

En relación con el art. 14. URA considera que se ha incluido una prohibición genérica en el artículo 14.17, relativo a usos industriales, edificaciones e infraestructuras. En este apartado se señala que "*Se prohíbe la construcción de nuevas pistas y vías de saca en las Zonas de especial Protección, incluido el perímetro de protección de las zonas húmedas (30 m) y en las zonas de protección del sistema fluvial (10 m)*". URA no considera adecuada la inclusión de normas que

con carácter general, prohíban actuaciones cuya autorización deba ser otorgada por el Organismo de cuenca, sobre todo considerando que, en el propio procedimiento de tramitación, se debe recabar informe favorable del Órgano Gestor del ENP. En consecuencia el alegante propone matizar la redacción del artículo, de manera que en condiciones excepcionales pueda permitirse la ejecución de pistas en los ámbitos señalados. Asimismo proponen reducir el perímetro de protección del sistema fluvial que el PORN establece en 5 m por una anchura de 5 m.

La construcción de nuevas pistas y vías de saca en los ámbitos a los que afecta la regulación es un tipo de actuación que puede suponer impactos de relevancia no solo sobre los ecosistemas acuáticos, sino también sobre otros elementos objeto de la protección perseguida con la regulación, por lo que se considera que está bien establecida.

Además, se interpreta que la competencia autorizatoria nada tiene que ver con la de regulación y ordenación de un territorio, que es la que se ejerce al establecer la normativa en el PORN.

En relación con el perímetro de protección del sistema fluvial se mantiene la banda de 10 m de anchura. A los efectos de la aplicación del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV, la totalidad del ámbito del ENP tendrá la consideración de Zona de Interés Naturalístico Preferente y el ámbito delimitado como Sistema Fluvial constituye asimismo el área de protección del cauce definida en el apartado D.2 de dicho plan y se aplicará la regulación de usos establecida por el PTS para el suelo rural, que expresa que se respetará un retiro mínimo de 10 metros respecto del borde exterior de la orla de vegetación de ribera. Este retiro se aplicará para cualquier intervención de alteración del terreno natural (edificaciones, instalaciones o construcciones de cualquier tipo, tanto fijas como desmontables, explanaciones y movimientos de tierras, etc.), salvo las relativas a las obras públicas e instalaciones de infraestructuras de carácter estratégico, o a las acciones de protección del patrimonio cultural debidamente justificadas.

EH Bildu Abadiño propone que se prohíban los vertederos, escombreras y rellenos de tierras, tal y como vienen definidos en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos y el depósito y/o acopio temporal o permanente de materiales, vehículos o maquinaria y sus labores de mantenimiento, salvo autorización del Órgano Gestor, previo informe vinculante del Patronato y en los lugares expresamente indicados para ello y nunca sobre hábitats objeto de conservación. Esta propuesta deberá incorporarse a la matriz de usos para las zonas clasificadas como de restauración ecológica.

El artículo 14.10 del PORN prohíbe los vertederos y escombreras y el depósito y/ o acopio, temporal o permanente, de materiales, vehículos o maquinaria, y sus labores de mantenimiento, en todo el ENP, salvo autorización del Órgano Gestor y en lugares expresamente indicados para ello y nunca sobre hábitats objeto de conservación, lo que se considera adecuado.

Vista la propuesta de EH Bildu se considera conveniente adecuar la definición de vertederos y rellenos a lo dispuesto en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.

8.10. Uso de los recursos hídricos (art. 15)

URA expone que no parece adecuado establecer una prohibición genérica en relación con infraestructuras de abastecimiento, como son las balsas de regulación que, llegado el caso, pusieran proponerse por ser necesarias para la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica en relación con las demandas de abastecimiento a la población. Señalan que aunque dichas infraestructuras se prohíben en el artículo 15.9, de la lectura del artículo 80.3.2.3 se interpreta que pudieran estar sometidas a adecuada evaluación.

En la matriz de usos se prohíben nuevas presas y embalses con carácter general, sin embargo no hay referencias en el texto articulado.

Proponen dar una nueva redacción al artículo 15.9: "Salvo aquellos que, en razón del interés público sean autorizados con carácter excepcional por el organismo de cuenca, previo informe favorable del Órgano Gestor, no se construirán balsas de regulación y depósitos de aguas que no estén destinados a los usos tradicionales permitidos en el ENP o la extinción de incendios y a la mejora de la biodiversidad. La construcción de instalaciones....."

Consecuentemente sería necesario modificar la matriz de usos agrupando en un mismo uso o actividad las nuevas presas o embalses, las balsas de regulación y los depósitos de agua. El régimen de usos para este grupo debiera ser el 3a y como referencia normativa lo señalado en el apartado 9 del artículo 15.

Se considera que la redacción original del artículo ya permite la construcción de depósitos de regulación o de almacenamiento de agua con el informe favorable del Órgano Gestor y la preceptiva concesión de aprovechamiento de aguas.

8.11. Uso público (art. 16)

DFA-MA, sugiere incluir los siguientes puntos en el artículo 16 relativo al uso público:

- a) Prohibir la acampada libre.
- b) Prohibir el uso recreativo de avionetas, ultraligeros, helicópteros, drones y similares, ala delta, etc. sobrevolando a una altura menor de 1000 m en un radio de 250 m de las Áreas Críticas para el alimoche y, en su caso para el quebrantahuesos y de las colonias de cría del buitre leonado, y resto de aves rupícolas (halcón peregrino, búho real, etc.), salvo en los casos de emergencia o rescate.
- c) Reflejar que tanto el ciclismo como la equitación son usos admisibles con carácter general en todo el ENP, pudiéndose establecer limitaciones en fechas y/o lugares indicados o habilitados.

La voluntad del PORN en tramitación en lo relativo a estas cuestiones alegadas es considerar adecuada la actual regulación contenida en el PRUG vigente y que sea a través de este instrumento y del Plan de Uso Público, donde se concreten mayoritariamente esas regulaciones, que se irán adaptando a las situaciones concretas de cada momento.

En todo caso, el PORN concede al Órgano Gestor la potestad de prohibir cualquier actividad recreativa que considere que altera sustancialmente el correcto desarrollo de otras actividades y/o el correcto funcionamiento de los ecosistemas. Esta prohibición podrá ser total o restringida a unas zonas y durante las fechas que se determinen como sensibles.

Además, en las reuniones de coordinación mantenidas con los servicios técnicos del órgano gestor se han concretado y matizado algunas cuestiones que se incorporan en el texto articulado del PORN.

Por tanto, se considera que tanto los aspectos ya integrados en el PRUG, como la potestad concedida al Órgano Gestor para regular actividades recreativas o deportivas concretas son garantía suficiente para permitir el desarrollo de estas de forma compatible con los objetivos del ENP.

9. REGULACIONES EN FUNCIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO

9.1. Zonificación del Espacio Natural Protegido (art. 18)

La DAG-GV considera que la zonificación realizada hace que los usos actuales sean incompatibles con las regulaciones según la zonificación, porque hay pastos en las zonas de uso forestal y parcelas forestales dentro de las zonas de uso ganadero. Opinan que sería recomendable que se optara por una zonificación más sencilla basada esencialmente en la intensidad del uso de forma que responda, además de a aspectos ambientales, a aspectos económicos y sociales.

La zonificación del Espacio Natural Protegido Urkiola tiene como finalidad establecer una ordenación de usos y aprovechamientos específica dentro de cada una de las distintas zonas que han sido diferenciadas tanto por sus valores naturales, estado de conservación y vulnerabilidad, como por los usos existentes y tendencias previstas.

Este Plan mantiene en buena parte los objetivos y criterios del PORN original del Espacio Natural Protegido Urkiola, dando cabida a nuevos criterios derivados de la inclusión de este espacio en la Red Natura 2000, a la vez que recoge las novedades legislativas sectoriales (de aplicación a la conservación de los recursos naturales), que se han ido promulgando desde la aprobación del citado PORN.

En consecuencia dicha zonificación responde además a la necesidad de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats y especies por los que este espacio ha sido incluido en la Red Natura 2000, así como del conjunto de elementos del patrimonio natural incluida la geodiversidad, en conjunción con el uso público y el mantenimiento de las actividades económicas siempre y cuando éstos sean compatibles con los valores que se pretenden preservar.

Uno de los objetivos que ha orientado la redacción del nuevo PORN ha sido el de utilizar una calificación estándar para las categorías de zonificación utilizadas en el conjunto de los ENPs del País Vasco y, de esta forma, intentar simplificar y aclarar tanto el número de categorías como las regulaciones asociadas a las mismas, buscando la coherencia entre las normativas del conjunto de ENPs, todo ello con el objetivo de facilitar la aplicación de estos instrumentos de planificación a los Órganos Gestores de cada espacio, pero respetando, en todo caso, las posibles diferencias y singularidades que pueda haber entre dichos espacios naturales.

Es evidente que cada uno de los ENPs cuenta con características propias que en la práctica dificultan un resultado totalmente homogéneo tanto en cuanto a categorías de zonificación como en relación a las regulaciones. Como dificultad adicional se debe señalar que los PORN vigentes, de los cuales se parte, presentan una zonificación y una normativa muy diferente entre ellos, en parte debido a las diferentes épocas en que fueron redactados y aprobados.

La zonificación establecida para Urkiola es la que aparece resumida en la tabla del artículo 18.2 del Anexo III del PORN de Urkiola y en ella se aprecia claramente que se han definido únicamente 8 zonas para el total del ENP y, tal como puede observarse en dicha tabla, son 4 las zonas (especial protección, conservación con uso forestal extensivo, producción forestal y campiña y conservación con uso ganadero extensivo) a las que se ha adscrito la práctica totalidad del ENP. Por lo tanto, se considera que queda patente que se ha realizado una zonificación, lo más sencilla posible, teniendo en cuenta la experiencia en la gestión del ENP y el objetivo de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats y especies por los que este espacio ha sido incluido en la Red Natura 2000.

Considera el alegante que la zonificación realizada hace que los usos actuales sean incompatibles con las regulaciones según la zonificación, porque hay pastos en las zonas de uso forestal y parcelas forestales dentro de las zonas de uso ganadero.

Efectivamente, la distribución de usos y presencia de hábitats no obedece a patrones regulares, hecho que quizás sea más patente en Urkiola que en otros espacios naturales. El intenso uso de este espacio motiva la distribución en mosaico de pastos, matorrales, roquedos y áreas forestales. En ciertas zonas esta distribución corresponde a patrones naturales o seminaturales (por ejemplo roquedo-pastos montanos) y en otros es consecuencia de la acción humana (como algunas plantaciones forestales en zonas kársticas u ocupando el dominio de prados atlánticos).

Al contrario de lo que se parece desprenderse de la alegación de la DAG-GV, no resulta incompatible el mantenimiento de pastos dentro de la zona forestal ni de las parcelas forestales en las zonas de uso ganadero. El PORN responde a la realidad física del espacio, contempla efectivamente esa disposición en mosaico y la multiplicidad de usos dentro de cada zona diferenciada. En consecuencia establece las regulaciones específicas para diferentes usos dentro de cada zona, adaptadas siempre al logro de los objetivos generales establecidos para cada una de ellas.

Por último y en relación con los usos presentes en el ENP, tales como el forestal o el ganadero, hay que señalar que en la configuración de estos documentos se ha tratado de reflejar un

concepto de conservación de los recursos naturales que armonice la protección de los elementos más valiosos, desde el punto de vista de la biodiversidad, con el uso de los recursos presentes en estas zonas, huyendo de modelos que se centran en la protección de pequeños enclaves, a modo de “islas”, donde no se admite ningún uso, e ignoran los importantes valores merecedores de protección del resto del ENP. Se trata, en definitiva, de un concepto de conservación de los recursos naturales adaptado a las características de los espacios naturales del País Vasco, donde los usos tradicionales desarrollados en ellos han jugado un importante papel en la configuración de lo que son hoy en día, a la vez que han permitido el mantenimiento de comunidades locales, fuertemente arraigadas en el territorio y cuyo mantenimiento y desarrollo, debidamente regulado, resulta un factor clave en la gestión de estos espacios, en línea con lo establecido en la Directiva Hábitats, que señala como objetivo principal el de *“favorecer el mantenimiento de la biodiversidad al tiempo que se tienen en cuenta las exigencias económicas, sociales, culturales y regionales, ...”, considerando que el mantenimiento de esta biodiversidad podrá en determinados casos requerir el mantenimiento, e incluso el estímulo, de actividades humanas”*.

BASKEGUR considera que para conocer adecuadamente los usos asignados a cada ámbito o zona debe aparecer de forma clara en el documento Anexo III, normativa del PORN, la equivalencia de la nueva zonificación con la zonificación que actualmente aparece en el vigente y actual PORN.

La zonificación del PORN vigente en Urkiola, fruto de su tiempo, se realizó con el objetivo de regular los usos del suelo, siguiendo un esquema procedente de la legislación urbanística que nada tiene que ver con la aplicación, focalización y priorización de las medidas de conservación, que respondan a las necesidades ecológicas de los hábitats, especies y procesos ecológicos presentes en el espacio natural.

La zonificación propuesta para el nuevo PORN de Urkiola tiene como finalidad establecer una ordenación de usos y aprovechamientos específica dentro de cada una de las distintas zonas, que han sido diferenciadas tanto por sus valores naturales, estado de conservación y vulnerabilidad, como por los usos existentes y tendencias previstas.

Dicha zonificación responde además a la necesidad de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats y especies por los que este espacio ha sido incluido en la Red Natura 2000, en conjunción con el uso público y el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales, siempre y cuando estos sean compatibles con los valores que se pretenden preservar.

Durante la realización de los trabajos técnicos que han servido de base para la redacción del nuevo PORN se ha realizado un exhaustivo análisis de la correspondencia entre la zonificación vigente y la distribución de los elementos claves dentro de cada zona, en orden a verificar si la misma responde adecuadamente a los criterios básicos de conservación emanados de la implantación de la Red Natura 2000.

En cualquier caso, en la cartografía que acompaña al documento del PORN aparece claramente reflejada la zonificación establecida y la zonificación del Parque Natural según el vigente PORN

es accesible en el visor GeoEuskadi: <http://www.geo.euskadi.eus/s69-15375/es/> (Capa: Planeamiento/PORN-PRUG/Zonificación Parques naturales). Asimismo esta información está disponible para su descarga en el portal GeoEuskadi, Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) de Euskadi.

9.2. Zonas de Especial Protección (Lugares de interés geológico (art. 30))

En relación con el art. 30. URA considera que en el caso de los vertidos a terreno y a los cauces públicos la competencia para el otorgamiento de la preceptiva autorización corresponde a la Administración Hidráulica, previo informe favorable del Órgano gestor, por lo que se sugiere se elimine la referencia a los citados vertidos líquidos.

El artículo 30 tiene por objeto la protección de los Lugares de Interés Geológico de la CAPV, y en tal sentido se prohíben únicamente aquellos vertidos, tanto sólidos como líquidos, que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad del aire, el suelo y las aguas superficiales o subterráneas, todo ello sin perjuicio del régimen de autorizaciones establecido en la legislación sectorial, por lo que se desestima la alegación.

9.3. Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo – ZCUFE (art. 31-38)

La DFA-A propone eliminar la regulación 35.1. e incluirla como una directriz de gestión.

El artículo objeto de alegación (Artículo 35. Regulaciones relativas al uso forestal en Zonas de Conservación Uso Forestal Extensivo), determina que el uso propiciado en estas zonas corresponde a actuaciones de mejora del estado de conservación de los bosques naturales y seminaturales. Para ello, el tratamiento de estas masas, caso de considerarse adecuado ese aprovechamiento, será el de monte alto irregular favoreciendo la máxima diversidad estructural y específica posible, la regeneración natural por semilla y la presencia de madera muerta en el suelo y en pie, evitando la eliminación de los árboles excepcionales por presentar notables dimensiones.

El artículo únicamente establece el uso propiciado para estas zonas, en las que el objetivo final es la mejora del estado de conservación de estos bosques. En relación con el tipo de aprovechamiento que se pretende conseguir, se ha introducido una salvaguarda, de manera que se faculte al órgano con competencias sectoriales, el definir el tratamiento que considere oportuno, supeditado siempre al mantenimiento de los hábitats y especies clave y en régimen especial de protección en un estado favorable de conservación.

La DFA-A solicita anular la parte del criterio descrito en el artículo 37.2, en lo que corresponde a los puntos 2.1 a 2.4, incluyéndose como criterio a incorporar en la gestión, pero permitiendo una adecuación a las circunstancias de cada zona o espacio.

Los apartados alegados se han redactado con el objeto de incrementar la biodiversidad y mejorar el estado de conservación de los hábitats y especies de ambientes forestales, estableciéndose una serie de requisitos que debe considerar el órgano competente para

elaborar y aprobar los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Dasocráticos.

Así, los apartados citados, prevén el diseño de una red compuesta por "rodas de senescencia" o microrreservas, y árboles-hábitat, adecuadamente repartidos por la superficie de los montes públicos, de manera que ejerzan como elementos conectores con las Zonas de Protección Especial del espacio natural protegido.

DFA-MA estima que la densidad de microrreservas planteada en el artículo 37.2.1 es excesiva. Tanto la densidad de las microrreservas como su tamaño no deben ser prefijadas sino que deberán adecuarse a la naturaleza de la masa arbolada.

También plantea una redacción alternativa al artículo 37.2.2, en base a los resultados del trabajo "Determinación de niveles objetivo de árboles muertos en pie y en suelo para compaginar la mejora de la diversidad biológica con el aprovechamiento de madera en los hayedos de la ZEC Entzia. Agresta S.Coop 2017. Estudio realizado para el Servicio de Patrimonio Natural y Servicio de Montes de la DFA.

La propuesta original apuesta por mantener un 5-10% de superficie de bosques exenta de manejo forestal, lo que se puede conseguir mediante la delimitación de 2-3 microrreservas por km².².

En el caso de las Zonas de Conservación de Uso Forestal supondría que, como máximo, se plantea dejar exenta una superficie de 220 ha y, como mínimo, 110 ha. Esta superficie se repartiría en microrreservas de entre 1 y 4 ha (55 en el caso de que se deje un máximo del 10% de superficie exenta y que todas las microrreservas fueran de la máxima superficie sugerida, 4 ha), que serían establecidas teniendo en cuenta la complejidad estructural de estos bosques.

La regulación es lo suficientemente laxa como para que la administración competente cuente con un amplio margen para establecer el número y la distribución de estos rodas de senescencia.

El punto al que se refiere el alegante se refiere en su conjunto a los árboles-hábitat, aunque haya una mención a árboles moribundos o débilmente vivos. En todo caso, los valores cuantitativos generales recomendados se refieren a árboles-hábitat, árboles extramaduros de diámetro superior a 35-40 cm y que presentan una mayor capacidad de acogida para las aves y los quirópteros forestales.

Por otro lado, no se han incluido como regulación los valores objetivo de madera muerta que debe dejarse de forma general en suelo y pie, sino que estos serán establecidos en función de la especie y el tipo de masa o rodal, competencia que se asigna al Órgano Gestor.

² Critères de qualité pour les îlots de sénescence. Directive N° IFOR-BIODIV-ILO.SEN – 2012. Service des forêts, de la faune et de la nature. Canton de Vaud.

En todo caso, y en tanto no se dispongan de estudios más detallados, se incluyen como criterios de referencia orientadores de la planificación y gestión forestal unas recomendaciones en relación con el volumen de madera muerta a dejar en suelo y en pie, basadas en la metodología establecida en 2009 por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (MMARM) en sus “*Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España*” y en estudios para la determinación de niveles objetivo realizados en ámbitos cercanos como es el Parque Natural de Izki³.

Se acepta parcialmente la alegación y se incluye el porcentaje mínimo de madera muerta en pie como recomendación en el artículo correspondiente.

La DFA-A, considera excesiva la prohibición del pastoreo que se establece en el artículo 38, ya que no se tiene en cuenta el papel que puede desarrollar la ganadería como herramienta de gestión forestal.

Aun considerando que esta actividad puede resultar de interés en algunas de estas zonas para prevenir incendios, por ejemplo, mediante el control del sotobosque, hay que establecer cautelas sobre este uso en zona forestal, impidiendo que pueda condicionar desfavorablemente la regeneración del bosque. Por ello, se estima oportuno considerarlo un uso prohibido en estas zonas con las salvedades que en su caso se establezcan en el PRUG y en el plan de gestión de pastos. En consecuencia, en las Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo, se considerará un uso admisible sólo en los lugares o vías acondicionados y destinados a este uso de acuerdo con la matriz de usos. La regulación a la que alude el alegante ya incluye una excepción de la prohibición de pastoreo extensivo. Se establece para estas zonas una prohibición con carácter general, “*salvo en aquellos lugares en los que el PRUG y el Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera*” permitan este uso. En cualquier caso, no se autoriza el pastoreo en zonas de bosque en regeneración y repoblaciones.

Se considera suficiente salvedad la incluida en la regulación, lo que permitirá al Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera y al PRUG establecer qué áreas concretas de estas zonas pueden ser utilizadas para silvopastoreo.

Revisado el texto alegado se ha detectado un error en su formulación y se procede a su corrección.

9.4. Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo – ZCUGE (art. 39-43)

La DFA-A propone eliminar del artículo 43.5 la prohibición de realizar resiembras con especies pratenses que no sean típicas, ya que el PORN no especifica de qué especies se trata. Aducen que las praderas constituyen un recurso fundamental para la alimentación del ganado por lo

³ Determinación de niveles objetivo de árboles muertos en pie y en suelo para compaginar la mejora de la diversidad biológica con el aprovechamiento de madera en masas gestionadas en las formaciones de marojal de Izki (*Quercus pyrenaica*). Agresta S.Coop. 2016.

que es importante que los agricultores puedan realizar resiembras, abonados, desbroces y otras labores para obtener rendimientos adecuados.

Las regulaciones de aplicación a las zonas de conservación con uso ganadero excesivo no pretenden, limitar su uso ni interferir en el rendimiento de las mismas, siempre y cuando se asegure el mantenimiento en un estado favorable de conservación de los hábitats y del mosaico que conforman, así como de las especies clave y en régimen especial de protección, quedando excluida toda actividad susceptible de modificar o deteriorar el estado de conservación de dichos hábitats o especies.

Para ello, estos aprovechamientos deberán estar amparados por el Plan de Gestión de Pastos para el conjunto del ENP, que contendrá las inversiones oportunas para la mejora de pastos e infraestructuras ganaderas, necesarias para el mantenimiento de la actual cabaña ganadera, tal como se ha señalado en apartados anteriores de este informe.

El objetivo final que define el PORN para estas zonas es la conservación de los hábitats de pastos y matorrales, al mismo tiempo que se genera un flujo sostenible de productos naturales y servicios ambientales ligados al desarrollo socioeconómico de las comunidades locales y se mantiene un paisaje de gran atractivo y valor escénico.

Con respecto a la solicitud de incluir el listado de las especies características de este hábitat en el PORN, se entiende que a este documento no le corresponde entrar en semejante grado de detalle, que por, otro lado, no se ha solicitado para ningún otro hábitat considerado clave del espacio. En cualquier caso, se incluirá a modo orientativo una propuesta de listado de especies a emplear, tomando como referencia las Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-prottegidos/red-natura-2000/rn_tip_hab_esp_bases_eco_preliminares.aspx.

La DFA-A considera que no corresponde al PORN el determinar los periodos de exclusión del ganado en los pastos de Urkiola de con el fin de proceder al control sanitario de los animales y de proporcionar un descanso invernal a los pastizales.

El artículo objeto de la alegación dicta que los montes públicos del Espacio Natural Protegido deberán estar libres de ganado, al menos durante el período comprendido entre enero y marzo, ambos inclusive, con el fin de proceder al control sanitario de los animales y de proporcionar un descanso invernal a los pastizales.

El respeto de una invernada que permita la regeneración del potencial pascícola y el control sanitario de los animales, suele ser una de las condiciones habituales de los planes de gestión de pastos en los MUP.

El II PRUG de Urkiola regula que en los montes públicos del espacio natural protegido, el periodo de interrupción de los aprovechamientos de pastos en vigor, abarcará, al menos, los meses completos de enero, febrero y primera quincena de marzo de cada año, con el fin de

proceder al control sanitario de los animales y de proporcionar un descanso invernal a los pastizales.

No obstante se comparten parcialmente los argumentos que ha expuesto La DFA-A, en el sentido que se trata de una regulación que puede que requiera ser matizada por el órgano gestor en función de las condiciones climáticas de cada invierno, por lo que se revisará la regulación y se matizará en ese sentido.

9.5. Zonas de Restauración Ecológica – ZPFC (art. 44-48)

La DFA-A propone añadir un nuevo párrafo al artículo 44, de manera que se añada que “El lucro cesante generado por estas regulaciones conllevará una indemnización que deberá hacerse de manera directa, ya sea con fondos propios o europeos. La pérdida de rentabilidad financiera que pudiera conllevar esta regulación, conllevará una indemnización que deberá hacerse de o bien a través de fondos europeos.

El Artículo 44 del PORN se corresponde con la definición de las Zonas de Restauración Ecológica, no guarda correspondencia con lo alegado con el Departamento de Agricultura. En cualquier caso a las alegaciones relativas al lucro cesante y a las indemnizaciones ya se ha dado respuesta en otros apartados de este informe.

9.6. Sistema Fluvial (art. 55-60)

URA propone la eliminación del artículo 59.1, ya que resulta suficiente con lo dispuesto en el artículo 59.2. Expone que en informes anteriores ya propuso la sustitución de dichos apartados por uno único. En la versión aprobada inicialmente se ha incluido el apartado propuesto por URA (Art. 59.2) pero se ha mantenido la redacción del apartado 1.

El artículo 59. 1 del PORN prohíbe cualquier actuación que suponga una alteración morfológica del cauce en la zona de Dominio Público Hidráulico del ENP, salvo las destinadas a la mejora y conservación de la biodiversidad, o aquéllas que deban autorizarse por razones de interés público, previamente sometidas a adecuada evaluación

Por su parte en el artículo 59.2 se prohíben con carácter general las actuaciones, infraestructuras e instalaciones que supongan un impedimento o modificación a la normal circulación de las aguas por su cauce o una alteración morfológica del mismo, salvo las que excepcionalmente deban autorizarse para el abastecimiento y saneamiento de poblaciones, el control del régimen hidrológico o la protección de las personas. Dichas actuaciones deberán ser compatibles con los objetivos de conservación del ENP y, en su caso, evaluadas adecuadamente, así como contar con el informe favorable del Órgano Gestor del ENP.

Se acepta parcialmente la alegación y se procede a unificar los artículos 59.1 y 59.2, ya que, es cierto, tal como expone el alegante, que resultan redundantes y en cierta manera contradictorios. Se mantiene la salvedad expresada anteriormente en el artículo 59.1 para las actuaciones destinadas a la mejora y conservación de la biodiversidad.

URA alega que el régimen de caudales ecológicos que se ha de imponer a las nuevas concesiones o a las modificaciones de concesiones existentes es el establecido en el correspondiente Plan Hidrológico en el que para la determinación de dichos caudales se ha aplicado básicamente la metodología de los caudales ecológicos modulares. En consecuencia propone una nueva redacción para el capítulo 60.2: *“ En las concesiones de aguas del ENP se aplicará lo establecido en los Planes Hidrológicos aplicables a dicho ámbito, en función de la cuenca y aplicando siempre, de entre las diferentes posibilidades, el régimen de caudales más favorable para mantener o reestablecer el estado de conservación favorable de los hábitats y especies, respondiendo a sus exigencias ecológicas (reproducción, cría , alimentación y descanso) y manteniendo a largo plazo la funcionalidad ecológica de las masas de agua de las que dependen.”*

Se acepta la alegación y se modifica el texto, de acuerdo a la redacción del epígrafe propuesta por la Agencia Vasca del Agua.

9.7. Zonas de equipamientos e infraestructuras (Artículos 66 a 68).

DFA-MA sugiere modificar el texto del artículo 66 de manera se incluyan en el ámbito de equipamientos e infraestructuras las edificaciones, las zonas de acogida y las zonas sometidas a especiales servidumbres debido a la existencia de infraestructuras y construcciones artificiales.

El PORN de Urkiola incluye en esta categoría las edificaciones y caseríos habitados permanentemente y dispersos, las carreteras y su zona de dominio público (no existe red ferroviaria en el ámbito del ENP).

El resto de equipamientos e infraestructuras citados se han incluido en la denominada Zona de Acogida, que incluye aquellos espacios con equipamientos de uso público destinados a acoger o regular actividades relacionadas con el uso recreativo, la interpretación y educación ambiental y que comportan afluencia y frecuentación de visitantes. También se incluyen los accesos a los espacios mencionados y las pistas y senderos balizados.

Esta zona se corresponde fundamentalmente con el Santuario de Urkiola y sus inmediaciones, incluyendo los equipamientos de educación ambiental (Toki Alai y Letona korta). Atendiendo a la experiencia acumulada durante el periodo de vigencia de los instrumentos de ordenación y de gestión del ENP, y en base a las sugerencias formuladas por el Órgano Gestor se ha mantenido esta figura del PORN anterior.

9.8. Zona periférica de protección (artículo 71).

El Ayuntamiento de Mañaria y D. Unax Unzalu Gastelurrutia proponen incluir un nuevo apartado en el artículo 71, de manera que se incluya que en el supuesto de las canteras Markomin-Goikoa y Mutxate, una vez agotado el recurso dentro de los límites de los proyectos de explotación vigentes, no podrán otorgarse nuevas autorizaciones en la ZPP.

Lo solicitado por los alegantes está ya incluido en el artículo 13.2 del PORN y sobre los usos extractivos: “*En el caso de las canteras Markomin Goikoa y Mutxate, una vez agotado el recurso dentro de los límites de los proyectos de explotación vigentes, no podrán otorgarse nuevas autorizaciones ni dentro del Parque Natural, ni en su Zona Periférica de Protección*”.

10. CRITERIOS ORIENTADORES DE LAS POLÍTICAS SECTORIALES

10.1. Sector Forestal (art. 72)

BASKEGUR solicita que entre los criterios orientadores para el sector forestal se incluya el siguiente: “*Se dará a conocer a la ciudadanía los beneficios medioambientales y la contribución a la sostenibilidad que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible)*”

Esta cuestión ya fue alegada por Baskegur en el trámite de audiencia y ampliamente respondida en el informe correspondiente, por lo que la respuesta se remite a dicho informe.

10.2. Sector Agroganadero (art. 73)

La DFA-A expone que en el apartado 73.3, en el que se definen los criterios de referencia orientadores para el sector agroganadero, contiene un error ya que el Programa de Desarrollo Rural 2015-2020 no contiene ninguna medida para apoyar el uso de setos vivos como lindes.

El artículo objeto de alegación indica únicamente que se impulsará activamente la implantación de ayudas agroambientales relacionadas con los pastos de montaña, conservación de razas autóctonas o utilización de setos vivos como lindes. Se trata de un criterio orientador para el sector agroganadero, y no se puede inferir de su lectura que el Programa de Desarrollo Rural (PDR) de la Comunidad Autónoma del País Vasco contemple todas las medidas citadas.

Efectivamente, tal como dice el alegante, actualmente no están implantadas las medidas destinadas al mantenimiento de los setos, no obstante, cabe considerar que la versión 4.2 del PDR, vigente a la fecha de realización de este informe, ya considera que : “*los pagos agroambientales y climáticos también desempeñan una importante función en el apoyo al desarrollo sostenible de las zonas rurales y permiten cubrir adecuadamente los costes adicionales y las pérdidas de ingresos como consecuencia de los compromisos contraídos más allá de los requisitos obligatorios que existen. La aplicación de esta medida se realizará de una manera progresiva (conforme al acuerdo político de la Comisión de Política Agraria del País Vasco, de 25 de junio de 2014), así en una primera fase se atenderá a un limitado número de operaciones (pastos de montaña, conservación de razas animales locales, producción integrada, viñedos viejos, etc.), pero gradualmente se prevé incorporar, ya en la primera modificación de este PDR, nuevas operaciones: extensificación de la ganadería, riego deficitario, cultivo de variedades locales de alubia, mantenimiento de setos y otros elementos naturales, protección de la fauna silvestre y diversificación productiva integral, etc., pero siempre teniendo en cuenta las exigencias relativas a su verificabilidad y control.*”

Por lo tanto, se considera que el artículo al que se refiere el Departamento de Agricultura de la DFA, se alinea perfectamente con los objetivos y criterios del PDRS, no obstante se acepta la alegación y se modifica el artículo para eliminar la mención específica al mantenimiento de setos y cambiarla por una mención a prácticas agroambientales que se puedan incorporar al PDR en el futuro.

DFA-MA considera que el punto 5 b del artículo 73.5. debe decir que los desbroces se realizarán desde primavera a otoño y con tiempo seco.

En el documento se señalaba como época preferente el otoño y con tiempo seco, como criterio orientador para realizar los desbroces. Además, y mientras no se disponga de un Plan de Gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera que debe contemplar también estos aspectos, se establecían unas condiciones adicionales para la realización de los desbroces. La norma no impide que los desbroces se puedan desarrollar en otras épocas si se cumple con el resto de condiciones señaladas.

En cualquier caso, y en aras a la claridad de la regulación, se procede a modificar el periodo preferente de desbroces, tal y como solicita la administración alegante.

DFA-MA sugiere modificar el artículo 73.7, añadiendo el siguiente texto: *Se fomentará el estudio y conservación de los polinizadores así como el desarrollo de una apicultura sostenible, que garanticen la polinización de las especies de flora y la pervivencia de los hábitats de interés comunitario presente en el espacio, con especial atención a los bosques, brezales y pastos.*

Se acepta la alegación y se reformula el texto, de manera que se incluyan a los polinizadores en su conjunto, en la forma indicada por el alegante.

11. EVALUACIÓN AMBIENTAL (art. 79-80)

La DAG-GV valora que lo incluido en los PORN respecto a las evaluaciones no está amparado por ninguna norma de rango superior y consideran que los procedimientos existentes ya cumplen los requerimientos de protección del patrimonio natural. Además, el artículo incluido en los PORN aprobados inicialmente modifica los preceptos normativos de rango superior ya que establece que ciertos planes, proyectos o actividades que pueden afectar de manera apreciable en los objetivos de conservación deben ser sometidos a un análisis detallado, en vez de a la adecuada evaluación de sus repercusiones sobre Natura 2000.

El Artículo 79 del PORN sobre Evaluación ambiental, establece que los planes, programas y proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el ámbito territorial del ENP Urkiola serán los contemplados en la normativa de evaluación ambiental.

Por su parte el artículo 80, dicta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LPNyB, cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del ENP Urkiola, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a dicho lugar, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación. Aclara el citado artículo que se trata de los planes, programas y

proyectos a los que hace referencia la normativa estatal y autonómica en materia de evaluación ambiental y la adecuada evaluación se integra en los procedimientos que dicha normativa establece.

El PORN únicamente destaca que existen determinados planes, proyectos o actividades que pueden llegar a afectar de manera apreciable o interferir en la consecución de los objetivos de conservación de los hábitats, y especies y demás elementos del patrimonio natural del ENP de Urkiola. Estos casos deberán ser objeto de un análisis detallado y en su caso, sometidos a adecuada evaluación. Queda claro que el análisis detallado no sustituye en ningún caso a la adecuada evaluación, por lo que se rechaza la afirmación del alegante de que el PORN modifica preceptos de rango superior.

No obstante, el informe jurídico departamental ha formulado algunas apreciaciones respecto a esta cuestión, por lo que se revisará y corregirá en lo que resulte necesario.

Los ayuntamientos de Izurtza y Aramaio y D. Endika Jaio Bilbao solicitan que sea sometido a adecuada evaluación cualquier plan, programa o proyecto que se implante o desarrolle fuera de los límites del parque y que pueda afectar a los objetivos de conservación del mismo.

Asimismo proponen incluir en el artículo 80 que se sometan al procedimiento de evaluación ambiental que corresponda a aquellos planes, programas o proyectos que se encuentren situados o atraviesen corredores ecológicos o áreas de amortiguación de los mismos.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LPNyB, cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del ENP Urkiola, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a dicho lugar, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del mismo. Se trata de los planes, programas y proyectos a los que hace referencia la normativa en materia de evaluación ambiental y la adecuada evaluación se integra en los procedimientos que dicha Ley establece. Este precepto resulta de aplicación a cualquier plan programa o proyecto que pueda afectar, de forma apreciable al ENP, independientemente de su localización.

URA alega que el artículo 80 incluye dentro de las actividades sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a las nuevas captaciones y aprovechamientos de aguas superficiales y subterráneas o a la modificación de las existentes que puedan alterar el régimen de caudales ecológicos. El régimen de caudales ecológicos es una condición de la concesión, por lo que se propone eliminar la referencia al mismo.

Se acepta la alegación y se corrige el texto

URA y también en relación al artículo 80, en concreto al apartado 3.1.d. considera que la mención a la alteración morfológica significativa del cauce y sus riberas constituye una referencia excesivamente genérica, por lo que sugiere que se analice, y en la medida de lo posible, se reformule teniendo en cuenta posibles indicadores o umbrales que ayuden en la toma de decisión sobre este particular.

En primer lugar, hay que señalar que el capítulo 5 del PORN (Evaluación ambiental) se formula en aplicación de lo dispuesto tanto en el art. 6.3 de la Directiva Hábitats como en el artículo 46.4 de la LPNyB. Ambas disposiciones hacen referencia a aquellos planes, proyectos o actividades que puedan afectar “de manera apreciable” al lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del mismo.

El citado artículo 46.4 no contempla ninguna excepción a la obligación de someter a evaluación ambiental los planes, programas y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a espacios protegidos Red Natura 2000. Por tanto, aunque un plan, programa o proyecto esté excluido de evaluación en virtud la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (modificada recientemente por Ley 9/2018, de 5 de diciembre), ese plan, programa o proyecto deberá someterse, cuando pueda afectar de forma apreciable a Espacios Protegidos Red Natura 2000, a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio. Es decir, los supuestos de exclusión de evaluación de impacto ambiental que figuran en la ley (art. 8) no eximen a un promotor de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000, cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

En este sentido, la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental sí introduce algunas modificaciones que pueden aclarar, en relación con la Red Natura 2000, qué se entiende por afecciones apreciables o impactos significativos y qué proyectos pueden excluirse de evaluación ambiental. Cabe destacar las siguientes:

Art. 5.b). Definiciones. Impacto significativo: En el caso de espacios Red Natura 2000: efectos apreciables que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento.

Disposición adicional séptima. Evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000: Esta disposición completa su anterior redacción, detallando la forma en que se puede acreditar que dichos planes, programas o proyectos guardan una relación directa con la gestión del espacio de la Red Natura y por tanto pueden excluirse de evaluación ambiental: “Para acreditar que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

Así mismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental”.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, y en lo que respecta a la aplicación de indicadores o umbrales, estamos ante una de las dificultades recurrentes que deben afrontar los Órganos con competencias sustantivas y también el Órgano Ambiental, pues se trata de una cuestión que no resuelve la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tampoco tras su reciente modificación. Y es que la casuística puede ser tan amplia que no es fácil establecer umbrales que con precisión nos indiquen si una afección es o no apreciable. En principio podría estimarse como apreciable toda alteración que produzca efectos apreciables que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento. Ante la duda, lo aconsejable es aplicar el principio de cautela y evaluar la posible repercusión de las actuaciones que se pretendan.

12. PLAN DE SEGUIMIENTO (art. 81-82)

DFA-MA propone modificar la redacción del apartado 81.2, que hace referencia a las “regulaciones y medidas de conservación” establecidas en el PORN, ya que puede inducir a confusión, ya que el PORN no establece medidas, entendidas estas como actuaciones, sino regulaciones y criterios orientadores.

En aras a la claridad del texto, y del reparto de determinaciones entre el Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) y el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) se procede a modificar el texto.

DFA-MA indica que en la Tabla de indicadores del apartado 4 del artículo 82 faltan las columnas de horizonte temporal orientativo y periodicidad del seguimiento.

Efectivamente, tal como se indica en la alegación, en la tabla de indicadores aludida se ha omitido las columnas de horizonte temporal y periodicidad del seguimiento por lo que se corrige el error detectado

13. MATRIZ DE USOS

APANUR y la Confederación de Forestalistas del País Vasco consideran que la actividad forestal queda gravemente limitada y en ocasiones prohibida, por lo que el cuadro de la matriz de usos debe ser corregido, sin establecer mayores limitaciones y/o prohibiciones a la actividad forestal. Por su parte BASKEGUR propone una nueva matriz de usos, menos restrictiva en relación con la actividad forestal, que en su opinión, recoge la necesaria compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades forestales.

Estos cambios en la matriz de usos se corresponden con el conjunto de alegaciones realizadas por BASKEGUR, APANUR y la Confederación de Forestalistas del País Vasco, a las que se ha ido dando respuesta a lo largo del presente informe.

Se considera que el régimen de usos establecido y recogido en la matriz para el uso forestal es el adecuado para cumplir con los objetivos de protección y conservación que se han asumido en el PORN.

No obstante se revisará la matriz de usos, introduciendo aquellas modificaciones precisas resultado de la respuesta motivada a cada de una de las regulaciones alegadas.

La DFA-A propone una serie de cambios en la matriz de usos, que se refieren fundamentalmente a la actividad ganadera, forestal, actividades cinegéticas y piscícolas e infraestructuras. En la mayor parte de los casos, la modificación consiste en que muchas de las actividades objeto de regulación pasen a ser consideradas admisibles, con autorización del órgano gestor (es decir, 2a según los códigos utilizados en la matriz de usos).

La matriz de usos de cada uno de los PORN en tramitación, es un resumen del régimen de usos establecido, general y en función de la zonificación del territorio, que se ha elaborado con el fin de facilitar la aplicación del PORN. Es decir, que es solamente una forma de expresar de forma resumida y más gráfica las regulaciones que se han ido detallando en el articulado. En caso de conflicto o contradicción, el texto articulado prevalece sobre la matriz.

No obstante una vez resueltas las alegaciones recibidas, se revisará dicha matriz de usos, para aclarar el grado de prevalencia entre la matriz y el texto articulado y para introducir aquellas modificaciones precisas resultado de la respuesta motivada a cada de una de las regulaciones alegadas.

Por su parte DFA-MA sugiere modificaciones a la leyenda de la matriz de usos. Así consideran que aquellas actividades con código 2b figuren como actividades admisibles con informe preceptivo favorable del Órgano Gestor. También propone que las clasificadas como 3 a sean consideradas actividades prohibidas (autorizables con carácter excepcional con informe preceptivo del Órgano Gestor).

Considera el citado Departamento que las matrices de uso de los diferentes Parques Naturales estuvieran alineadas salvo raras excepciones. Es decir que tengan las mismas prohibiciones o permisividades.

En relación con las propuestas que plantean realizar modificaciones entre un régimen de uso 2a (admisible con autorización del Órgano Gestor) y 2b (admisible con informe favorable del órgano gestor) hay que señalar que con carácter general, la necesidad de emisión de informe favorable del Órgano Gestor está motivada en la concurrencia de competencias que puede producirse cuando el órgano con competencias sustantivas no es el mismo que el órgano gestor (por ejemplo, en el caso de obras o actuaciones que afecten a dominio público hidráulico). En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que tanto las competencias en materia de gestión de montes como en gestión de espacios protegidos recae en la Administración Foral, será ésta la que determine cuál o cuáles de sus Departamentos o unidades administrativas gestionan el ENP y cuáles son competentes para la autorización de la corta de arbolado y qué relación se establece, en su caso, entre ellas.

La necesidad de emisión de informe favorable será procedente en el caso de que la gestión forestal se ejerza a través de un Departamento o unidad administrativa que no forme parte del Órgano Gestor, cuestión que, en todo caso y tal como se ha comentado anteriormente, corresponde decidir a la Diputación Foral. En el caso de que los Departamentos o las unidades administrativas a través de las que se ejerzan las competencias señaladas formen parte del Órgano Gestor será la propia autorización la que tendrá la consideración de informe favorable, por lo que no parece necesario modificar el régimen de uso en esos casos.

En todo caso, hay que señalar que, al margen de los cambios que se vayan a realizar en la matriz de usos como consecuencia de las observaciones realizadas en las diferentes alegaciones recibidas, esta se revisará y completará una vez se haya cerrado el documento con el objeto de evitar contradicciones en relación con la resolución de las mismas y la redacción final del documento.

14. OTROS ASPECTOS

- **Cambio climático**

DFA-MA sugiere incluir un artículo donde se incorpore alguna referencia a la adaptación al cambio climático en el espacio protegido. Propone la siguiente redacción:

Criterios generales para la adaptación al cambio climático

El PRUG deberá fijar directrices y medidas que contemplen la adaptación al cambio climático del ENP, estructurando las mismas en al menos los siguientes principios:

- Considerar la perspectiva global. De los espacios protegidos a las redes y el territorio como sistema.
- Gestionar la incertidumbre: la importancia de la investigación y el seguimiento.
- Incorporar el cambio como un proceso siempre presente a la planificación y a la gestión del espacio protegido.
- Desarrollar nuevas herramientas de gobernanza para un nuevo contexto.
- Mejorar el apoyo social.

Tal y como recoge el Manual 13 de Europarc-España, titulado “*Las áreas protegidas en el contexto del cambio global. Incorporación de la adaptación al cambio climático en la planificación y gestión*”, las áreas protegidas, insertas en un territorio más amplio, también están sometidas a los efectos del cambio global. Los objetivos de conservación se alinean con los objetivos de adaptación. Así, el mantenimiento de los ecosistemas en buen estado, con una alta resiliencia, se considera una de las principales bases de la estrategia de adaptación en las áreas protegidas. Esta adaptación, denominada ‘Adaptación basada en ecosistemas’, requiere la incorporación de nuevos criterios y una nueva aproximación a la gestión.

Se acepta parcialmente la alegación, en tanto en cuanto se procede a incorporar un nuevo artículo referido a la adaptación al cambio climático, aunque se modifica el texto propuesto por la DFA-MA.

- **Errores detectados**

A modo informativo URA señala que se han detectado algunos errores en el texto, en concreto:

- En la página 52 donde dice cuenca afluyente $1 < C \leq km^2$, debe decir cuenca fluente $1 < C \leq 10 km^2$
- En la página 54 en el artículo 60.1 se hace referencia al artículo 24 del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, en relación con el carácter de no uso de los caudales ecológicos. Dicho artículo trata de la asignación y reserva de los recursos en el Sistema de explotación nº 8 Cuenca del Martín, por lo que se sugiere la eliminación de dicha referencia.

URA valora positivamente los cambios introducidos en el documento de información pública respecto a la versión inicial del plan, que ha recogido, en las regulaciones 15.4, 15.5, 15.6 y 15.7, las alegaciones realizadas por este organismo en el marco del trámite de audiencia a las administraciones públicas afectadas.

Se agradece las aportaciones recibidas y se procede a corregir las erratas detectadas.

Estimamos positivamente el tono constructivo y las aportaciones que URA hace al documento, tanto las valoraciones como las solicitudes de modificación de algunas regulaciones relacionadas con el sistema fluvial y sus áreas de protección.

El Ayuntamiento de Aramaio señala que muchos de los datos y fotografías son de Gorbeia, aunque no especifica cuáles son estos datos.

Efectivamente por error se ha incluido en la portada del Anexo III una fotografía que corresponde a Gorbeia, fotografía que será sustituida. Sin embargo, respecto a los datos que puedan ser erróneos, se han revisado los anexos II y III y solo se ha localizado un dato erróneo en el Anexo II en el que se cita el PN de Gorbeia.

No obstante se revisarán exhaustivamente los textos y se corregirán otros posibles errores.